



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL
DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N°03755-
2017-3-2004-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PIURA – PIURA 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

FLORES TOMAYLLA, ERIKA

ORCID: 0000-0002-1848-8636

ASESORA

DÍAZ DÍAZ, SONIA NANCY

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-3326-6767

CHIMBOTE – PERÚ

2023

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Flores Tomaylla, Erika

ORCID: 0000-0003-1848-8636

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Bachiller en Derecho y
Ciencia Política, Chimbote – Perú

ASESORA

Díaz Díaz, Sonia Nancy

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-3326-6767

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote – Perú.

JURADO

Presidente

PENAS SANDOVAL, SEGUNDO

ORCID: 0000-0003-2994-3363

Miembro

FARFÁN DE LA CRUZ, AMELIA ROSARIO

ORCID: 000-0001-9478-1917

Miembro

USAQUI BARBARÁN, EDWARD

ORCID: 0000-0002-0459-8957

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

MGTR. PENAS SANDOVAL, SEGUNDO
Presidente

MGTR. FARFÁN DE LA CRUZ, AMELIA ROSARIO
Miembro

MGTR. USAQUI BARBARÁN, EDWARD
Miembro

MGTR. DÍAZ DÍAZ, SONIA NANCY
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas que

Brinda hasta ahora

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta
alcanzar objetivo de ser una gran
persona y profesional.

Flores Tomaylla, Erika.

DEDICATORIA

Se la dedico a mi Padre y seres queridos.

A quienes les adeudo tiempo,
dedicadas al estudio y el trabajo, por
comprenderme y brindarme su apoyo
incondicional.

Flores Tomaylla, Erika.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de sobre Violación sexual a menor de edad, contra el bien jurídico protegido la libertad sexual según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°03755-2017-3-2004-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2023. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta, Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, proceso, sentencia y violación sexual.

ABSTRACT

The general objective of the present investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the crime on Sexual rape of minors, against the legal asset protected the sexual freedom according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N° 03755-2017 -3-2004-JR-PE-01 of the Judicial District of Piura - Piura, 2023. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was carried out from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considered and decisive part, pertaining to: the first instance sentence was of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of a very high and very high rank, respectively.

Keywords: Quality, Process, Sentence and Sexual rape.

CONTENIDO

Título de la tesis.....	i
Equipo de Trabajo.....	ii
Jurado Evaluador y Asesor.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice de cuadros.....	xi
I INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 Descripción de la realidad problemática.....	2
1.2 Problema de la investigación.....	5
1.3 Objetivos de la investigación.....	6
1.3.1 Objetivos Específicos.....	6
1.4 Justificación.....	6
II REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1 Antecedentes.....	8
2.2 Bases Teóricas de la investigación.....	22
2.2.1 Bases teóricas de tipo procesal relacionadas en el expediente de estudio ..	22
2.2.1.1 El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	22
2.2.1.2 Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.....	22
2.2.1.3 Principio de legalidad.....	22
2.2.1.3.1 Principio de presunción de Inocencia.....	23
2.2.1.3.2 Principio de debido proceso.....	24
2.2.1.3.3 Principio de motivación.....	24
2.2.1.3.4 Principio del derecho a la prueba.....	25
2.2.1.3.5 Principio de lesividad.....	25
2.2.1.3.6 Principio de culpabilidad pena.....	26
2.2.1.3.7 Principio acusatorio.....	26
2.2.1.3.8 Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	26
2.2.1.4 El proceso penal.....	28
2.2.1.3.2 Etapas del proceso penal.....	28
2.2.1.3.3 Diligencias Preliminares.....	28
2.2.1.3.4 Investigación Preparatoria.....	29

2.2.1.3.5 Etapa Intermedia	29
2.2.1.3.6 Juicio Oral	29
2.2.1.5 Principales fines del proceso penal.....	30
2.2.1.6 El proceso penal y sus clases.....	30
2.2.1.5.2 Regulación proceso ordinario.....	31
2.2.1.6.2 Características del proceso ordinario	31
2.5.2 El proceso penal sumario.....	32
2.5.2.1 Regulación proceso sumario	33
2.5.2.2 Características del proceso sumario	33
2.2.1.6.3 Identificación del proceso penal en del caso en estudio.....	35
2.2.1.7 Los sujetos procesales.....	35
2.2.1.7.1 El Ministerio Público	35
2.2.1.7.2 El Juez penal	36
2.2.1.7.3 El imputado	37
2.2.1.7.4 El abogado defensor	38
2.2.1.7.5 El agraviado	38
2.2.1.8 Las medidas coercitivas	40
2.2.1.8.1 Principios para su aplicación.....	40
2.2.1.8.1.1 Principio de necesidad:	40
2.2.1.8.1.2 Principio de proporcionalidad.....	40
2.2.1.8.1.3 Principio de prueba suficiente.....	41
2.2.1.9 Clasificación de las medidas coercitivas Las medidas de naturaleza personal.....	41
2.2.1.8.2 Detención.	41
2.2.1.8.3 La prisión preventiva	41
2.2.1.8.4 El impedimento de salida.....	42
2.2.1.8.5 La competencia.....	43
2.2.1.9 Determinación de la competencia en el caso en estudio	44
2.2.1.9.1 La acción penal.....	44
2.2.1.9.2 El proceso penal	45
2.2.1.9.3 La prueba.....	46
2.2.1.9.4 El Objeto de la Prueba	46
2.2.1.9.5 La Valoración de la prueba.....	46
2.2.1.9.6 Medios de prueba	47
2.2.1.9.7 La confesión:.....	47
2.2.1.9.8 El Testimonio.....	47

2.2.1.9.9	La Pericia	48
2.2.1.9.10	El Careo.....	48
2.2.1.9.11	La Sentencia.....	48
2.2.1.9.12	Estructura de la sentencia.....	50
2.2.1.10	Medios impugnatorios en el proceso penal	51
2.2.1.11	Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	51
-	Recurso de Reposición.	51
-	El recurso de Apelación.	52
-	El recurso de Casación.....	52
-	El recurso de Queja.....	52
2.2.2.-	Bases Teóricas de Tipo sustantivo Relacionadas con las sentencias en estudio	52
2.2.2.1	La Teoría del delito	52
2.2.2.1.1	El delito:	52
2.2.2.1.2	Teoría de la tipicidad.....	53
2.2.2.1.3	Teoría de la antijuricidad.....	53
2.2.2.1.4	Teoría de la culpabilidad.....	54
2.2.2.2	Consecuencias jurídicas del delito.....	54
2.2.2.2.1	Teoría de la pena.....	54
2.2.2.2.2	Teoría de la reparación civil	55
2.2.2.3	Del delito investigado en el proceso penal en estudio	55
2.2.2.3.1	Identificación del delito investigado.....	55
2.2.2.3.2	Ubicación del delito de Violación sexual a menor de edad en el Código Penal	
	55
2.2.2.4	El delito de Violación sexual a menor de edad	56
2.2.2.4.1	El delito de violación.....	56
2.2.2.4.2	Regulación:	57
2.2.2.5	Elementos del delito Violación sexual de menores.....	57
-	Tipicidad.....	57
2.2.2.6	Elementos de la tipicidad objetiva.....	58
A.	Sujeto activo.....	58
B.	Sujeto pasivo	58
C.	Bien jurídico protegido.....	59
2.2.2.7	Elementos de la tipicidad subjetiva	59
A.	Antijuridicidad.....	59

B. Culpabilidad	59
2.2.2.8 Grados de desarrollo del delito	60
A. Consumación.....	60
B. Tentativa	60
2.2.2.9 Violación Sexual De Menor De Edad	61
2.2.2.9.1 La pena fijada en la sentencia en estudio.	62
2.3 Marco conceptual	63
III. HIPOTESIS	66
IV. METODOLOGÍA	67
4.1 Tipo de investigación	67
4.1.2 Nivel de la investigación.....	67
4.2 Diseño de investigación.	68
4.3 Definición y Operacionalización de la Variable e indicadores	68
4.4 Técnicas e instrumento de recolección de datos	69
4.5 Procedimiento de recolección de datos y Plan de análisis de datos.	70
4.6 Matriz de consistencia lógica	72
4.7 Consideraciones éticas	74
4.8 Rigor científico.	74
V. RESULTADOS	75
5.1 Resultados	75
5.2. Análisis de Resultados.....	77
VI. CONCLUSIONES	83
RECOMENDACIONES.....	85
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	86
ANEXOS	92
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio de la Sentencia.....	93
Anexo 2. Cuadro de Operacionalización de la variable	141
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos.....	156
Anexo 4. Procedimiento de recolección de datos.....	169
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la Calidad de las Sentencias.....	184
Anexo 6. Declaración de Compromiso Ético.....	297
Anexo 7 . Cronograma de Actividades	298
Anexo 8. Presupuesto	299

CONTENIDO DE CUADROS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	75
Cuadro 2: Calidad de sentencia Segunda instancia.....	76

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Descripción de la realidad Problemática:

La presente investigación de trabajo se analizará La calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia del delito de Violación Sexual en, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°03755-2017-3-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura-Piura, 2023.

La administración de justicia en el Perú muestra una clara deficiencia desde el momento en que un ciudadano trata de acceder al proceso para poder hacer valer sus derechos. Esto tiene como consecuencia que la mayoría de la población perciba negativamente a los órganos jurisdiccionales, generando un resquebrajamiento en la institucionalidad que este poder debería ostentar.

Cabe precisar que hoy en día la administración de justicia no está bien visto por los ciudadanos ya que piensan que la justicia no está distribuida de una manera igualitaria entre sus ciudadanos ya que la justicia siempre llega tarde.

Para que la Administración de Justicia mejore y los ciudadanos lo vean reflejados, no basta con incrementar a los Jueces y Magistrados, ni que aumente correlativamente el número de Secretarios judiciales y del personal de la Oficina judicial u otro personal al Servicio de la Administración de Justicia, sino que es preciso que los jueces sean buenos jueces y sean correctos al administrar justicia y que el ciudadano que busca justicia sienta que le ayudaron a encontrarla y de esa manera empiece a confiar en la justicia del país.

Actualmente en la Ciudad de Piura y Lima, los ciudadanos no sienten que se esté dando de una forma igualitaria la administración de justicia, debido a que muchas veces sus expedientes no son atendidos y pasan los meses hasta años y no ven que se hace justicia a sus familiares y los culpables no reciben su castigo, por eso piden que los jueces hagan una correcta labor y de esa manera puedan conseguir justicia y los culpables reciban su castigo.

En el contexto internacional:

La Administración de Justicia en México son los problemas de nuestro sistema de justicia son graves y, ante ellos, existe una tentación de enfrentarlos mediante la simple reforma de leyes. Ello deriva de una comprensión parcial y reduccionista de tal desafío. El sistema de justicia es complejo y está compuesto por eslabones muy variados: desde la procuración de justicia, pasando por la impartición de justicia, hasta los sistemas penitenciarios, y se vincula con la política criminal y las estrategias de seguridad; por otro lado, se encuentra tanto la justicia constitucional como la justicia cotidiana; y esta última comprende ámbitos del derecho distintos al penal. Encarar los problemas del sistema de justicia, puede suponer cinco riesgos: 1) reformar lo que no requiere reforma y, a su vez, dejar intocado lo que sí debería cambiar; 2) reformar sin considerar que, en algunos casos, es necesario realizar ajustes a procesos completos del sistema de justicia; 3) creer que el sistema de justicia se limita a la justicia penal; 4) pretender resolver el problema con

mano dura; 5) creer que las reformas legales bastarán para enfrentar dichos problemas. (Patiño, 2020)

En Argentina, a lo largo de los años, los miembros del poder judicial han realizado un trabajo arduo continuo y extenso en el servicio comunitario judicial. Brindamos las mejores facilidades para que los ciudadanos puedan resolver sus disputas sin mayores inconvenientes. De esta manera, los problemas que subyacen a la administración judicial son reparados abnegadamente por el papel de los abogados. Los abogados desarrollan, en el ámbito de su competencia profesional, las funciones sociales que le corresponden al poder judicial. Asistencia profesional experimental a medida que disminuye el rango de defensa regular en la corte. (Pinto y Barreiros, 2015)

En el contexto nacional:

La administración de justicia se relaciona significativamente con el desarrollo social, se evidencia un coeficiente de correlación de Rho Spearman que resulto un valor de $r = 0,893$, resultado que confirma que la oralidad y la escritura son mecanismos de comunicación que permiten la expresión y el intercambio de ideas; todo proceso que ha adoptado la oralidad en sentido pleno puede ser denominado proceso oral o, con mayor precisión, proceso por audiencias, toda vez que será en las audiencias en las que se realizará la actividad procesal. Asimismo, para lograr el desarrollo social primero se debe considerar a las personas en todo proceso de desarrollo teniendo en consideración que el desarrollo social impulsa la inclusión social. (Gallardo, 2020).

La administración de justicia en el Perú se deberá entender en el ámbito de las relaciones entre las partes, el juzgador y los abogados. Las múltiples formas de relación entre los mismos, que suponen en función de nuestro ordenamiento procesal al juzgador como el director del proceso, razón por la cual está dotado de facultades específicas para ello. La administración de justicia en el Perú, como en cualquier otro país del mundo, tiene una serie de deficiencias que radican en problemas de infraestructura, composición del proceso como una estructura formal, la falta o nula capacitación de los juzgados, entre otros. (Quiroga, 2019)

En el contexto regional:

Se debe establecer procedimientos administrativos que permitan en un plazo razonable disminuir la carga procesal acumulada a través del rediseño de procesos con criterios de prioridad, complejidad, antigüedad entre otros. A los procesos judiciales nuevos que ingresen al circuito jurídico se deben aplicar procedimientos ágiles para disminuir los tiempos de cada etapa, implementar indicadores de productividad y eficiencia en un entorno metodológico de gestión ágil de procesos. Estas situaciones anotadas harán que la calidad de la gestión del servicio aumente sustancialmente la satisfacción en el justiciable. Por ejemplo, se debe dotar de mayores recursos al proceso de automatización de los expedientes judiciales en el poder judicial, esta entidad actualmente cuenta con un sistema de información jurídica y que debe ser modernizada y actualizada con herramientas tecnológicas de punta (gestión de la territorialidad, inteligencia de negocios, gestión por procesos, entre otros) de manera adicional se requiere que se integre los otros sistemas como las

Notificaciones electrónicas, notificaciones judiciales, el registro nacional de alimentos, la biblioteca de jurisprudencia, registro penológico judicial, entre otros. (Matos, 2017).

1.2 Problema de la investigación. –

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N°03755-2017-3-2004-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2023?

Asimismo, se plantearon los siguientes:

1.2.1 Problemas específicos:

¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?

¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?

Para resolver el problema planteado se traza el siguiente:

1.3 Objetivos de la investigación

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N°03755-2017-3-2004-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2023.

Y para alcanzar el objetivo general se traza los siguientes:

1.3.1 Objetivos específicos

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4 Justificación de la investigación:

La presente investigación parte la realidad tanto en el ámbito internacional, nacional y local acerca de los distintos pensamientos sobre el trabajo que realizan los distintos operadores de justicia, frente a hechos que trastocan el orden jurídico y social, muchos de los autores que he

tomado como referencia nos exponen un desaliento no solamente con la víctima sobre los actos delictuosos que cada vez adopta diversas modalidades, sino también en la sociedad en conjunto, concluyendo que no ven que exista confianza en la forma como se está llevando la administración de la justicia.

Asimismo, esta línea de investigación tiene como finalidad orientar a construir un sistema jurídico que sea eficaz y que gane la confianza de los administradores de justicia en el Perú por parte del ciudadano que busca se haga justicia en cada caso denunciado.

Cabe precisar que este trabajo de investigación motiva a poder analizar la calidad de las sentencias que se han obtenido como fuente de investigación según los parámetros doctrinarios, jurisprudenciales y normativos dentro de la asignatura de tesis, los mismos que se plasmarán en los resultados que será una parte importante para sustentar en el contexto jurisdiccional.

Con lo que he expuesto líneas arriba no se pretende modificar lo que ya resuelto por los jueces que tuvieron conocimiento del caso en estudio, el presente proyecto solo servirá para poder sensibilizar a los administradores que imparten justicia, a puedan tener en cuenta que los ciudadanos buscan que se haga justicia y que cuando la tengan no sea después de muchos años, para que la sociedad pueda confiar en sus criterios para dictar sentencias.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes.

En el contexto internacional:

Pérez (2021), Granada - España, averiguo “El testimonio del menor víctima de abuso sexual: técnicas de credibilidad y prevención de la victimización secundaria” con las siguientes conclusiones: a) Los delitos de abuso y agresión sexual sobre menores de edad representan un fenómeno constante en nuestra sociedad. De hecho, durante el periodo de tiempo que abarca la presente investigación (2013-2018), las diferentes Audiencias Provinciales de nuestro país han celebrado en torno a 300 juicios anuales por presuntos delitos dentro de esta categoría. Si además tenemos en cuenta que, más allá de las cifras oficiales, se produce un número indeterminado de casos en los que los abusos no se denuncian, así como otro porcentaje de ellos que ni tan siquiera se conocen, la cuestión pasa a ser más que alarmante, b) Dado el contexto íntimo, privado en el que se cometen este tipo de delitos, en la mayoría de los casos el testimonio que pueda ofrecer el menor se convierte en la principal prueba que sustenta la decisión final del tribunal. Esta característica del delito se traduce, en la práctica, en un elevado índice de participación de las menores víctimas tanto en el proceso de investigación como en el juicio oral. Pero, está justificado el alto valor probatorio que se le da a su declaración O, dicho de otro modo, ¿es un menor de edad capaz de proporcionar un testimonio fiable, c) Un factor clave para dar respuesta a esta pregunta en cada caso concreto es la edad de la víctima cuando ocurrieron los hechos. Si los abusos se perpetraron durante sus 2 primeros

años de vida, es poco probable que el menor recupere la información sobre los sucesos tiempo después, teniendo en cuenta el fenómeno de la amnesia infantil y la falta de disponibilidad actual de técnicas para evaluar a los niños antes de que adquieran un desarrollo competente del lenguaje. Sin embargo, sabemos que las capacidades para elaborar recuerdos autobiográficos sobre acontecimientos vividos y para su posterior recuperación se originan a edades muy tempranas. A partir de los 3-4 años de edad, los niños incrementan su habilidad para recordar un evento y proporcionar detalles concretos y precisos acerca del mismo, lo que significa que incluso los muy pequeños pueden proporcionar declaraciones válidas, aunque variarán en cuanto a cantidad y calidad de los datos en función de su desarrollo cognitivo, lingüístico y emocional. Es decir, no será igual de completo y exacto el testimonio de un niño de 4 años que el que ofrezca un adolescente, como tampoco serán necesariamente semejantes los relatos de dos niños de la misma edad a partir de sus competencias individuales en los diferentes ámbitos evolutivos (p. ej., atencionales, amnésicos, verbales, de autorregulación). Dichas competencias, a su vez, dependerán de variables contextuales como el nivel educativo de los progenitores o el valor cultural otorgado a la experiencia personal, d) En esa línea, se destaca que no solo la edad juega un papel clave en el valor testimonial de la declaración del menor. Los profesionales encargados de obtener y valorar la información que les proporcione la víctima habrán de tener en cuenta esos otros aspectos, como el tipo de relación afectiva o vínculo de apego que el niño mantenga con sus progenitores, el entorno cultural, sus conocimientos sobre el abuso sexual o la vulnerabilidad de ese menor en particular ante

fenómenos como los falsos recuerdos o la sugestión. En resumen, el entrevistador debe diseñar una exploración general y una entrevista personalizada acorde a las características propias de cada víctima, e) En esa línea, se destaca que no solo la edad juega un papel clave en el valor testimonial de la declaración del menor. Los profesionales encargados de obtener y valorar la información que les proporcione la víctima habrán de tener en cuenta esos otros aspectos, como el tipo de relación afectiva o vínculo de apego que el niño mantenga con sus progenitores, el entorno cultural, sus conocimientos sobre el abuso sexual o la vulnerabilidad de ese menor en particular ante fenómenos como los falsos recuerdos o la sugestión. En resumen, el entrevistador debe diseñar una exploración general y una entrevista personalizada acorde a las características propias de cada víctima.

Carvajal (2020), Bogotá – Colombia, averiguo “Abuso Sexual Infantil En Colombia: Análisis Crítico De La Normatividad Aplicada ” con las siguientes conclusiones: a) es importante tener presente lo que nos indicó Saldarriaga Pérez (2012), “La cultura patriarcal es represiva, limitante y coercitiva, características propias que generan la deshumanización en la cual los niños y las niñas son víctimas del uso y abuso de poder por parte de adultos que se encuentran influenciados por otras prácticas culturales, dándose como resultado la aparición de historias de abuso sexual. Dichas prácticas no son estáticas, han evolucionado, se han transformado y adaptado al presente, son patrones repetitivos susceptibles de ser reconocidos. Esta situación es ampliamente conocida, sin embargo, es necesario reconocer que actualmente las autoridades

centran su atención en ciertos tipos específicos de violencia, aquellas que desde su concepción son más amenazantes o lacerantes para el bienestar de la sociedad, dejando de lado situaciones irregulares que causan de igual manera daños irreparables” b) Así pues y como lo indicó el Dr Pizza Rodríguez (2017) otro de los problemas es la política criminal que está siendo insuficiente al momento de indagar estos actos y ello se puede evidenciar en la noticia publicada por el periódico el periódico El Tiempo (2019) donde mencionan que según un documento enviado por el INPEC al presidente de la Cámara de Representantes, donde indican “que actualmente están bajo su custodia y vigilancia 7.042 personas privadas de la libertad por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y 9.478 por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, para un total de 16.520. De estos, el 59 por ciento ya fueron condenados y el resto apenas están sindicados” Lo cual deja a la vista que apenas la mitad de los casos de denuncias por acceso carnal abusivo y acceso carnal violento están siendo solucionados dentro de los términos estipulados por la ley, causando una re victimización, un agravio y descuido a ella, ya que como bien lo indica Saldarriaga Pérez (2012) los funcionarios judiciales le dan prioridad a unos casos y otros no, lo cual puede ser corroborado también con las cifras que nos arroja el Instituto Nacional Penitenciario INPEC (2018) “en las cárceles del país hay 11.029 condenados por delitos sexuales y otros 5.310 sindicados. Eso significa que frente a los 114.000 casos desde el 2013, en promedio la justicia solo aparece en 17 de cada 100 casos” lo cual deja claridad sobre la falta de control en la fiscalía, c) Ahora bien, en este orden de ideas se puede ver, que la propuesta central

de este trabajo no se encuentra en el incremento punitivo, sino como bien lo indico el Dr Piza Rodríguez (2017) en el cumplimiento a la norma existente, ya que si la norma se aplicara tal como está escrita, no sería necesario implementar y/o modificarlas y se respetarían los derechos de las victimas consiguiendo con ello mejores resultados en los indicadores de delitos de abuso sexual contra menores y estos comenzarían a descender en vez de ascender cada vez más, ya que por el mismo hecho de la manipulación inadecuada de la norma se violan los derechos que tienen las víctimas, a que la investigación penal se conduzca con seriedad y en observancia del deber de debida diligencia y por ello muchas de las victimas resultan siendo victimarias cuando crecen, ya que no se le da el manejo adecuado a su proceso, adicional a ello no se puede continuar pensando que la solución se centra en más incrementos punitivos, en un país donde contamos con un hacinamiento carcelario, por lo cual es una situación en donde se deben tomar las medidas necesarias para corregir el proceso ya que como indico Rodríguez Navarro (2010), “El Abuso Sexual Infantil es una grave problemática que la humanidad aún no ha resuelto. Necesariamente el Derecho y la Psicología confluyen junto a otras ciencias como la Medicina y el Trabajo Social para aportar sus conocimientos a la solución de los casos que se denuncian. Sin embargo, en la medida que el operador de justicia tenga un mayor acercamiento a la Psicología, podrá aprovecharse de sus teorías, hallazgos, procedimientos, protocolos e instrumentos para un mayor entendimiento y desarrollo de los casos que lleguen a su conocimiento y que no deberían quedar en la impunidad evitando ocasionar más daño a las víctimas que esperan

justicia lo cual quiere decir que es un trabajo en conjunto, desde el primer momento en que se tiene conocimiento de un caso de estos, ya que el tratamiento que se le da a la víctima debe ser igual de certero al tratamiento que se le da al procesado, para que como indique anteriormente, este en futuro no se convierta en victimario. d) Así mismo, está en una tarea de todos, no solo de la norma, pues para erradicar este tipo de problemas se debe comenzar como se ha dicho a lo largo del texto desde la raíz y la raíz en este caso es la infancia, porque es desde allí que parte todo, el ser humano se forma de acuerdo con los valores y principios inculcados en su primera infancia. e) Es por ello, que considero que el error está en el humano que manipula la norma, más no en la norma escrita, ya que como indico Becharia (2015) la fuerza de la norma debe ser un “efecto del todo y no de las partes, y en donde las leyes, sean inalterables salvo para la voluntad general y no se corrompan pasando por el tropel de los intereses particulares, acatando la norma taxativamente, así mismo, trabajando de la mano con las otras áreas como la psicología, y el trabajo social con el fin de poder aplicar la norma de la manera más adecuada posible a cada caso en concreto, procurando el mayor respeto a los derechos de la víctima y del victimario orientados a una resocialización de los individuos.

Chávez (2018), Ciudad Universitaria Rodrigo Facio – Costa Rica, averiguo “Análisis de la acción jurídicamente relevante en el delito de abuso sexual; sus implicaciones con la razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de la pena” con las siguientes conclusiones: a) Enrelación con la acción jurídicamente relevante en el delito de abuso sexual,

se pueden diferenciar dos posiciones claramente identificables en la jurisprudencia de la Sala Tercera. b) Mientras que la posición que califica varios actos sexuales como un concurso material de delitos de abuso sexual (posición que se puede ejemplificar en el voto 2014-440, unificador de la materia) es contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena, por cuanto establece una aplicación análoga con el delito de violación en materia de unidad acción, sin valorar las diferencias del tipo; la posición jurisprudencial que califica varios actos sexuales como un único delito de abuso sexual (posición del voto 2018-157) se encuentra en armonía con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, ya que recurre a los criterios normativo y finalista, así como al espacial-temporal para limitar la existencia de la acción jurídicamente relevante.

En el contexto Nacional:

Tapia (2020), Perú investigó “El delito de violación sexual de menores de edad en el contexto familiar - Distrito Fiscal de Lima Norte 2018” con las siguientes conclusiones: a) podemos decir que el delito de violación sexual en menores de edad y el contexto familiar en el que viven, tienen gran relación debido que, un gran porcentaje de los casos por este delito indican que los abusadores/agresores se encuentran viviendo bajo el mismo techo que las víctimas, siendo los propios padres, tíos, abuelos, primos, padrastros, hermanastros o hasta los padrinos, quienes se aprovechan del vínculo que los une a la víctima para cometer este hecho punible. b) siendo que violencia sexual en las familias ensambladas, son mucho más frecuentes porque, se considera que una de las características

de esta es la disfuncionalidad familiar, por lo que no existen cierto tipo de valores, respeto y afecto sincero de por medio, siendo que en este tipo de familias existe un gran índice en el que el padrastro es el agresor. C) la violencia psicológica afecta de forma enorme el bienestar de la víctima, debido que, una de las consecuencias más frecuentes en víctimas de violación es el trauma y las secuelas psicológicas que deja después de ocurrido este acto delictivo, en el que se rompen esferas emocionales y el cual casi nunca es tratado por un profesional y esto conlleva a afectar el bienestar personal, familiar y social en el que se supone que debe vivir un menor de edad; afectando de esta forma su tranquilidad y libre desarrollo para llegar a lograr su proyecto de vida trazado.

Rojas y De La Cruz (2020), Perú investigo “Mecanismos Jurídicos Para Reforzar La Protección De Los Derechos Fundamentales De Las Víctimas De Violación Sexual De Menor De Edad En El Perú”, con las siguientes conclusiones: a) El marco jurídico a nivel nacional sobre la protección de los menores de edad, se encuentra delimitado en primer lugar por la Constitución Política del Perú, el Código de Niños, Niñas y Adolescentes, el Nuevo Código Procesal Penal en el extremo de la protección del bien jurídico como la indemnidad sexual, el Reglamento de atención a víctimas y testigos del Ministerio Público; a nivel internacional el principal instrumento jurídico está delimitado por la Convención de los Derechos del Niño de 1959 y de manera genérica por la Declaración Universal de los Derechos Humanos. b) El derecho penal y procesal penal busca la protección de los siguientes derechos, el de la integridad física y psicológica del menor, la indemnidad sexual, libertad persona, libre desarrollo de la persona, al honor y buena reputación, tutela jurisdiccional

efectiva, reparación oportuna y adecuada, derecho a la defensa y asistencia letrada gratuita. C) Realizado un estudio dogmático, teórico y jurisprudencial, nacional e internacional que gira en torno a los derechos humanos de las víctimas de violación sexual de menor de edad, podemos concluir que los mecanismos jurídicos para reforzar la protección de los derechos humanos fundamentales de las víctimas de violación sexual de menor de edad en el Perú, son, la urgente necesidad de aplicar los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la obligatoriedad de que fiscales y jueces garanticen un tratamiento social y psicológico hasta la mayoría de edad, implementar como política pública un protocolo de seguimiento, protección y adecuación a la víctima. d) La UDAVIT del Ministerio Público brinda únicamente tratamiento psicológico y asistencia social a la víctima, más no existe un seguimiento continuo y progresivo hacia la víctima, tomando en cuenta las particularidades de este tipo de delito por cada caso, generando por ende la necesidad de promover nuevas políticas públicas de protección, vulnerabilidad e inmadurez de la víctima. e) La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha encargado de establecer precedentes y por ende dar recomendaciones a los Estados con miras a la protección adecuada de la víctima desde la forma en que se obtiene la prueba y la protección de su reparación, el caso más emblemático es V.R.P vs. Nicaragua del año 2018.

Cáceres (2019), Perú averiguo “Violación Sexual de Menores de Edad” con las siguientes conclusiones: a) Concluyo el presente trabajo, señalando que; en base a mi variable dependiente y luego de los resultados estadísticos sobre la cantidad de casos registrados en el distrito de Comas referente al delito de violación sexual a niños menores de 14 años, es

evidente que estas violaciones van en aumento, lo cual demostraría una deficiencia en cuanto a la aplicación normativa, puesto que las normas que regulan la violación sexual a menores de edad, no se encontrarían reprimiendo la conducta delictiva y antisocial por la lentitud del proceso en que la víctima se ve afectado por la re victimización. b) De acuerdo a mi variable independiente y al test realizado a los 20 padres de familia, el aumento de denuncias sobre violación sexual a menores de edad responde a diversos factores como: La falta de información por parte de los padres de familia para con sus hijos, la falta de información por parte del estado para con dichos padres familia para poder darles la información básica y necesaria respecto a este cuestionado delito, la falta de comunicación y confianza entre padres e hijos son solo algunos factores de la multitud de elementos que contribuyen de manera sustancial a que se genere un mayor riesgo en cuanto a que los niños sean posible víctimas de este cruel y despiadado delito por lo que los padres de familia deben allanarse a asistir a las charlas educativas que fomente el estado, además de primordializar e impulsar la confianza entre padres e hijos de modo tal que este sea el mecanismo mediante el cual el padre o madre tome conocimiento de los hechos que generan malestar en su hijo(a) y de ese modo reducir de 48 modo sustancial la posibilidad de que el niño sea víctima de una violación sexual.

En el contexto regional:

Reyes (2021), Sullana - Piura, se investigó “La Violación Sexual En Los Pueblos Indígenas Del Perú” con las siguientes conclusiones: a) Que las conductas de violencia sexual se dan de acuerdo a la inexperiencia que en mayoría de las mujeres indígenas tienen respecto a los derechos

sexuales y reproductivos; por otra parte, la falta de educación y capacitación para el trabajo, lo que obligan a las algunas mujeres a tener encuentros sexuales obligados, forzados, donde son desprotegidas, originado en muchos casos maternidades forzadas por parte de sus parejas.

b) Que la asociación que se establece entre matrimonio y “obediencia sexual, termina por “normalizar” la violación sexual por sus propias parejas. Existe números casos en violación sexual es realizada por sus propios familiares directos, a veces son sus padres de las víctimas; escenarios donde no reconocen a la violación y la decisión por realizar la denuncia es complicada, ya que las víctimas pueden tener dificultad para identificar los actos realizados. C) Se debe prestar mayor atención a las poblaciones indígenas, donde se ve el incesto como una habilidad legítima, y que en el entorno de sexualidad se ha construido históricamente como tabú, existiendo el hacinamiento de condiciones adversas para su desarrollo psicosexual, por lo que estamos en presencia de un verdadero problema o fenómeno social, Por estos motivos, es importante la educación sobre la sexualidad en los grupos indígenas y reconocer que tienen desconocimiento de sus derechos reproductivos y sexuales.

Mamani (2021) Piura – Perú, se investigó “Calidad de Sentencia de Primera y Segunda Instancia sobre el Delito de Violación Sexual de Menor de Edad en El Expediente N° 3497-2016-101-2001-Jr-Pe-01, del Distrito Judicial De Piura-2021”, con las siguientes conclusiones: a) Se concluyó que la calidad de la parte expositiva de le sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta. Porque el juez se pronunció manera sucinta,

secuencial y cronológica de los principales actos procesales, descubriendo coherentemente el problema central del proceso que debe resolver. b) Se determinó que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de la primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alto. Porque el juez al emitir la sentencia realizó la motivación con arreglo a los hechos y al petitorio formulado mediante la valorización conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, y en la motivación de derecho a la correspondiente norma jurídica aplicable a este delito. c) Se finalizó que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta. Porque el juez se pronunció sobre los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, y las cuestiones relativas a la existencia del hecho, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil.

Arrunategui (2019) Piura – Perú, se investigó: “La Desprotección Familiar y Los Delitos Contra La Indemnidad Sexual en Los Menores de Edad en el Distrito Judicial De Piura”, con las siguientes conclusiones: a) La Desprotección Familiar constituye un factor para la comisión de los Delitos contra la Indemnidad Sexual, debido que los menores de edad al encontrarse en abandono, descuido o ser víctimas de agresiones tanto físicas como psicológicas por parte de sus propios padres o responsables de su cuidado, los expone a un mayor riesgo de ser víctimas de Delitos Sexuales. b) Los menores de edad son individuos que

por su alto rango de vulnerabilidad merecen un cuidado y protección especial, sin embargo, en nuestra sociedad hay un alto índice de Violencia Familiar, familias disfuncionales, padres que incumplen sus deberes de cuidado, protección, sostenimiento, educación y alimentación respecto de los niños, niñas y adolescentes, colocándolos en una situación de Desprotección Familiar. c) Los menores de edad que se encuentran en un mayor riesgo de ser víctimas de Delitos Sexuales son aquellos que manifiestan una capacidad reducida para resistirse o para identificar las agresiones que está sufriendo, como es el caso de los menores de edad que aún tienen dificultad para hablar o detectar la realidad, del mismo modo son potenciales víctimas todos los menores que forman parte de familias desorganizadas, principalmente las que padecen falta de afecto y protección, y en un mayor porcentaje todos aquellos menores que sufren de algún tipo de abuso, agresión o maltrato por parte de sus padres. d) El mayor porcentaje de los agresores sexuales pertenecen al entorno más cercano de los menores víctimas, es decir pueden ser de su entorno familiar o amical, quienes aprovechan de la confianza otorgada y la falta de cuidado por parte de los progenitores para poder cometer los Delitos contra la Integridad Sexual en agravio de los niñas, niños y adolescentes menores de 14 años. e) En las relaciones familiares en las cuales se ejerce el poder de forma abusiva, existen dificultades de comunicación y confianza, se aprecia indicadores de distanciamiento emocional, es decir existe una incapacidad para responder a las necesidades de los menores de edad, la falta de conocimiento acerca del desarrollo infantil y sobre todo de información sobre el desarrollo de la sexualidad y el bajo nivel económico, ocasiona que los menores de edad que pertenecen a este tipo

de familias sean expuestos a ser víctimas de Delitos como Violación Sexual, Actos contra el pudor, o cualquier otro delito que atente contra su normal desarrollo sexual. f) Los delitos contra la Indemnidad Sexual de los menores de edad, lamentablemente tienen una alta incidencia en la Región de Piura ocasionando graves consecuencias en el desarrollo integral de los niños y adolescentes menores de 14 años, quienes en su mayoría suelen guardar silencio por temor a una reacción negativa por parte de su entorno o por las amenazas recibidas por parte de su agresor, lo cual demuestra la falta de comunicación y confianza que existe entre padres e hijos, quienes en muchos de los casos prefieren no instruir a los menores sobre educación sexual y cuidado de su cuerpo, dejando esta responsabilidad a las Instituciones Educativas. g) El que un menor de edad sea víctima de Delitos Sexuales, produce graves consecuencias no solo a nivel físico sino también a nivel psicológico, ocasionando conductas anormales, como son ansiedad, desórdenes de trastorno de estrés postraumáticos, desórdenes alimenticios, miedo, descenso en la autovaloración personal y niveles de autoestima, pesadillas, retraimiento social, depresión, ideas y conductas autolesivas, trastornos somáticos, conductas sexuales inapropiadas e incluso embarazos no deseados.

2.2 Bases Teóricas de la investigación:

2.2.1 Bases Teóricas de Tipo Procesal relacionadas con el expediente judicial en estudio.

2.2.1.1 El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

El discurso penal que tiene por objeto de estudio al Derecho penal objetivo, suele empezarse explicando los fundamentos filosóficos del mismo, el ius puniendi se ejerza respetando principios básicos, que se fundamenten en la dignidad humana y en un sentido de justicia. Estas políticas de control o regulación son las que se orientan a evitar un ejercicio abusivo del poder punitivo. (López, 2015).

Numerosos autores nacionales e internacionales han señalado que el único albacea de los bienes del Ius Puniendi es el Estado, ya que actualmente no existe otra posibilidad de reconsiderar esta situación. Ya que se opone cualquier otra forma de solución de controversias, como la llamada “autojusticia” o justicia propia (que es punible en nuestro ordenamiento jurídico), la ejecución extrajudicial, la venganza personal, la desaparición forzada, entre otras. (Cruz, 2017).

En resumen, podemos definir el derecho penal subjetivo o Ius Puniendi como el poder penal del Estado, por el cual puede declarar hechos punibles para los que impone penas o remedios. Así, el ejercicio de la violencia jurídica es expresión exclusiva y exclusiva del poder del Estado. La violencia criminal es sólo un aspecto (Cruz, 2017)

2.2.1.2 Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

2.2.1.2.1 Principio de legalidad

El principio de legalidad o primacía de la ley constituye un principio fundamental del derecho penal; en tal sentido, todo ejercicio del

poder público (*ius puniendi*) está limitado a la voluntad de la ley y a la Constitución, lo que establece, efectivamente, una sólida seguridad jurídica, designa a la ley como configuradora del derecho penal. Por esta razón, no se admiten otras infracciones penales ni sanciones adicionales a las previamente establecidas por la ley penal para poder sancionar un hecho que se estime como delito. (Cristóbal, 2020).

El principio de legalidad tiene dos vertientes normativas: la reserva de ley y la reserva “absoluta” de ley, la primera de las cuales establece la competencia constitucional exclusiva en las Cortes y en la ley a la identificación criminal, la segunda refuerza la legitimidad de la delimitación. Penalizado por requisitos de validez tales como rigor, restricción de interpretación, prioridad y escrituralidad. (Trujillo, 2020).

2.2.1.2.2 Principio de presunción de Inocencia

La duda dentro del proceso penal, no es un derecho subjetivo, sino un principio de jerarquía constitucional, su fin es hacer respetar la libertad individual de una persona, bien para resguardar su plena vigencia, bien para restringirlo de la forma menos gravosa posible, en el correcto entendido de que tal restricción es siempre la excepción y nunca la regla. en ese sentido, el *in dubio pro reo* y la presunción de inocencia se encuentran reconocidos por nuestra constitución política, en tanto que los límites entre ambos radican en que el *in dubio pro reo* tiene presencia cuando surge una duda que afecte el fondo del proceso operando como mecanismo de valoración probatoria, dado que en los casos donde se presente la duda razonable, deberá absolverse al procesado; y la presunción de inocencia está presente durante todas las fases del proceso

penal así como en todas sus respectivas instancias, por la que se cree inocente al procesado en tanto no exista un medio de prueba evidente que demuestre lo contrario. (Zuñiga, 2017).

2.2.1.2.3 Principio de debido proceso

El debido proceso o juicio justo es un derecho fundamental que naturalmente se aplica a cualquier tipo de proceso o procedimiento en el que se discutan o controviertan los derechos e intereses de las personas. El debido proceso, como derecho fundamental, no se limita al reglamento del reglamento, sino que va más allá del reglamento y exige su vigencia. Como derecho fundamental reconocido en la Constitución de 1993 (art. 139.3), es por tanto un parámetro de vigencia del reglamento. Es por tanto de gran interés repasar brevemente sus principales características con el fin de contribuir a una mejor comprensión de su aplicación práctica. (Diaz, 2020)

Según Fix Zamudio (1991), el debido proceso legal es la garantía de los derechos humanos, incluyendo la protección procesal mediante medidas procesales que coadyuven a su implementación y efectividad.

2.2.1.2.4 Principio de motivación:

La importancia del principio de la Motivación de las sentencias dictadas en los tribunales no es sólo la defensa de los tribunales, sino también una garantía de la esencia del sistema democrático, y el conocimiento de las razones no puede ser privado por los agentes judiciales. Los principios de arbitrariedad tienden a asegurar la defensa y la seguridad del debido proceso al exigir que las protecciones procesales sean razonables y se deriven de una ley razonable y aplicable. El

razonamiento, por lo tanto, significa que el juez debe explicar qué hechos se han discutido en el tribunal, lo que lleva a la denuncia fáctica de su decisión, pero también las pruebas presentadas, deben darle certeza y explicar lo que ha declarado. También debe explicar la base legal en la que se basa para respaldar legalmente su decisión judicial. En este caso, la determinación de la pena penal. (Ortiz, 2020)

Este principio incluye el requisito de que la justificación y la explicación requieren alguna solución judicial, la cual debe ser defendida y explicada con base en la referencia legal y el aumento. En determinados casos se juzgará inadecuado. Una presentación simple, pero implica hacer inferencias lógicas (Franciskovic Ingunza, 2002).

2.2.1.2.5 Principio del derecho a la prueba

Bustamante Alarcón (2001), alegan que se trata de un derecho complejo porque su contenido está integrado por los siguientes derechos: (i) el derecho a proponer medios de prueba para acreditar la existencia o inexistencia del hecho objeto particular de la prueba; (ii) el derecho a que se presenten pruebas para el reconocimiento; (iii) el derecho a admitir pruebas y ser admitido formalmente por el juez para hacer lo correcto; (iv) el derecho a asegurar la producción o preservación de evidencia a través de una acción probatoria intencionada y apropiada; y (v) el derecho a una valoración adecuada y razonable de los medios de prueba utilizados y participados en la adjudicación o proceso

2.2.1.2.6 Principio de lesividad

Las sanciones presuponen necesariamente la vulneración o peligro de bienes jurídicos legalmente tutelados. (Observatorio de

Jurisprudencia, 2021)

Este principio consiste en que el delito debe ser tratado como tal, exige una vulneración del bien protegido, es decir, la conducta constituye una verdadera y genuina admisión de antijuricidad penal. (Polaino N. 2004).

2.2.1.2.7 Principio de culpabilidad pena

Este principio supone que el mero daño o amenaza a bienes lícitos tutelados por la ley penal no es suficiente para que el infractor sea pasible de sanción, ya que para él es necesario tener la intención o culpabilidad, es decir, además de la comprobación objetiva de estas lesiones o En las amenazas, a estas últimas les corresponde la verificación subjetiva, es decir, si el agresor actuó dolosa o temerariamente, ya que de lo contrario estos factores subjetivos, la conducta es atípica (Ferrajoli, 1997).

2.2.1.2.8 Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y condiciones bajo las cuales debe llevarse a cabo el enjuiciamiento del sujeto de un proceso penal, al respecto, como ha demostrado Bauman (2000), el principio de enjuiciamiento se entiende como un principio por el cual debe no mismo quien luego investiga el problema y decide sobre el problema. Tenemos el poder de enjuiciar formalmente a los criminales, pero con una división de roles, sujeto a la ley procesal francesa (San Martín, 2006).

2.2.1.2.9 Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011), Este principio indica la distribución de roles y condiciones bajo las cuales debe llevarse a cabo el enjuiciamiento del

sujeto de un proceso penal, al respecto, como ha demostrado Bauman (2000), el principio de enjuiciamiento se entiende como un principio por el cual debe no mismo quien luego investiga el problema y decide sobre el problema. Tenemos el poder de enjuiciar formalmente a los criminales, pero con una división de roles, sujeto a la ley procesal francesa

Serrano (2008) menciona que “es la expresión que con más claridad explica la naturaleza del Derecho Penal y la función estatal orientada al castigo de las conductas que más lesiones los intereses de una comunidad” (p. 139).

Es la imposición de las penas correspondientes al Estado quien tiene el derecho de castigar por medio de sus órganos jurisdiccionales (...) dando así la sanción punitiva como la medida más enérgica del poder coactivo al trasgresor de las conductas previstas del Delito. (Orellano, s/n)

Según Gómez (2002) dentro de los elementos materiales del poder del Estado, se encuentra el poder punitivo, el cual ha sido en todos los sistemas el modo de proveer las normas y los órganos destinados al control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el normal funcionamiento del Estado y el logro de sus fines; guardando relación con la función que se le asigne al Estado, según la función asignada al poder punitivo, se tendrá el modo en que se haga uso de ese poder. Debiendo puntualizarse que dentro de un Estado democrático, el ejercicio de la potestad sancionadora debe respetar las garantías propias del Estado de Derecho, que constituyen sus límites. (p. 11).

2.2.1.3 El proceso penal

2.2.1.3.1 Definiciones.

El proceso penal debe ser la síntesis de las garantías fundamentales de la persona y del derecho a castigar que tiene el Estado. Éste, además, debe tender a un equilibrio entre la libertad de la persona como derecho fundamental y la seguridad ciudadana como deber primordial del Estado. Así lo prescribe el art. 44 de la Constitución cuando establece que son deberes del Estado garantizar la vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su integridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. (Oré, 2018)

2.2.1.3.2 Etapas del proceso penal

El nuevo Código Procesal Penal implementado en el Perú desde el 2004 establece un nuevo proceso penal. Este consiste de tres etapas y su principal característica es abandonar el sistema inquisitivo para abrazar el sistema acusatorio. (Intituto Hegel, 2021).

2.2.1.3.3 Diligencias Preliminares:

El Fiscal, con asistencia de la PNP, debe llevar a cabo todas las actividades urgentes e inaplazables destinadas a determinar la existencia de un delito. Cuando la policía toma conocimiento de la comisión de un delito, lo comunica al Ministerio Público e inicia las actuaciones inmediatas. Estas consisten en identificar al presunto culpable y asegurar los elementos del crimen. Una vez el Fiscal asuma la investigación la policía se reportará ante él y podrán seguir realizando diligencias siempre que le hayan sido delegadas (Intituto Hegel, 2021).

2.2.1.3.4 Investigación Preparatoria:

En esta nueva etapa el Fiscal ha oficializado la investigación y desarrollo actuaciones distintas a la etapa anterior. Puede solicitar el apoyo de la PNP o del juez de la investigación, si necesita solicitar medidas cautelares. Algunas de ellas pueden ser la Prisión Preventiva, la Comparecencia Restringida o el Embargo. También puede ejecutar pruebas mediante la actuación anticipada. (Instituto Hegel, 2021).

2.2.1.3.5 Etapa Intermedia:

En esta etapa el Fiscal formaliza su acusación contra el acusado o desiste del caso (sobreseimiento). Esta segunda situación se produce cuando el delito no existe o no se encuentra tipificado. Bien porque no es atribuible al imputado, este posee una justificación de inculpabilidad o la acción penal se ha extinguido. En caso de formularse la acusación el juez de la investigación convoca audiencia preliminar para decidir si se debe admitir la acusación. Esta audiencia culmina con el Auto de enjuiciamiento, la cual puede rechazar la acusación o admitirla. También se puede pronunciar sobre las medidas cautelares que tengan lugar. (Instituto Hegel, 2021).

2.2.1.3.6 Juicio Oral:

El juicio oral es la nueva etapa de este proceso penal. Consiste en una serie de audiencias continuas sobre la base de la acusación fiscal. Se basa en la implementación del debate oral entre fiscal y defensa, la cual queda registrada por medios técnicos. El juez de esta etapa se encarga de emitir los autos necesarios y resolver la acusación fiscal. (Instituto Hegel, 2021).

2.2.1.4 Principales fines del proceso penal.

Los fines del proceso penal son de dos clases:

- El fin general y transitorio, es la aplicación del derecho penal, es decir, la erradicación de un delito mediante la aplicación de la pena. Como señaló Ore Guardia: “El proceso penal es el único medio predeterminado por la ley, por el cual el derecho penal se afirma y realiza”.
- Metas indirectas y trascendentes, incluyendo la restauración del orden social y la paz. Para lograr estos fines en el juicio penal, se trata de establecer un hecho concreto por el cual se realizan operaciones probatorias; después de haber sido condenado sobre el delito y la responsabilidad del creador, las disposiciones de la ley penal contienen. La confianza es el pináculo del proceso penal.
- La verdad es la base de la justicia penal. Si bien el Código Procesal Penal de 1940 no define explícitamente este como el objeto de una investigación criminal, sí postula que el objeto de la investigación es verificar la acusación en su contra. (Guerra, 2018).

2.2.1.5 El proceso penal y sus clases.

2.2.1.5.1 El proceso penal ordinario.

Definición:

Rosas, J. (2003) en su Manual de Derecho Procesal Penal define el procedimiento penal ordinario, en el artículo 1 del Código Procesal Penal sobre la base de un sistema penal mixto, que establece que el proceso penal puede ser examinado en dos etapas claramente definidas: una investigación por un juez penal y una decisión de la Sala Superior.

(Guerra, 2018).

2.2.1.5.2 Regulación proceso ordinario:

Fue redactado de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal, promulgado por Ley No. 9024 de 23 de noviembre de 1939, y se refiere a que consta de dos etapas: la primera instrucción y la segunda investigación término en juicio (Guerra, 2018).

2.2.1.5.3 Características de Proceso Ordinario.

- Se trata de un procedimiento declarativo, pues a través de él se persigue la declaración de un derecho; (Guerra, 2018).
- Es un procedimiento común, porque se aplica "Siempre que la ley no señale un procedimiento especial para un determinado asunto. (Guerra, 2018).
- Es un procedimiento de carácter supletorio, pues no sólo se aplica a los asuntos que carezcan de un procedimiento especial, sino que, también se aplica a un procedimiento cualquiera que no reglamente específicamente una materia. Por ejemplo, las normas sobre las medidas precautorias se aplican a otros procedimientos, si ellos no contienen una regla especial que las rija. (Guerra, 2018).
- Es un procedimiento que se aplica cuando la cuantía del asunto excede de 500 unidades tributarias mensuales, siempre que no tengan una reglamentación especial dada por la ley. (Guerra, 2018).
- Es un procedimiento que se aplica a aquellos asuntos que el legislador considera de cuantía indeterminada. (Guerra, 2018).

2.2.1.6 El proceso penal sumario.

Definición.

El proceso sumario en Perú fue (y todavía tiene sentido en muchas partes del país) una evolución de los juicios penales peruanos. Este juicio fue típico del sistema judicial y no se llevó a cabo bajo el Código de Procedimiento Penal de 1940. Debido a la rapidez y eficacia del procedimiento penal en el Perú, se produce una grave vulneración de los principios de objetividad, imparcialidad, publicidad y contradicción, y con ello del debido proceso, que es un derecho humano básico no reconocido por la Constitución vigente. Sin embargo, de acuerdo con la Constitución de 1979, además de los numerosos tratados internacionales firmados por Japón, el procedimiento de resumen excluye la etapa de juicio o juicio oral. Esto significa una sentencia sin mayor análisis de prueba, es decir, sanciones sin juicio. Este es un elemento fundamental del proceso para gestionar adecuadamente la decisión de junio, y Carnelutti argumenta que sobre el tema de este caso, Carnelutti decidió: “(...) castigar quiere decir, ante todo juzgar. El delito, después de todo, puede hacerse de prisa, precisamente porque a menudo es sin juicio; sin quien lo comete tuviese juicio, no lo cometería; pero un castigo sin juicio sería, en vez de un castigo, un nuevo delito.” De lo ya señalado se desprende que el proceso sumario no se condice con un Estado.

En consecuencia, se vulneran las garantías de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación.

2.2.1.6.1 Regulación proceso sumario.

Se encuentra regulado en una ley especial D.L. 124, así como en la ley 26689 esto no sólo revela los lineamientos que debe seguir el procedimiento de investigación, sino que implícitamente indica qué tipo de delito se está cometiendo en ese tipo de procedimiento penal.

2.2.1.6.2 Características del proceso sumario.

- **Es declarativo:** Los intentos de declarar la existencia de la ley.

Muchas de las mismas pruebas genéricas.

Los pasos fáciles o rápidos tienen las siguientes características:

Incluye varias etapas, discusiones, avisos de mediación, una audiencia de revisión de cinco días si es necesario y decisiones posteriores. La resolución se dictará al segundo día (el desglose general es de tres días).

Este es un proceso de priorización. Juez, si han prescrito 3 casos, debe prevalecer el procedimiento de sumario.

Este es un proceso centralizado. Se proporcionarán comentarios y mediación inmediatos durante la audiencia inicial. Por regla general, el juzgado en el que se interpone la demanda debe ser oído en la misma diligencia (tardo tres días en responder, dicen las partes).

Lo importante es que la excepción de dilución debe resolverse en la misma audiencia.

- **Oralidad:** Practica forense, hoy se llevan por escrito, cosa que no debería ser.

Reconocer procedimientos alternativos institucionales. Esto incluye el hecho de que un proceso iniciado en un proceso normal se puede convertir en un resumen y el proceso iniciado en el resumen puede continuar normalmente. Cada parte puede hacer una reclamación si: La ley no lo establece explícitamente, es decir, en cualquier etapa del proceso de arbitraje, o cuando parezca necesario hacerlo.

- **Aceptación provisional demanda:** Consiste en que, se pueda dar lugar provisionalmente a demanda cuando se cumplen dos requisitos: 1. Audiencia al quinto día (conciliación y contestación) se hayan resuelto en rebeldía demandado y 2. Se aleguen fundamentos plausibles para petición.
- **Permite la citación de parientes:** art 42 CC: Conyugues y consanguíneos cuando, se notifican a los que son habidos por vía normal, a los no habidos por avisos.
- Los incidentes deben promoverse a medida que ocurren durante la audiencia oral. y audiencias de pruebas. El incidente se resuelve con la sentencia firme. Esto es positivo porque si no funciona pronto, alguien apelará. Si todo lo demás falla, apelará todo en el mismo sumario (propuestas, hechos, mismo sumario).
- La apelación tiene el efecto contrario (regla general). Excepción: esto está permitido en ambos casos y el procedimiento está paralizado, la apelación no pasa por el procedimiento de respaldo. Excepción: Veredicto final: Un juicio sumario tiene un solo efecto cuando se presenta contra el acusado.

2.2.1.6.3 Identificación del proceso penal en del caso en estudio.

Las sentencias del Grupo de Investigación y Análisis se adecuaron al caso bajo la Ley de Enjuiciamiento Penal de 2004, y como agresión sexual a un menor, se adecuaron al procedimiento penal ordinario.

2.2.1.7 Los sujetos procesales

2.2.1.7.1 El Ministerio Público

Concepto:

El Ministerio Público es un organismo autónomo del Estado y tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. (Ministerio Público - Fiscalía de la Nación)

También vela por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación. (Ministerio Público - Fiscalía de la Nación)

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente. (Ministerio Público - Fiscalía de la Nación)

Los fiscales cuentan con autonomía funcional, es decir, los fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores. (Ministerio Público - Fiscalía de la Nación)

2.2.1.7.2 El Juez penal

Concepto:

De acuerdo a la Constitución Política del Perú, el Juez forma parte del Poder Judicial y ejerce la función jurisdiccional, la misma que está sujeta a los siguientes principios:

- **Unidad:** Los magistrados se rigen por un mismo conjunto de derechos y deberes, los que están señalados en la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Ministerio Público - Fiscalía de la Nación)
- **Exclusividad:** El Poder Judicial es el único órgano capaz de ejercer la función jurisdiccional, salvo las excepciones mencionadas en la Constitución (justicia en materia militar; en materia electoral; y las funciones jurisdiccionales que pueden impartir las comunidades campesinas y nativas en su ámbito territorial y dentro de ciertos límites). (Ministerio Público - Fiscalía de la Nación)
- **Independencia judicial:** el Juez no debe recibir ningún tipo de presión interna o externa al momento de ejercer su función. (Ministerio Público - Fiscalía de la Nación)
- **Imparcialidad judicial:** el Juez deberá resolver los procesos que

tenga a su cargo sin ningún tipo de presión o carga subjetiva.
(Ministerio Público - Fiscalía de la Nación)

En el NCPP, el Juez se dedica únicamente al juzgamiento y ya no a la investigación como en el pasado, por lo que solo se pronuncia sobre las medidas limitativas de derechos que requieren orden judicial. (Ministerio Público - Fiscalía de la Nación)

2.2.1.7.3 El imputado

Concepto:

El imputado es aquella persona a quien se le atribuye ser el autor de un delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización.

Desde el inicio de su intervención el imputado, será identificado por su nombre, datos personales, señas particulares y, cuando corresponda, por sus impresiones digitales a través de la oficina encargada de realizar las mencionadas diligencias. Si el imputado no quiere proporcionar los datos que se le solicita o brinda datos falsos, se le identificará a través de testigos o por otros medios.

Asimismo el imputado tiene todo el derecho de contar con un abogado defensor de libre elección o de oficio, quien asumirá la defensa de los derechos que la constitución y las Leyes le conceden, desde el comienzo de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso. (Ministerio Público - Fiscalía de la Nación)

2.2.1.7.4 El abogado defensor

Concepto:

La Constitución Política del Perú establece el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito a contar con un abogado defensor, de manera que el imputado pueda hacer efectivo su derecho a la defensa, mediante un abogado de oficio o uno privado. (Ministerio Público - Fiscalía de la Nación).

2.7.4.1 Clasificación:

- **El abogado de oficio.** Es aquel abogado colegiado, solicitado por el Ministerio Público, por medio de la Dirección Nacional de la defensoría de Oficio. Será quien ejerza la defensa de las personas de escasos recursos económicos que participan en procesos penales o que se encuentran sometidas a investigación policial y/o internas en los establecimientos penitenciarios. Previamente, esta dirección debe comprobar el estado de necesidad del usuario que solicita el servicio.
- **El abogado privado.** Es aquel abogado que litiga de una forma independiente o que conforma un estudio de abogados. Si el imputado tiene las posibilidades de poder costear una defensa privada, puede solicitar al abogado de su elección para que asuma su defensa. (Ministerio Público - Fiscalía de la Nación).

2.2.1.7.5 El agraviado

Concepto

Es aquella persona a la cual se le ha visto afectado su patrimonio o se le ha puesto en peligro su vida. Asimismo, la defensa de la víctima

estará a cargo del Ministerio Público y también podrá ser parte del proceso en caso de que se constituya en "parte civil" de este, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el NCPP.

Durante todo el proceso penal, la víctima goza de las siguientes atribuciones:

- **Tiene** derecho a ser informada de los resultados de la investigación en él está siendo víctima e incluso de los resultados de los procedimientos en los cuales no ha participado, eso será cuando la víctima solicite ciertos resultados.
- Tiene derecho a poder ser escuchada y de esa manera pueda recibir la justicia que solicita, ante de que se tome alguna decisión que pueda implicar el archivo de su investigación.
- Tiene derecho a recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades que participan en el proceso, así como a exigir la protección de su integridad, incluyendo la de su familia.
- La víctima podrá impugnar, es decir, cuestionar el sobreseimiento del caso y la sentencia absolutoria que se dicte para el imputado.
- Si la víctima es menor de edad o incapaz, en todas las diligencias o actuaciones en las que intervenga a lo largo del proceso deberá estar acompañada por una persona de su confianza. Asimismo, la víctima tiene el deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral. (Ministerio Público - Fiscalía de la Nación)

2.2.1.8 Las medidas coercitivas

Concepto:

Cubas, (Citado por JIMENEZ, 2019)

Las medidas coercitivas deben entenderse como decisiones justificadas de las autoridades judiciales que pueden adoptarse contra el presunto autor de un delito, por un lado, por la comparecencia del imputado en el mismo, y por otro lado, por su ocultamiento personal o familiar en el supuesto de un juicio penal cuyos bienes están limitados en términos de la duración de la orden (Cubas, Citado por JIMENEZ, 2019)

2.2.1.8.1 Principios para su aplicación

2.2.1.8.1.1 Principio de necesidad:

Se basa en la importancia de asegurar que el procedimiento administrativo contribuya al objetivo de la regulación de resolver un problema relevante, así como analizar si existen o no otras mejores alternativas al procedimiento administrativo. (PCM, 2017).

2.2.1.8.1.2 Principio de proporcionalidad:

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o interés principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser (Cubas, citado por Jimenez, 2019).

2.2.1.8.1.3 Principio de prueba suficiente

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253° del CPP (Cubas, citado por Jimenez, 2019)

2.2.1.9 Clasificación de las medidas coercitivas Las medidas de naturaleza personal

2.2.1.9.1 Detención:

La detención aparece como una medida cautelar personal extrema, que se aplica cuando las otras medidas resulten superadas por las circunstancias. Sin embargo, decretada la detención en los casos absolutamente indispensables, la investigación debe durar el tiempo estrictamente necesario. Poco importa que tenga naturaleza preventiva y practicada autónomamente por la policía o haya sido dispuesta por el Juez dentro de un procedimiento regular. (Sánchez, 2015).

2.2.1.9.2 La prisión preventiva

La prisión preventiva es la medida de coerción de carácter personal de mayor magnitud reconocida por la legislación peruana, la cual consiste en la privación de la libertad del imputado mediante el ingreso a un centro penitenciario por un lapso determinado, de modo de asegurar su presencia en el proceso y así evitar que lo obstaculice (Ugaz, 2016).

2.2.1.9.3 El impedimento de salida

Es una medida de coerción cautelar personal que puede ser dictada en fase de diligencias preliminares. En relación a ello, el artículo 295 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) no condiciona la imposición del impedimento de salida del país a que la investigación se encuentre formalizada, ni mucho menos a que los sujetos incurso en la investigación tengan la calidad de imputados. Además, el referido acuerdo plenario prescribe determinados requisitos y condiciones que debe cumplir el fiscal en su requerimiento. Entre estos requisitos tenemos: i) que debe tratarse de la investigación de un delito sancionado con pena privativa de la libertad mayor de tres años, ii) que la medida sea necesaria e indispensable para la indagación de la verdad; y, iii) que deberá estar motivada por quien lo solicita. Sumado a ello, conforme a los criterios jurisprudenciales, debe acreditarse de manera concurrente, el riesgo concreto de fuga, pero de menor intensidad en comparación a la imposición de otras medidas de coerción personal. (Acuerdo Plenario N°3- 2019/CIJ-116)

La jurisdicción es la facultad de un Estado para dirimir los conflictos entre su ley penal suspendida y el derecho a la libertad individual. Es prerrogativa de los Estados determinar caso por caso, y aceptar o rechazar los procesamientos y las demandas de indemnización, para asegurar el cumplimiento de las normas penales sustantivas. (Cubas, 2015).

2.2.1.9.4 La competencia

Concepto

(Chiovenda, S.F): Define la jurisdicción como "la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución, por la actividad de los órganos jurisdiccionales, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley sea al hacerla prácticamente efectiva".

Del análisis de la definición se deduce en síntesis lo siguiente:

- 1) **La jurisdicción es una función pública.** Así se encarga el propio autor de recalcarlo en uno de sus primeros títulos en que afirma "que ella es exclusivamente una función del Estado".
- 2) **El objeto de la jurisdicción** es la actuación de la voluntad concreta de la ley con lo cual entronca su concepto con los clásicos.
- 3) **La esencia del concepto** radica en que la jurisdicción la concibe como la sustitución de la voluntad de las partes en conflicto por la actividad pública del juez.

Según Bautista (2006), los principios suelen ser como líneas de matrices o directivas, en donde se vienen desarrollando las instituciones del Proceso, estos por los principios cada institución procesal se tiene vincular a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo así el criterio o la esfera de su aplicación.

2.2.1.10 Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el presente caso, se entendió la autoridad de hecho, ya que las actuaciones fueron revisadas por el juzgado penal especializado que condenó al infractor en primera instancia, y por la Oficina Central, el juzgado penal, en segunda instancia. pero el Juzgado Penal Unipersonal y el Juzgado Penal Colegiado, que conocieron de estos casos, respondieron a la jurisdicción en la que se cometió en segunda instancia la causa que dio lugar a la comisión del delito de violación sexual contra un menor. el Juzgado Penal de Piura. (Expediente judicial número 03755-2017-3-200 - JR-PE-01)

2.2.1.10.1 La acción penal

Concepto:

(DOMÍNGUEZ, s.f) El Derecho tiene, entre sus principales finalidades, la ordenación de la vida social: el Derecho nos dice cómo deben desenvolverse nuestras relaciones sociales y cuáles son las consecuencias que se derivan cuando el Derecho es incumplido o cuando surge un conflicto. Es en este punto donde entra en juego el Derecho Procesal, en las situaciones de conflicto, ya sea intersubjetivo (cuando se presenta entre sujetos particulares en materias de Derecho disponible: Civil o Mercantil), ya sea un conflicto de Derecho público (cuando están implicados derechos o intereses públicos, es decir, en materias no disponibles: Administrativo o Penal).

De lo que se desprende que la acción penal, es la potestad que tiene el Estado para ejercer justicia contra quienes infrinjan la ley, Es facilitado por una autoridad fiscal o por un particular (según la naturaleza

del delito), para determinar la responsabilidad por sentencia judicial en los casos considerados como faltas o delitos menores.

Guerrero (s,f)Vivanco, Acción es una institución del orden público, establecida por el Estado, a través de la cual, los representantes del Ministerio Público y las personas particulares, llevan a conocimiento del órgano de la función jurisdiccional competente el cometimiento de una infracción, a fin de que se inicie el proceso en contra del infractor

2.2.1.10.2 El proceso penal

Concepto:

A decir Calderón (2011) “El proceso penal comprende un conjunto de actos consecutivos y concatenados generados por la comisión de un hecho punible y dirigido a un fin: la aplicación de la sanción.” (p.17).

Según Rosas (2005), define el proceso penal como el conjunto de actos, materia de estudio del Derecho Procesal Penal, mediante los cuales el órgano Jurisdiccional del Estado resuelve un caso en concreto correspondiendo o no aplicar a una persona (el imputado) la sanción respectiva de acuerdo a las normas preestablecidas por la ley penal (p12)

Lopez. (2018). Nos dice que, una vez que el Juez declara cerrada la instrucción, se inicia el periodo de juicio o de primera instancia, en ese momento, las partes deben proponer sus conclusiones: el Ministerio Publico precisara su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, quien debe valorar las pruebas y pronunciar una sentencia. Por conclusiones se alude al procedimiento mediante el cual las partes,

analizando todo el material probatorio recabado durante el cual las partes, analizando todo el material probatorio recabado durante la instrucción, exponen ante el juez todas sus pretensiones respecto al caso. (p. 90)

Por lo cual el Proceso Penal es el acto de descubrir, aclarar el hecho en cuestión y así aplicar la ley pertinente en un caso específico, por un órgano jurisdiccional dando a conocer la verdad.

2.2.1.10.3 La prueba

Concepto

Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución. (NCPP, 2021).

2.2.1.10.4 El Objeto de la Prueba

Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las Leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio. (NCPP, 2021).

2.2.1.10.5 La Valoración de la prueba

En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los

resultados obtenidos y los criterios adoptados. (NCP, 2021)

2.2.1.10.6 Medios de prueba

Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible. (NCP, 2021)

2.2.1.10.7 La confesión:

La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra. (NCP, 2021)

Solo tendrá valor probatorio cuando:

- a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;
- b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas;
- c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y,
- d) Sea sincera y espontánea. (NCP, 2021).

2.2.1.10.8 El Testimonio

Toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la Ley. Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la

realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el Juez. (NCP, 2021).

2.2.1.10.9 La Pericia

La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15 del Código Penal. Ésta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del imputado. No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. (NCP, 2021).

2.2.1.10.10 El Careo

Cuando entre lo declarado por el imputado y lo declarado por otro imputado, testigo o el agraviado surjan contradicciones importantes, cuyo esclarecimiento requiera oír a ambos, se realizará el careo. De igual manera procede el careo entre agraviados o entre testigos o éstos con los primeros. No procede el careo entre el imputado y la víctima menor de catorce años de edad, salvo que quien lo represente o su defensa lo solicite expresamente. (NCP, 2021).

2.2.1.10.11 La Sentencia

Concepto

Según el artículo 297 del NCP (2004), sostiene:

Correlación entre acusación y sentencia:

La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que las descritas circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatorio, salvo cuando favorezcan al imputado.

En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1 del artículo 274.

El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

El Diccionario de la Lengua Española define el término sentencia como: “Dictamen o parecer que alguien tiene o sostiene; dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad, declaración del juicio y resolución del Juez; decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga; secuencia de expresiones que especifica una o varias operaciones; oración gramatical.

Reyna, A. (2015) afirma que, producida la deliberación corresponde la emisión de la sentencia que debe tener diversos requisitos intrínsecos (mención de Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado

Binder (citado por Cubas, 2002) afirma que la sentencia, es el acto

judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando o mejor dicho, redefiniendo, el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado. (...).

Por lo que la sentencia de primera y segunda instancia debe entenderse como la resolución emitida por el Juez o Sala Penal que pone fin a un proceso penal, decidiendo definitivamente sobre la cuestión criminal condenando o absolviendo al acusado, resolviendo todos los asuntos solicitados.

2.2.1.9.12 Estructura de la sentencia

- a) **Parte Expositiva:** En esta parte se indicará el número de resolución que tendrá la sentencia, asimismo se señalará los nombre de las partes procesales, nombre de abogados, el nombre del representante del Ministerio Público y su cargo, que no afecte la veracidad de la integración de la sentencia y finalmente las peticiones que son presentadas por ambas partes procesales.
- b) **Parte Considerativa:** Se señalará los fundamentos tanto de hecho como de derecho que son presentadas por las partes procesales, que contiene sus argumentos de defensa, los mismos que será utilizados por el tribunal para que resuelva el caso en cuestión.

- c) **Parte Resolutiva:** Es la parte final de la sentencia, es donde se expresa la decisión tomada por los magistrados, respecto de todo lo presentado durante juicio, decisión que es plasmada en la sentencia, si es una decisión absolutoria o condenatoria.

2.2.1.11 Medios impugnatorios en el proceso penal

Concepto:

Según Villanueva (2014), sostiene:

Los medios impugnatorios son instrumentos de naturaleza procesal que deben estar expresamente previsto en la ley, a través de los cuales los sujetos procesales pueden solicitar al órgano jurisdiccional o a su superior jerárquico una decisión judicial o incluso revise todo un proceso, al considerar que han sido perjudicados por ellos, buscando con ello anulación o modificación total. Por otro lado, Ore Guardia (2015), sostiene:

La impugnación es un derecho que la ley concede a las partes, mediante el cual se pretende revocar, sustituir, modificar o anular una resolución que se considere errónea o viciada y que perjudica al interesado o parcial del objeto de su cuestionamiento.

2.2.1.12 Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

➤ **Recurso de Reposición**

La reposición es un recurso ordinario, no devolutivo, dirigido contra resoluciones jurisdiccionales limitadas genéricamente por la ley, por el cual el agraviado reclama al mismo órgano jurisdiccional una que dictó o el pronunció o su revocación o modificación por contrario imperio. (Rosas, 2015)

➤ **El recurso de Apelación:**

Es un recurso ordinario, ordinario, devolutivo, devolutivo, sin limitación de los motivos, dirigido contra las resoluciones de los jueces de instrucción, siempre que expresamente sean declaradas apelables o causen gravamen irreparable, por lo cual se reclama al tribunal de alzada su revocación, modificación o anulación. (Rosas, 2015)

➤ **El recurso de Casación:**

Medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión con o sin reenvío a nuevo juicio. (Rosas, 2015)

➤ **El recurso de Queja:**

La queja es una meta -recurso destinado a impugnar la resolución jurisdiccional que deniega indebidamente un recurso que procede ante otro tribunal, a fin de que éste – ante quien se interpone- lo declare mal denegado. (Rosas, 2015).

2.2.2 Bases Teóricas de Tipo sustantivo Relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1 La Teoría del delito.

2.2.2.1.1 El delito:

Para Villavicencio (2006) es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipo, antijuridicidad y culpabilidad. Estos “distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u

omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión típica puede ser culpable.

Muñoz (citado por Peña y Almanza 2010) sostiene: La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuales son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana. Con la teoría del delito se trata de sistematizar de manera lógica y fundamentada los elementos comunes que se presentan en todas las conductas merecedoras de sanción penal (Chaparro, 2011, p.22).

El artículo 11 Código Penal expresa que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas.

Muñoz (2002), La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana (p.20)

2.2.2.1.2.-Teoría de la tipicidad

Por lo general, el legislador otorga una determinada decisión o castigo (la razón para usar la fuerza criminal) por un modo particular de acción, que es perjudicial para la sociedad, para que los individuos de la sociedad puedan alinear sus acciones con lo que exige el sistema legal. y para ello deberá describirse de manera clara, precisa y sencilla, la conducta exigida o prohibida de manera general y abstracta (Citado por JIMENEZ, 2019).

2.2.2.1.3.-Teoría de la antijuricidad

Esta conjetura se fundamenta en que el ejemplo punible tanto elementos objetivos y subjetivos es la explicación de la sustancia penalmente prohibida dotada de significado comunitario mientras que la antijuridicidad presupone el auténtico desvalor o recriminación jurídicoal existir casco discordancia dentro la norma punible prohibitiva conel orden jurídico en su conglomerado por lo que no pude haber antijuridicidad carente tipicidad previa mismamente desde la procreación de la conjetura finalista la tipicidad es indicio de que la comportamiento es antijurídica. (Citado por JIMENEZ, 2019).

2.2.2.1.4.-Teoría de la culpabilidad

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta irreprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable). (Citado por JIMENEZ, 2019).

2.2.2.2.-Consecuencias jurídicas del delito.

- **Consta de dos teorías:**

2.2.2.2.1.-Teoría de la pena

La búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende

básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad. Silva (Citado por JIMENEZ, 2019)

2.2.2.2.2.-Teoría de la reparación civil.

Indica que: “Esta no es una institución netamente civil, puesto que apoya necesariamente a la consumación de la pena, siendo un instrumento autónomo en cuanto a la prevención se trata” (p. 68). Villavicencio, (Citado por JIMENEZ, 2019)

2.2.2.3 Del delito investigado en el proceso penal en estudio.

2.2.2.3.1 Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Violación sexual a menor de edad, en el expediente N°3755- 2017-3-2004-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Lima, 2022.

2.2.2.3.2.-Ubicación del delito de Violación sexual a menor de edad en el Código Penal.

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Violación sexual a menor de edad. (Expediente N°3755-2017- 3-2004-JR-PE-01)

El delito de violación sexual de menor de edad se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos contra la libertad, Capítulo IX: Violación de la libertad sexual, artículo 173 inciso 2) que señala: “El que

tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad, (...) Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años”.

2.2.2.4.- El delito de Violación sexual a menor de edad

Concepto:

“El delito de Violación sexual a menor de edad se encuentra regulado en el artículo 394° del Código Penal y se presenta cuando el funcionario o servidor público acepta, recibe o solicita, directa o indirectamente donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado. En este caso, la ventaja o beneficio que recibe o solicita el funcionario público o servidor público es con el objetivo de cumplir con las funciones competentes a su cargo, repercutiendo ello en un beneficio ilícito para el funcionario público, pero no para el otro sujeto participante quien solo obtiene a cambio un derecho que le corresponde legítimamente, pero lo obtiene por medio de un acto de corrupción” (Jiménez, 2019)

2.2.2.4.1 El delito de violación

Concepto

Las penas por violación hoy en día son altas, y hay múltiples formas de aumentar la pena dependiendo de cómo, cómo y cuál fue el

delito, e incluso la edad de la víctima. Por lo tanto, el agravante de un sí mismo es la condición de menores, porque se cree que las personas que aún no han alcanzado la mayoría de edad (es decir, 18 años) no pueden darse cuenta de que sus términos de relación de comportamiento se refieren a la sexualidad, y por lo tanto es imposible hablar de la "sexualidad de los menores" (Salinas, 2015).

2.2.2.4.2 Regulación:

Artículo 173°.- Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será cadena perpetua.

Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años. 3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3.

2.2.2.5 Elementos del delito Violación sexual de menores

- Tipicidad

Está determinada por la realización del acto sexual por parte del

agente y contra la voluntad de la víctima. En nuestra dogmática no existe dificultad para precisar los alcances de la ley señala al hablar de acto sexual. El acto sexual debe ser entendido en su acepción norma, vale decir como la penetración total o parcial del miembro viril pene en la vagina u otro análogo, siendo irrelevante la eyaculación. (Salinas, 2015).

2.2.2.6 Elementos de la tipicidad objetiva

A. Sujeto activo:

El hombre o la mujer no vinculada el aspecto sexual con la fertilidad y con este embarazo, ahora es posible equiparar a un hombre y una mujer con el delito de violación. Si la mujer es la que lleva la deuda física, entonces simplemente se ejecuta el comportamiento típico, y se debe superar el cliché de que la mujer es siempre la víctima y que la Iniciativa sexual debe corresponder al hombre. La congruencia entre hombres y mujeres es inevitable; asimismo, las posiciones sexuales, el tipo de castigo por el contacto sexual, pueden darse entre actos heterosexuales e incluso homosexuales: de hombre a hombre y de mujer a mujer. (Salinas, 2015)

B. Sujeto pasivo

El cambio de paradigma en torno a estos delitos no podía limitar como sujetos pasivos a la mujer sino también, al hombre al base del principio de igual que caracteriza a un estado democrático de derecho, hace referencia a la persona, lo que significa que tanto el hombre como la mujer puede ser víctima de este delito.

C. Bien jurídico protegido

El derecho de autodeterminación que posee todo ciudadano, su libertad personal es la formación de la voluntad del hombre, no protegida por coacciones externas de la amenazante declaración de cargos penales o no penales. En el contexto de múltiples protecciones a las mercancías, vale la pena agregar que la libertad personal no se forma por la voluntad, y la seguridad personal como derecho a las expectativas jurídicas apoya los parámetros legales como un estímulo cuando las personas saben qué esperar. (Salinas, 2013)

2.2.2.7 Elementos de la tipicidad subjetiva

El tipo malévolo (Villavicencio, 2010) que pide al autor la naturaleza, la conciencia y la voluntad se empeña en apoderarse de los demás, esto es “Animus rem sibi habiendi”, es decir, en la constitución de este delito, el elemento subjetivo de la defraudación, el agente debe saber y querer apropiarse indebidamente de bienes que no son de su propiedad y de los que es el único responsable (Salinas, 2013)

A. Antijuridicidad

La misma naturaleza del delito de acceso sexual sobre un menor hace imposible que, en la realidad práctica, se presenten casos donde funcione de manera positiva alguna causa justificante cuando la víctima tenga una edad menor de 14 años”.

B. Culpabilidad

Luego, si prueba que la conducta típica de contacto sexual con menores no está justificada, el operador legal entrará al análisis para

determinar si la conducta típica e ilegal puede ser atribuida a su autor. En esta etapa, se debe verificar si el agente es presuntoso al momento de su actuación, es decir, mayor de 18 años (actualmente 14, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076) y no padecer ninguna enfermedad mental anormal que haga él impecable. También verificará si el agente sabía de la ilegalidad de su relación sexual con un menor cuando se materializó, es decir, verificar que sabía que el acto estaba prohibido como una violación de la ley.

2.2.2.8 Grados de desarrollo del delito

A. Consumación

El delito de violación de menores se consuma con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese en forma parcial, así como otra parte del cuerpo y/o objetos sustitutos del pene. No se requiere el yacimiento completo, ni siquiera un comienzo de aquel; así como tampoco la fecundación; menos la de desfloración, este será a lo más un dato objetivo para acreditar la relación delictiva, entre la conducta generadora del riesgo y la acusación del resultado lesivo. Hay consumación aun cuando no se logre la cabal introducción del pene por la inmadurez del órgano sexual del ofendido.

B. Tentativa

Afirma la tentativa es admisible, esto es, el agente por causas extrañas a su querer no logra penetrar a su víctima o en su caso, voluntariamente decide no penetrarla o introducirle objetos de apariencia sexual o partes del cuerpo, más al no mediar ni violencia ni amenaza

grave, (...). Serían todos aquellos actos tendentes a obtener el consentimiento viciado del menor, la seducción, el engaño, el ofrecimiento de ciertos favores, etc.; más en el caso en que se ejercite violencia (vis absoluta), sobre la víctima, dichos actos constituirán el comienzo de los actos ejecutivos, a pesar de no estar descritos en la tipificación penal.

2.2.2.9 Violación Sexual De Menor De Edad.

Artículo 173º.- Violación sexual de menor de catorce años de edad El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.
3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3.

En el caso concreto del delito de violación de menores, lo que se protege es la indemnidad sexual del menor ¿qué es la indemnidad sexual? Es la protección del libre y normal desarrollo sexual del menor ante todo ataque, o la salvaguarda de la integridad física y psíquica del menor ante los ataques que puedan ser perjudiciales para su normal desarrollo sexual

de quienes no han logrado madurez suficiente, como es el caso de los menores y los incapacitados, por tanto el Estado debe proteger la sexualidad de las personas que por sí solas no puede defenderlo al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual.

2.2.2.9.1 La pena fijada en la sentencia en estudio:

La reparación civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión de los hechos y a su vez debe tenerse presente las condiciones económicas del imputado y el bien jurídico tutelado. En ese sentido, surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, esto es, las consecuencias de los hechos, por lo que es necesario la imposición de una obligación económica suficiente a favor de la parte agraviada, acorde con las posibilidades económicas del propio imputado. (Campos, 2019)

De acuerdo al contenido de la sentencia la pena fijada fue: una pena de DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad, y la suma de QUINCE MIL SOLES (\$/15,000.00) el monto que por concepto de reparación civil, deberá cancelar el sentenciado a favor de la menor agraviada.

2.3 Marco conceptual:

Abuso sexual: Según la OMS, es el aprovechamiento por parte del agresor de circunstancias que lo ponen en ventaja frente a la víctima, usando así su vulnerabilidad para obtener provecho sexual. Ejemplos de víctimas de este tipo de violencia son los niños menores de 14 años, personas con poder o autoridad sobre la víctima (jefe, maestro, médico, sacerdote...), incapacidad de la víctima para comprender la situación (retraso mental).

La situación se da también dentro de relaciones de pareja ya sea en el noviazgo o durante el matrimonio.

Antijuridicidad: es única, a pesar de que se pueda hacer una distinción entre la formal (hecho que contradice lo dispuesto en la ley) y la material (es el por qué se castiga, el contenido del hecho que ataca a los bienes jurídicos pudiendo lesionarlo o ponerlo en peligro -muy empleado últimamente el recurso del peligro-). Una conducta típica suele ser también antijurídica, pero existen casos en los que pese a la tipicidad, la acción no es antijurídica. Son las llamadas “causas de justificación”.

(Concepto jurídicos.com)

Calidad. La calidad implica la producción de normas (leyes y reglamentos) simples, claras y accesibles, entendida como una nueva cultura de responsabilidad, acogida por todos los actores, desde el simple ciudadano hasta las más altas autoridades del Estado y soportada por una política pública clara, fuerte y coherente en el tiempo. (Consejo de Estado francés, 2016)

Culpabilidad: tiene un perfil propio, ya que mira a la persona que haya cometido el delito. Está relacionada con aspectos muy concretos del sujeto, pues se encarga de examinar si reúne las condiciones que hagan que el hecho sea puesto a su cargo. Se necesitarán condiciones individuales, pues la culpabilidad es un juicio individual. (Concepto jurídicos.com)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

Delito: Un delito es un comportamiento que, ya sea por propia voluntad o por imprudencia, resulta contrario a lo establecido por la ley. El delito, por lo tanto, implica una violación de las normas vigentes, lo que hace que merezca un castigo o pena. (Definición. De)

Distrito Judicial. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio, todo esto mediante un proceso en la serán designados los juzgados a llevar el tramite según corresponde a ley (Gaceta jurídica, 2015).

Expediente Judicial: El expediente judicial es un instrumento público. Se lo puede definir como el legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, provistas de una carátula destinada a su individualización. (Franciskovic, 2016).

Violación Sexual: Según la OMS define a Todo acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.

III. HIPOTESIS

3.1 Hipótesis General:

3.1.1 De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación Sexual a menor de edad, N°03755-2017-3-2004-JR-PE-01 Del Distrito Judicial De Piura – Piura .2023, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

3.2 Hipótesis Específicos:

3.2.1 De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación Sexual a menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

3.2.2 De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación Sexual a menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1 Tipo y nivel de investigación

4.1.1 Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente trabajo se aprecia la forma sobresaliente del tipo cuantitativo, debido que con la investigación se puede iniciar con un problema específico, del mismo modo se puede tener una buena revisión de la literatura y de esa forma poder obtener una formulación del problema, una hipótesis, objetivos, plan de colección de datos, la operacionalización de la variable, los resultados y un análisis de resultados.

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.1.2 Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencio que el propósito fue examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientó a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el

problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

4.2 Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

- **No experimental:** porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.
- **Retrospectivo:** porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.
- **Transversal o transeccional:** porque los datos pertenecieron a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3 Definición y Operacionalización de la Variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty Villafuerte (2006): “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada” (p. 64).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty Villafuerte (2006) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración (p.66).

Por su parte, Ñaupás, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162)

4. 4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y

latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar fue una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado.

4.5 Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

La primera etapa: abierta y exploratoria.

Fue una actividad que Consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde

cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concentró, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

Fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.), estuvo compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.6 Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE VOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N°3755-2017-3-2004- JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA 2023.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación Sexual a menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° N°3755-2017-3-2004-JR-PE-01 Del Distrito Judicial De Piura – Piura .2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación Sexual a menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el N°3755-2017-3-2004-JR-PE-01 Del Distrito Judicial De Piura – Piura .2023?	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación Sexual a menor de edad, N°3755-2017-3-2004-JR-PE-01 Del Distrito Judicial De Piura – Lima .2023, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación Sexual a menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación Sexual a menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación Sexual a menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación Sexual a menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación Sexual a menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación Sexual a menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.7 Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

4.8 Rigor científico. Para asegurar la confortabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote – Perú.

V. RESULTADOS:

5.1 Resultados:

CUADRO 1: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Violación Sexual de Menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°03755-2017-3-2004-JR-PE-01 del distrito judicial de Piura- Piura-2023.

Variable	Dimensión De la Variable	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33-40]	Muy alta						
							X		[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[17-24]	Mediana						
			Motivación de la pena						X	[9-16]						Baja
				Motivación de la reparación civil						X						[1-8]
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
Descripción de la decisión						X	[3 - 4]		Baja							
						X	[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro 1: el presente cuadro nos revela la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N°3755-2017-3-2004-JR-PE-01 del distrito judicial de Piura-Piura-2023, fue de rango muy alta respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de Segunda instancia, sobre Violación Sexual de Menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°03755-2017-3-2004-JR-PE-01 del distrito judicial de Piura- Piura-2023

Variable	Dimensión Variable	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[1 - 2]	Muy baja					
							X		[33-40]	Muy alta					
		Motivación de Iderecho de la pena					X		[25-32]	Alta					
									[17-24]	Mediana					
							X		[9-16]	Baja					
	Motivación de la reparación civil					X	[1-8]	Muy baja							
	Parte resolutoria	Aplicación del principio de econgruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro 2: El presente cuadro nos revela la calidad de la sentencia de Segunda Instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N°03755-2017-3-2004-JR-PE-01 del distrito judicial de Piura-Piura-2023, fue de rango muy alta respectivamente.

5.2 Análisis De Resultados:

De conformidad al análisis realizado sobre la calidad de sentencia sobre Violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N°3755-2017-3-2004-JR-PE-01 Del Distrito Judicial De Piura – Piura 2023. En la cual se determinó la valoración de muy alta y muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales analizados en el caso, cumpliendo con el objetivo general de la investigación.

5.2.1 Respecto A La Sentencia De Primera Instancia:

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinente, aplicados en el presente trabajo de investigación.

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Transitorio de Piura, cuya calidad se ubicó en un rango de calidad de muy alta, conforme se señala en los parámetros establecidos

- En cuanto a la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.

Como se muestra en el cuadro 1, la calidad de la introducción fue de rango muy alta porque en su contenido se encontraron los 5 criterios previstos; el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes;

los aspectos del proceso del proceso; y la claridad. En tanto a La calidad de la postura de las partes que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 criterios previstos; explícita y evidencia congruencia con la petición del demandante y del demandado. (Cuadro 1)

Analizando este hallazgo, se puede evidenciar que conforme a la parte expositiva de primera instancia, se cumple con todos los parámetros, lo que significa que se asemeja (Ruiz, 2017), quien nos dice que la parte expositiva debe contener Identificación de las partes procesales, identificación del petitorio de manera inteligible y concreta, asimismo (AMAG, 2015) (AMAG2, 2017) señalo que se debe contener: a) Precisar el proceso de constitución pretendido y los efectos de la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público b) Determinar la pretensión civil y la manifestación del derecho de defensa frente a ella, y c) Facilitar la revisión del cumplimiento y corrección del procedimiento

Sobre el encabezamiento, según se indica tanto por el autor citado, como por (Talavera Elguera, 2011) debe contener: “a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la 133 resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás” jueces.

- En cuanto a la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta.

Teniendo en cuenta los parámetros con respecto a la calidad de motivación de los hechos fue de un rango muy alta; porque en los 5 criterios previstos porque en su contenido se encontraron los 5 criterios previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Y con la motivación del derecho, se encontraron los 5 criterios

Analizando este presente hallazgo se puede decir que en relación a la parte considerativa de la sentencia, según El Nuevo Código Procesal Penal, está implícito; tal es así, que en los incisos 3 y 4, del artículo 394 está escrito: “La sentencia contendrá (...) La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que lo justifique; los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.

Como se ha dicho, “encontrar motivos cuando el juez consideró los hechos en su conjunto con base en una apreciación común, reconstruyó los

hechos con base en pruebas recabadas durante el juicio, así como una renuncia expresa a la acción, que incluye los hechos examinados”. , juzgar, considerando, entre otras cosas, el principio de daño y proporción, así como el monto de la reparación civil, que evalúa, entre otras cosas, el valor del bien jurídico a proteger, nos permite afirmar que también es próximo a la sentencia investigada" (San Martín, 2006).

- **Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de Correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.**

Según los parámetros con respecto al Aplicación del principio de Correlación y descripción de la decisión. Aquí se cumplió con los 5 criterios previstos, quien nos da un resultado de muy alta. (Cuadro 3)

En esta sección, el juez expresa su decisión final sobre las pretensiones y demandas de las partes. Como dice Cárdenas, su objeto y fin es cumplir con el mandato legal del artículo 122 del TCC y notificar a las partes la decisión final, dándoles la oportunidad de apelar. (AMAG, 2015) (Cárdenas, 2008)

5.2.2 Respecto De La Sentencia De Segunda Instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinente, aplicados en el presente trabajo de investigación.

- **Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta**

En cuanto a la calidad de la introducción, se encontraron los 5 criterios previstos: el asunto; la individualización de las partes, la claridad y aspectos del proceso: el encabezamiento, también se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 criterios previstos, cumpliendo con los parámetros establecidos. (Cuadro 4).

Analizando, se puede decir que, al igual que en la sentencia de primera instancia, se verifica a explicitar datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; lo cual ciertamente es relevante, debido que resulta ser una norma individual; que rige solo entre las partes, con relación a un caso específico.

Según León (2008), se debe demostrar el enfoque, el problema a resolver y la ausencia de vicios que no entren en conflicto con el debido proceso (Chaname,2009). Pero “el caso particular de la opinión de las partes no encontró ninguno de estos parámetros, lo que sugiere que el segundo caso no define el conjunto de contenidos en los que se puede observar. El problema es que, lo que se argumenta y decide en segundo grado, el contenido que debe consignarse porque eso le daría plenitud y sobre todo lectura significaría que los condenados comprenderían, completamente al margen de sus conocimientos culturales o jurídicos”.

- Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta.

En este criterio existen 05, los que son: Motivación de los hechos,

motivación del derecho, lo cual arrojó en mi resultado muy alto y en la motivación de la pena y de la motivación de la reparación civil., dando un resultado de muy alta. (Cuadro 5)

Contiene la parte racional de derecho y de hecho de la sentencia. En él, el juez, el juez, revela el razonamiento, evaluación y acto o función jurídica que realiza y asigna para decidir o resolver una causa o controversia. (AMAG, 2015).

Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

Aplicación del principio de Correlación y descripción de la decisión. Aquí se cumplió con los 5 criterios previstos, quien nos da un resultado de muy alta.

Con respecto a los criterios establecidos, en la parte de la Aplicación del principio de Correlación arrojó un resultado de alta y en la descripción de la decisión. Arrojo Resultados de muy alta. (Cuadro 6)

Es la parte final de decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad penal. (AMAG, 2015) (AMAG2, 2017)

VI. CONCLUSIONES:

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Violación sexual de menor de edad, en el Expediente N°3755-2017-3-2004-JR-PE-01 Del Distrito Judicial De Piura – Piura 2023, fueron de muy alta y muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales analizados en el caso, cumpliendo con el objetivo general de la investigación.

6.1 De la calidad de la parte expositiva de la Primera y segunda instancia. La calidad fue de un rango muy alta y muy alta, respectivamente. Se derivó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, la introducción, la calidad de la postura de las partes, porque de ambas fue de rango muy alta y muy alta, en esta parte el juez se pronunció de una manera sucinta en lo que respecta a la cronología de los principales actos procesales y de esa forma tomar conocimiento del proceso penal que debe resolver.

6.2 De la calidad de la parte considerativa de la Primera y Segunda instancia: La calidad fue de un rango muy alta y muy alta, respectivamente. Se derivó con énfasis en la motivación de los hechos, La calidad de la motivación del derecho, La calidad de la motivación de la pena y La calidad de la motivación de la reparación civil, la postura de las partes, ambas fue de rango muy alta y muy alta., debido a que el juez al emitir su fallo, realizo con motivación con arreglo a los hechos y el petitorio formulado en cuanto a la valoración de la pruebas que fueron incorporadas al proceso penal.

6.3 De la calidad de la parte resolutive de la Primera y Segunda instancia:
La calidad fue de un rango muy alta y muy alta, respectivamente. Se derivó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, ambos fue de rango muy alta y muy alta, en esta última parte, el juez resolvió de una forma correcta, debido a que se pronunció respecto a lo argumentado en el proceso por ambas partes procesales, encontrando responsabilidad penal al acusado, la individualización de la pena y la reparación civil.

RECOMENDACIONES:

Es la acción y la consecuencia de sugerir algo, brindar un consejo. Una recomendación, por lo tanto, puede tratarse de una sugerencia referida a una cierta cuestión.

Considerando la importancia que tiene esta investigación y en función de los resultados obtenidos se formulan algunas recomendaciones que a continuación se detallan; la mismas que se desprenden de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Violación sexual de menor de edad, en el Expediente N°3755-2017-3-2004-JR-PE-01 Del Distrito Judicial De Piura – Lima 2022, cuyo resultados fueron de muy alta y muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales analizados en el caso, cumpliendo con el objetivo general de la investigación.

Una de las recomendaciones es que se investigue y se analice más profundidad acerca de las sentencias que se emiten en las sedes judiciales de tal manera de poder emitir un comentario más profundo y poder debatirlo.

Es primordial considerar capacitaciones a los alumnos para que se tenga más noción acerca de las investigaciones que se realizaran, asimismo tener más fuentes de investigación (Libros) en nuestra biblioteca presencial como virtual.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arrunategui B. (2019) “La Desprotección Familiar Y Los Delitos Contra La Indemnidad Sexual En Los Menores De Edad En El Distrito Judicial De Piura”- Perú – Piura, Universidad Nacional de Piura. Recuperada en:
<https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/2134/DER-ARR-BAY-2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- AMAG. (2015). Lineamientos para la elaboración de Sentencias. Recuperado el 3 de octubre de 2015, de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/razona_jurid_pen/capituloV.pdf
- MAG2. (2017). Academia de la Magistratura del Perú. Obtenido de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/sem_razo_juri_redac_resol/411-447.pdf
- Acuerdo Plenario N°3- 2019/CIJ-116 “El impedimento de Salida”. Perú.
- Bustamante R. (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: Ara.
- Carvajal Sánchez (2020) “Abuso Sexual Infantil En Colombia: Análisis Crítico De La Normatividad Aplicada”, Colombia, Bogotá, Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales U.D.C.A, Facultad de Ciencias Jurídicas, Programa de Derecho
- Cáceres Vela (2019) “Violación Sexual de Menores de Edad”. Perú, Lima – Universidad Tecnológica del Perú.
- Cristobal Támara (2020) “El Principio de legalidad como exigencia mínima de legitimación del poder penal del Estado”. Perú,

Ancash.

Crhoy – Especialistas en Derecho, recuperado en:
<https://www.crhoy.com/opinion/opinion-los-especialistas/la-calidad-del-derecho/>

Cárdenas Ticona, J. A. (10 de ENERO de 2008). Actos Procesales y Sentencia. Obtenido de
<http://josecardenas.blogspot.pe/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>

Chavez Pérez (2018) Análisis de la acción jurídicamente relevante en el delito de abuso sexual; sus implicaciones con la razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de la pena”. Costa Rica, Ciudad - Universitaria Rodrigo Facio – Universidad de Costa Rica.

Chaname (2009) Estructura de la sentencia.

Cubas (2018) “La Prueba”. Péru.

Conceptos.com - Derecho Penal. Recuperado en:
<https://www.conceptosjuridicos.com/pe/delito/>
Definición.de recuperado en: <https://definicion.de/delito/>

Diaz Colchado J (2021) “Las características del debido proceso como derecho fundamental” Profesor de Derecho Constitucional en la PUCP y en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Recuperado en: <https://polemos.pe/las-caracteristicas-del-debido-proceso-como-derecho->

fundamental/.

Franciskovic Rojas, Antonio Recuperado en:
https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_6/articulos/4_Los_expedientes_judiciales.Experiencias_de_antano_y_hogano.pdf

Ferrajoli L. (1997). Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal (2a ed.).
Camerino: Trotta.

Gaceta Juridica (2015) Definiciones juridicas.

Guerra (2018) “El proceso penal Peruano”, Perú

Gallardo Neyra (2020) “Administración de justicia y su implicancia en el desarrollo social, Corte Superior de Justicia de Lima, sede Alzamora Valdez. Lima. 2018.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. Quinta edición. México: Mc Graw Hill.

Hernández Sampieri (2021) “¿Por qué es importante la revisión literaria?. Recuperado en:
<https://organosdepalencia.com/biblioteca/articulo/read/37051-por-que-es-importante-la-revision-literaria>

Instituto Hegel (2021) : “El proceso penal Peruano”

Jimenez (2019) “Las medidas Coercitivas”. Perú.

Lopez Perez (2018) “El Poder Penal del Estado

León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).

Salinas Siccha, R. (2015). Derecho Penal: Parte Especial. (Vol. I). Lima: Grijley.

Salud y Medicina - recuperado en:
<https://encolombia.com/medicina/saludymedicina/tipos-violencia/>

Nuevo código Procesal Penal – 2021

Matos Alvarado (2017) “La calidad del servicio de administración de justicia y su relación con la satisfacción de los justiciables, de la especialidad civil del distrito judicial de Lima Norte año 2017”

Mamani D (2021) “Calidad De Sentencia De Primera Y Segunda Instancia Sobre El Delito De Violación Sexual De Menor De Edad En El Expediente N° 3497-2016-101-2001-Jr-Pe-01, Del Distrito Judicial De Piura-2021”, Piura – Perú, Universidad Católica Los Angeles de Chimbote, recuperado en:
https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/23025/CALIDAD_DELITO_MAMANI_DURAN_FLOR_VIVIANA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ministerio Público – Fiscalía de la Nación – Recuperado en:
https://www.mpfm.gob.pe/elfiscal/etapas_proceso/

Orellana Vicuña (2021) “La Violación Sexual En Los Pueblos Indígenas Del Perú”. Perú, Lima – Universidad Nacional Federico

Villareal –Escuela de Posgrado.

Oré (2018) , “El Proceso Penal”

OMS – Definición sobre violencia Sexual.

Ortiz Suarez (2020) - “El principio de la Motivación y la seguridad jurídica”.

Observatorio de la jurisprudencia (2021) - “Artículo IV del Código Penal Principio de Lesividad”. Recuperado en: <https://lpderecho.pe/articulo-iv-del-codigo-penal-principio-de-lesividad/>

Pinto y Barreiros (2015), “Administración de justicia en Argentina”

Patiño Gutierrez (2020) “El sistema de justicia en México: la tentación de una reforma equivocada”, Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM

Perez Cara (2021), “El testimonio de la menor víctima de abuso sexual: técnicas de credibilidad y prevención de la victimización secundaria”. España, Granada – Universidad de Granada - Escuela de Doctorado de Humanidades, Ciencias Sociales y Jurídicas - Programa de Doctorado Interuniversitario en Criminología.

Polaino Navarrete, M. (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: Grijley.

Rojas Quispe y De la Cruz Cueva (2020) “Mecanismos Jurídicos Para Reforzar La Protección De Los Derechos Fundamentales

De Las Víctimas De Violación Sexual De Menor De Edad
En El Perú”. Perú, Cajamarca – Universidad Privada
Antonio Guillermo Urrelo.

Ruiz (2017) La estructura de la sentencia

Tapia Quispe (2020) “El delito de violación sexual de menores de edad en
el contexto familiar - Distrito Fiscal de Lima Norte 2018”.
Perú. Lima - Universidad César Vallejo.

Talavera Elguera, P. (2011). La Sentencia Penal en el Nuevo Código
Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Limarollo.:
Coperación Alemana al Desarrollo.

Trujillo Choquehuanca (2020) Principio de legalidad penal: ‘nullumcrimen
sine lege penale’ Recuperado en: legalidad-penal-nullum-
crimen<https://lpderecho.pe/principio--sine-lege-penale/>

Quiroga León (2019) “La administración de justicia en el Perú: Larelación
del sistema interno con el sistema interamericano de
protección de derechos humanos”

Ugaz Francisco (2016) “La Prisión Preventiva en el Nuevo Código
Procesal Penal”. Perú. RAE Jurisprudencia.

Zuñiga (2017) “La prisión preventiva frente a la presunción de inocenciaen
el NCPP”

Villavicencio Terreros, F. (2006). Límites a la Función Punitiva Estatal,
Derecho & Sociedad N° 21, PUPC, Lima.

**A
N
E
X
O
S**



ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio de la Sentencias

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO DE PIURA

SENTENCIA POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

EXPEDIENTE :03755-2017-3-2004-JR-PE-01
JUECES : C
D
(*) E
ESPECIALISIA : F
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LA
PROVINCIA DE MORROPÓN _CHULUCANAS,
IMPUTADO : "A"
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR (ENTRE 14 AÑOS Y MENOR
DE 18 AÑOS)
AGRAVIADO : "B"

RESOLUCIÓN N° QUINCE (15)

Piura, 15 de noviembre del 2019.-

VISTA y OIDA en audiencia oral y pública la presente causa, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I.- PARTE EXPOSITIVA:

1. SUJETOS PROCESALES:

- **Ministerio Público:** F. G., Fiscal provincial titular de la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de la Provincia de Morropón - Chulucanas, con domicilio en Jr. Libertad Cuadra 01- - Chulucanas - Piura y Casilla electrónica N° 66164.

- **ACTOR CIVIL:** Abogado G, con Registro ICAL N° 4110, con domicilio en Calle Ica N° 438 - Chulucanas y Casilla electrónica N° 62417, en representación del Actor civil, madre de la menor de iniciales "B". (15).

- **DEFENSA PARTICULAR DEL ACUSADO, ABOGADO H,** con Registro ICAP N° 1801, con domicilio procesal en Casilla electrónica N° 6775.

-**ACUSADO:** "A", de 22 años de edad, con documento de identidad - DNI N°

73881.932, natural de Morropón - Chulucanas - Piura, nacido el 06 de setiembre de 1997, soltero, sin hijos, hijo de I y J, con secundaria completa, ocupación estudiante y trabaja en una pizzería, con un ingreso promedio de veinticinco soles diarios, con

domicilio en Jr. San Teodoro Ne 105 - Chulucanas - Piura, sin antecedentes penales, sin tatuajes ni cicatrices a la vista; como AUTOR del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, conducta prevista y sancionada en el artículo 170° segundo párrafo inciso 6 del Código Penal (cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad), vigente al momento de la comisión de los hechos, en agravio de I.A MENOR DE INICIALES “B”. (15).

1.2.- ALEGATOS PRELIMINARES O DE APERTURA. IMPUTACIÓN:

1-2.1.- DEL FISCAL: conforme al Artículo 371°.2 del Código Procesal Penal formula su alegato de apertura, efectuando un resumen de los hechos en los siguientes términos: Los hechos objeto de incriminación se remontan al mes de Diciembre del año 2016, año en el cual la menor de iniciales “B” (15) refiere que conoció al acusado “A” en la plaza de Armas de Chulucanas cuando salía con sus amigas, habiendo así comenzado a tener comunicación con él a través de Facebook, pues éste le envió una solicitud de invitación para posteriormente invitarla a salir. Que, el día 25 de diciembre del 2016 a las 8:00 de la noche se encontró con el imputado entre las calles Ramón Castilla y Lambayeque en Chulucanas; yéndose a pasear en la moto lineal del mismo, conversando por un momento en la Plazuela cerca al mercado Jarrin, dirigiéndose después al circuito ubicado en Yapatera, luego se han sentado en unas piedras y el imputado la abrazó por la espalda y ella Le sacó la mano, en un momento la agarró y trató de subirla encima suyo y como estaban sentados La tiró hacia atrás y trató de subirse encima suyo, refiriendo la menor que se soltó y le dijo que la suelte y por qué hacía eso; que intentó sujetarse su short pero el imputado le sujetó las ambas manos y la tiró hacia atrás, refiriendo que le suplicaba al imputado que no le hiciera nada y éste le contesté que no se preocupe que él era estéril; acto seguido intenta gritar y el imputado le tapa la boca, luego como ya le había sacado su short, le empezó a sacar la ropa interior, agarrándola en todo momento de manos y piernas luego empezó a besarla en el cuello y temblaba evitando que la besara; luego se desabrochó el pantalón y empezó a masturbarse con su mano para luego intentar penetrarla por su vagina y como nunca había tenido relaciones sexuales y como la vio llorar y tratando de pedir auxilio le dijo que se callara y le trataba de tapar la boca, luego volvió a intentar penetrar su pene en su vagina, y allí pudo penetrarla y empezó a gritar porque le dolía, entonces el imputado sacó su pene de su vagina y empezó a masturbarse solo, después de un rato el imputado se paró y le dijo que se cambie; y en el camino de regreso venía llorando atemorizada con que le haga algo más, a lo que el de dice que no llore, que no era para tanto, siendo que la menor le pidió que la deje entre las calles Tumbes y Ramón Catilla, dirigiéndose hasta su casa, lugar donde se bañó y se percató que su ropa interior estaba manchada de sangre. Posteriormente, la menor le cuenta lo sucedido a su mejor amiga V, quien le aconsejó que lo mejor era contarle a su mamá, señalándole la agraviada que tenía miedo a que su mamá se ponga mal; siendo que el día 26 de diciembre del 2016 aproximadamente a las once de la noche, en momentos que La menor ya se iba a acostar, tocaron su puerta de forma apresurada y era su mamá junto con su amiga V, pues ya le había contado y su mamá la llevó a la Comisaria donde le dijeron que la lleve al médico legista al día siguiente, señalando que la doctora encontró lesiones en su vagina y un raspón en la espalda.

1.2.2.- SUSTENTO JURIDICO: El representante del Ministerio público subsume los hechos materia de acusación en el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, conducta prevista y sancionada en el artículo 170° segundo párrafo inciso 6 del Código penal (cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad), vigente al momento de la comisión de los hechos, en agravio de LA MENOR DE INICIALES "B". (15), atribuyéndole al acusado la autoría de dicho delito.

1.2.3.- PRETENSIÓN PENAL INTRODUCIDA A JUICIO: El representante del Ministerio público, teniendo en consideración las condiciones personales del acusado, solicita se le imponga DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.

1.2.4.- SUSTENTO PROBATORIO DEL MINISTERIO PUBLICO: El representante del Ministerio público refirió que los medios de prueba ofrecidos y admitidos para su actuación en juicio oral, son los siguientes: **Declaración. Testimonial:** 1.- De la menor agraviada, de iniciales "B", (15), 2.- De Z, madre de la menor agraviada, 3.- De la menor Vivian Calderón More; **Examen Pericial:** 1.- De la Perito Médico Legista D. M. E. Z. C; **Documentales:** 1.- certificado médico legal No 1672-DCLS, de fecha 27 de diciembre del 2016, 2.- Oficio Ne 6050-2017, de fecha 03 de julio del 2017.

1.2.5.- PRETENSIÓN CIVIL DEL ACTOR CIVIL, INTRODUCTORIA A JUICIO: El Actor civil solicita se le fije al acusado por concepto de REPARACIÓN CIVIL, la suma de VEINTICINCO MIL y 00/100 SOLES (S/.25,000.00); teniendo en cuenta que conforme al artículo 92° del Código penal, se acreditará con las declaraciones testimoniales de la menor agraviada y de los testigos y Perito médico legal ofrecido, el daño moral-daño intrínseco a la persona humana- sufrido por la agraviada de iniciales "B". de trece (15) años de edad, que han originado una afectación en la misma.

1.2.6.- SUSTENTO PROBATORIO DEL ACTOR CIVIL: Por comunidad de la prueba ofrece los mismos medios de prueba que el Ministerio Público y adicionalmente a ello el siguiente: **Documentales:** 1.- Partida de nacimiento de la menor agraviada.

1.2.7.- DE LA DEFENSA DEL ACUSADO: POSTULA UNA TESIS ABSOLUTORIA, refiere que los medios de prueba que se van a desarrollar en juicio oral no guardan ningún tipo de credibilidad para responsabilizar a su patrocinado "A", pues existe ausencia o insuficiencia de medios probatorios periféricos; toda vez que no existe pericia psicológica, no hay reconocimiento en rueda, ni acta de inspección, ni cámara Gessel; por lo cual invoca el Principio in dubio pro reo, solicitando la absolución de su patrocinado.

1.2.8.- MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: **Declaración testimonial:** 1.- De M, 2.- De N., **Documentales:** 1.- Publicaciones del Facebook denominado "Estrella Coloma", perteneciente a la agraviada, las cuales van desde el 29 de enero del 2017 al 01- de abril del 2017 2°- El reconocimiento que hará la supuesta agraviada de las publicaciones que aparecen en Facebook.

Se le leyeron sus derechos al acusado y ante la pregunta del Colegiado, respecto a si

acepta los cargos que le imputa el Ministerio Público, el acusado respondió que no, manifestando que es inocente. A la pregunta respecto a si va a declarar en este proceso, respondió que se reserva su derecho a declarar; por lo que se le hizo de su conocimiento que en caso no declare durante el presente juicio hasta finalizar la actividad probatoria, el juicio continuará y se leerá la declaración que haya realizado ante el Ministerio Público.

1.2.9.- Nuevos medios de prueba: Conforme a lo prescrito por el artículo 373° del Código procesal Penal, la defensa del acusado ofreció como nueva prueba el Acta de nacimiento del menor hijo de la agraviada, nacido el día 09 de mayo del 2018, a fin de acreditar que en el mes de agosto del 2017 la menor agraviada quedó embarazada y tuvo convivencia con otra persona; sin embargo, no se admitió como nuevo medio probatorio; por no ser pertinente, conforme a lo dispuesto en el Artículo 155° inciso 2) del Código Procesal Penal.

1.3. ACTIVIDAD PROBATORIA:

1.3.1. DECLARACIÓN DE LA MENOR AGRAVIADA "B". identificada CON DNI 74624211. A las preguntas del fiscal: Dijo que, al acusado siempre lo veía de vista hasta que un día le escribió por Facebook, luego la invitó a salir y ella aceptó salir en la noche, quedando en salir a las ocho de la noche. Lo conoció en el año 2016, cuando tenía quince años, exactamente el 25 de diciembre del 2016 a las 8:15 pm. aproximadamente; lo conoció en calle Ramón Castilla con Lambayeque, ahí lo vio personalmente por primera vez; ese día subió a su moto y fueron a dar una vuelta, quería parar en una casa donde venden vino pero ella le dijo que no tomaba, luego estuvieron conversando por un parque del Mercado Jarrin, luego le dijo para ir donde corren motos en yapatera, lugar hasta donde fueron en su moto lineal, estuvieron conversando un rato, él se sacó el polo y le dijo que si no sentía calor, ella le respondió que no, luego le empezó a decir que le parecía una chica bonita. En ese momento que ella estaba sentada, él la tumba, se le sube encima, le coge con unas de sus manos las de ella y con la otra le intentaba bajar la ropa, ella trataba de cerrar sus piernas para que no le baje su ropa, después ella le decía que no lo hiciera porque puede que tenga hermanas o en el futuro iba a tener hijas y no le gustaría que eso le hagan, pero éste le dijo que no tenía hermanas y que si le preocupaba salir embarazada que no se preocupe porque él era estéril; que ella le suplicaba que no lo haga, luego logró bajarle la ropa y comenzó a masturbarse, le tapó la boca para que no grite, después trató de introducir su pene en su vagina pero en la primera vez no pudo, trataba de cerrar sus piernas pero éstas se temblaban de miedo porque era un lugar sólido; luego le introduce su pene y ella gritó porque le dolió, le dijo que parara, luego él siguió masturbando; después se paró y se cambió, ella no sabía qué hacer, se regresó con él en la moto y ella iba llorando, se le tenía el mundo encima, él le decía "no llores, que no es para tanto", luego la dejó en la calle Tumbes con Ramón Castilla, su mente estaba destrozada, después le dijo que no te despidas, y ella bajo desconcertada, mientras iba caminando la gente la saludaba pero para ella era como si no hubiese nadie, su mente estaba destrozada. Cuando llegó a su casa solo encontró a su abuelita durmiendo y a su hermanita despierta; en ese momento sintió que le bajó algo de sus partes íntimas, se fue al baño y vio que era sangre, se lavó y se cambió de ropa interior. Al día siguiente tenía ensayo de su promoción y como no fue su mejor amiga V, No llore se

regresó y se contactó con ella por una cabina de internet, la citó para encontrarse en una juguería porque sentía la necesidad de contárselo a alguien, pero a su mamá no se lo decía porque hace pocos días había dado a luz. Se encontró con su amiga, la abrazó y le dijo: "Mi vida se acabó, tú no sabes lo que me han hecho, de verdad necesito contárselo a alguien y te lo cuento porque eres mi mejor amiga y confié en ti", su amiga le dijo que conocía a ese chico de vista; después en el camino su amiga le decía que le diga a su mamá, que no se quede callada porque hablando podía salvar a otra chica de que le suceda lo mismo, pero ella no quería decirle a su mamá porque no quería darle problemas. Llegando a su casa con su amiga y los ojos llorosos, su mamá le pregunta qué tenía a lo que ella respondió que nada, luego se despidió de su amiga, y su mamá se fue; que al rato llega su madre tocando la puerta con desesperación y entra, la abraza y le dice 'hijita qué te han hecho, por qué no me has contado eso", y su amiga estaba afuera y le dijo: 'lo siento hermana, así no me llegues a hablar yo tenía que hacerlo, tenía que decirle a tu mamá, porque tu solita con eso no ibas a poder"; después se dirigen a la comisaria y les pidieron que vayan al médico legista. Que el acusado vestía una bermuda y no recuerda si con camisa o polo, que ella tenía un short y una blusa. Que estuvieron aproximadamente en Yapatera alrededor de treinta minutos. que para llevarla a ese lugar le dijo "vamos al circuito de Yapatera" y como ella tenía amigos que entrenaban ahí de noche, inocentemente fue, que no se imaginó que él tenía esas intenciones. Antes de ir a yapatera estuvieron conversando y él le decía que como estaba, que le gustaba, que pensó que ya no llegaba porque se había hecho tarde. que la penetró una sola vez por la vagina. que su madre al enterarse llegó, la abrazó y le dijo "vamos a poner la denuncia", que era la primera vez que mantuvo relaciones sexuales, que antes no ha tenido enamorado. Posteriormente de la denuncia, el joven le escribió por Facebook a decirle que andaba hablando sonseras y ella le responde: "tú sabes bien lo que ha pasado"; por lo que, él la mando a la "m" y ella lo bloqueó. que al día siguiente de lo sucedido él le escribe diciéndole si quería ser su enamorada, por lo que ella le contestó que no, porque si no la respetó como amiga, peor como enamorada; y él le decía que si la iba a respetar. que cuando ella salió de su casa no comunicó a dónde iba. Que posteriormente al hecho no sabe si sus padres han tenido comunicación con el joven. Que los sentimientos que tiene hacia él ya ha superado un poco, porque antes cuando lo veía le daba miedo, que no podía ver, ni escuchar una moto lineal porque ya pensaba que era él, que ella tenía dos cuentas de Facebook, pero solamente usaba una y que ya no entra porque olvidó la contraseña y se tuvo que crear otra. Que cuando él inició el acto sexual no le decía nada, solo se reía; ella no sabía dónde vivía él. Que anteriormente no había tenido ningún tipo de comunicación, mayormente salía en grupo; pero ese día aceptó salir con él porque como él la invito a salir, ella solo aceptó; no recuerda si él le dijo su edad, pero ella si le dijo que tenía quince años, que él dijo que la había conocido antes, porque había visto cómo le arranchaban el celular. No ha llevado terapias psicológicas porque después entró a estudiar y no tenía tiempo, que el año que sucedieron los hechos, recién había terminado el colegio.

A las preguntas del Actor Civil: Dijo que, el día 25 de diciembre del 2016 cuando ocurrieron los hechos, en ningún momento dio su consentimiento; que en ese momento se sintió mal, como si estuviera muerta en vida, que cuando él estaba abusando de ella se sentía mal, de lo peor, como si la vida ya no tuviera sentido, que trataba de cerrar sus piernas, pero éstas se temblaban, que trataba de que le suele las manos.

A las preguntas del abogado defensor: Dijo que, la primera vez que se le llamó a declarar a Fiscalía no fue porque no quería recordar y tener que narrar lo que le pasó; que no sabe si en la primera ocasión en la que fue citada a declarar su madre fue a las seis de la mañana a la casa del acusado. Que a su madre si se le entregó el oficio para ir a Psicología del Ministerio Público, la primera vez su madre la llevó y la psicóloga le dijo que no le diera su declaración hasta la otra sesión, pero como ella no quería recordar no quiso ir y como entró a estudiar ya no tuvo casi tiempo. Que antes del día de los hechos, con el acusado sólo habló ese día. Que en el lugar donde ocurrieron los hechos, la comisaria de Yapatera estaba a cincuenta metros aproximadamente y hay viviendas cerca, que el circuito está arriba y las viviendas están abajo, por eso no se escuchaba. Que cree que la moto del acusado era roja con blanco, no recuerda bien; tampoco recuerda si le quedaron marcas en las manos -lesiones en la muñeca- debido a la acción del acusado. Que luego de los hechos sí se ha cruzado con el acusado pero que nunca lo ha saludado. Antes de ocurridos los hechos no ha ido al circuito de yapatera y después de los hechos no recuerda en qué tiempo salió de su casa. Siendo que se admitió como medio de prueba a la defensa del acusado, el reconocimiento por parte de la agraviada, respecto de las publicaciones de su Facebook, denominado "Estrella Coloma", que van desde el 29 de enero del 2017 al 01 de abril del 2017, se le pusieron a la vista a la agraviada dichas publicaciones, consistentes en nueve fotografías, preguntándosele si reconoce estar presente en las mismas; a lo cual precisó que sí, que en la foto uno no se encontraba en la discoteca, sino en el baby shower de la prima de una amiga; en la segunda también aparece, fue para año nuevo; en la tercera también, pero no recuerda de qué fecha es y ahí están sus dos primas, una que había venido de Lima y su otra prima que aún sigue viviendo acá y la otra foto es del mismo día porque ahí está también su prima. En la fotografía seis sí conoce a los que aparecen allí, pero no recuerda bien si ese día asistió, ella sale ahí pero no recuerda; la foto siete no ha sido bajada de su Facebook como dice el abogado, si está ella ahí, pero es del mismo día que ha pasado, le está mostrando fotos del mismo día; la foto ocho es la misma que la foto nueve, le ha mostrado fotos que son del mismo día y una foto que es del baby shower; reconoce que la foto de la discoteca es en año nuevo del 2016 para 2017, de las otras no recuerda la fecha. El short que ella usaba el día 25 de diciembre del 2016 era de color celeste y una blusa de color coral; no recuerda qué ropa llevaba el acusado. Refiere que cuando regresaban del circuito de yapatera el acusado paró en una tienda y ella compró agua pero para que ella se lavara, no para que tomara; y que no advirtió del delito a la gente que estaba en la tienda porque en ese momento no pensaba en nada, solo siguió; no sabe qué distancia había de esa tienda a su casa, pero no está tan lejos.

A las aclaraciones del Colegiado: Dijo que, el día que sucedieron los hechos, antes de que su mamá llega a su casa, después de que su amiga le contó, el acusado le pidió que sea su enamorada, pero ella le dijo que no, porque si como amiga cuando lo estaba conociendo no la respetó, peor sería como enamorada. Se deja constancia que durante el relato de los hechos la menor se encontraba llorando.

1.3,2.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE Z, identificada con DNI N° 47125490.

A las preguntas del fiscal: Dijo que, al acusado nunca lo ha conocido, se enteró de los hechos cuando fue la mejor amiga de su hija a su casa, aproximadamente a las 10:30 de la noche, que ella vive en casa de sus suegros y su hija vive con sus papás. Que ella le dice "señora quiero contarle, a su hija le ha pasado algo feo, su hija fue violada", entonces se ha ido a la casa a ver a su hija y la encontró llorando, es ahí donde le cuenta lo que había pasado, que había sido el

acusado, en ese momento fueron a denunciar lo que había sucedido. Cuando le preguntaron en la policía si ese día fueron los hechos ella dice que no, que había sido el día anterior, 25 de diciembre y como ya habían pasado veinticuatro horas los policías le dijeron que ya no podían hacer nada. La amiga de su hija se llama V. Que cuando llegó la notificación fueron a su casa el padre del acusado y sus hermanos mayores, diciéndole que retirara la denuncia, si es que había algún arreglo y ella se negó. Que su hija sí pasó pericia psicológica una sola vez y que luego ya no la llevó porque cada vez que le hacían preguntas se ponía mal, comenzaba a llorar, después estuvo estudiando y ya no pudo ir. Que a la fecha en que ocurrieron los hechos recién su hija había terminado secundaria. Posteriormente a lo que ocurrió su hija se sintió mal, no quería salir, cuando llegaba su abuelita se escondía debajo de la cama, se puso agresiva, le contestaba, se ponía a llorar. Que su hija anteriormente no había tenido ninguna relación con nadie, que no salía constantemente, de vez en cuando salía con Vivian y sus primas.

A las preguntas del Actor Civil: Dijo que, su hija le explicó que el chico la había empujado, que ella no quería nada, le dijo que no porque era virgen y que no lo conocía, que en el momento en que él se le sube encima le agarra las manos con fuerza y le dijo que era estéril, que no tenía hermana. Que ella estaba mal, se ponía a llorar, se temblaba, que son de bajos recursos y no tiene dinero para que su hija siga un tratamiento psicológico.

A las preguntas del abogado defensor: Dijo que, desde la primera vez que fue citada por la Fiscalía fue a declarar, que la vez que fue citada acudió a la casa del acusado a las seis de la mañana porque estaban molestando mucho, y fue para que a su hija la dejaran tranquila, no recuerda la fecha. Que el día 25 de diciembre del 2016 por la noche ella se encontraba en la casa de sus suegros, su hija vive con su mamá. No sabe si su hija se comunicaba antes con el acusado; al advertir la defensa una contradicción con su declaración previa, refiere la testigo que no recuerda porque ya han pasado tres años y que en ningún momento se ha comunicado con el denunciado. Después de los hechos su hija no salía, pero después poco a poco salió porque llegaba su amiga y su prima, y ella le daba permiso porque mucha paraba deprimida en su cuarto.

1.3.3- EXAMEN DE LA TESTIGO V. , identificada con DNI 77203480.

A las preguntas del Fiscal: Dijo que, sí conoce a la menor agraviada de iniciales "B". desde que estudiaban en primaria; que conoce al acusado desde el momento que pasaron los hechos, fue la primera vez que supo de él. Que en diciembre del año 2016 su amiga le contó todo lo que había pasado; que ese día -como estaban en quinto- tenían ensayo de promoción, fue un día lunes, su amiga -la agraviada- la llama que quería conversar con ella porque tenía que contarle algo; le dice "hermana porque tienen bastante tiempo de amistad- quiero ir contigo, pero no sé cómo", ella le responde "¿cómo que no sabes cómo?" y le dice la testigo "yo estoy acá en una juguería con un amigo y tu primo, vente para acá, yo te voy a pagar la moto", entonces ha llegado la agraviada y a lo que llega a la puerta empieza a llorar, le dice "me han violado, ha pasado ayer", y que no ha denunciado porque tiene miedo; ahí le comienza a contar que había sido un domingo que ella había estado con este chico paseando en moto lineal, que había sido cerca de Yapatera, en Chulucanas hay una plazuela quien se va a Yapatera, en la parte de atrás dice que han estado conversando y que hasta ahí no

había pasado nada, pero que ya la había intentado besar pero ella como si nada, se han reído y nada más; luego se han ido a pasear en su moto del chico, ya se estaban yendo a Yapatera y como hay un grifo cerca le ha dicho dónde nos vamos, y él le ha dicho vamos a echar gasolina aquí no más; de ahí ha visto que ha pasado el otro semáforo porque hay dos grifos seguidos, hay uno y a unos cuantos metros otro y han avanzado a ese grifo, ha echado gasolina ahí y después a avanzado, más allá está el circuito de motos, dice que ha entrado ahí y ella le ha estado preguntando porqué entran a ese sitio y él le decía "para ir a sentarnos un rato, que esto que el otro", total que han llegado al sitio, se han sentado y él ha intentado besarla y ella le ha dicho que no, que se comporte, que solamente eran amigos y en el momento donde han estado sentados, él se le ha tirado encima a ella, en ese momento ha tratado de forcejear, es entonces cuando ha estado cometiendo la violación, ella le dice por favor "déjame, déjame, porque yo puedo quedar embarazada" y él le dice "que no, que no podía quedar embarazada porque él era estéril, que no se preocupe", después que ha pasado todo eso, ella le ha pedido por favor que la lleve porque el circuito es un lugar que no habita nadie, es totalmente oscuro, luego ya se han regresado a Chulucanas y dice que él -antes de dejarla en Chulucanas- la había amenazado que si hablaba iba a matar a su mamá, entonces la ha dejado en una plazuela, dice que se ha ido a su casa, ha entrado a su cuarto y no ha comentado nada con nadie hasta el día Lunes que se lo comentó a ella; le rogó que no le diga nada a su mamá porque tenía miedo, pero a la media hora la testigo le cuenta a la mamá de la agraviada y han puesto la denuncia. La agraviada le contó que estaba aburrida y solamente se fue a pasear con él, pero no por eso él debió haber hecho eso; no sabe si lo conocía de antes; al acusado después de la denuncia lo conoció por foto, la agraviada le dio su nombre y ella lo buscó en Facebook, ya lo había visto antes en Chulucanas porque no es un lugar tan grande, lo había visto así de vista, pero de conocerlo o de cruzar palabras con él no, cree que él es promoción de su primo, la agraviada no quería que le comentara nada a su primo y como éste la veía llorando la llevaron a su casa y recién conversó con su primo; cuando le contó los hechos lloraba, tenía miedo, se dirigieron caminando hasta la casa y en el camino cuando escuchaba el sonido de una moto, porque la moto de él suena fuerte, ella se asustaba y le decía que tenía miedo, que por favor la agarre. La personalidad de su amiga es tranquila, a veces han salido, era divertida.

A las preguntas del Actor civil: Dijo que, la agraviada no quiso tener relaciones con el chico. A las preguntas de la Defensa: Dijo que, antes de dar su declaración no ha sido preparada por nadie, tiene un hermano de nombre Fabián Calderón y no sabe si es amigo del acusado. El primo de la menor agraviada que es amigo del acusado, se llama Joel Coloma Chero, él le contó a la madre de la menor. La agraviada le indicó que la parte del cuerpo que utilizó el acusado para la penetración fue el pene, no le comentó si había usado el dedo o los dedos de la mano; el acusado amenazó a la menor con matar a su mamá. No recuerda exactamente la hora en que fue a avisarle a la madre de la menor agraviada, pero ya era tarde, aproximadamente las 10:00 pm; la agraviada no le comentó qué lesiones tenía, tampoco le comentó si después de lo ocurrido se siguió contactando con el acusado; los siguientes días de ocurridos los hechos la menor salió a una discoteca. No sabe de qué color es la moto del acusado. Cuando le cuenta a la madre de la menor agraviada sobre los hechos, no escuchó nadie más.

1.3.4. EXAMEN DE LA PERITO MÉDICO P, identificada con DNI N°40503537.

A las preguntas del Fiscal: Dijo que, se ratifica en el contenido y la firma del

CERTIFICADO MÉDICO LEGAL Ne 1672-DCLS, de fecha 27 de diciembre del 2016, practicado a la menor agraviada; en el cual consigna las siguientes **conclusiones**: al evaluar a la peritada **presentaba lesión traumática externa reciente de origen contuso por objeto contundente por mecanismo activo; en el himen presentaba signos de desfloración reciente con lesiones traumáticas recientes en genitales externos; el ano no presentaba signos de acto y/o coito contranatura**; requería dos días de atención facultativa por nueve días de incapacidad médico legal, debido a las lesiones recientes que presentaba. Según lo registrado en el examen físico presentaba como lesión extra genital: escoriación tipo fricción de l- x 1 cm ubicado en la región infra escapular, a nivel de la línea media posterior; el himen presentaba un desgarro completo de bordes equimóticos congestivos, ubicado a horas VIII, con equimosis rojiza, congestión y edema perilesional, también presentaba un desgarro incompleto de bordes equimóticos congestivos, ubicados a hora III, con equimosis rojiza, congestión y edema perilesional con una equimosis rojiza en la cara externa del himen, que se extendía desde horas III a IX según carátula del reloj; con edema perilesional y dolor intenso; el ano no presentaba lesiones recientes ni cicatrices en mucosa anal. Las técnicas e instrumentos que se utilizaron son el examen clínico y el examen físico directo basado en método científico. Respecto a la **DATA**, la menor ingresa acompañada de su madre Z., refiere la mamá que los hechos habían ocurrido el día 25 de diciembre del 2016 a horas 20:25 horas aproximadamente, que su hija había sido víctima de abuso sexual por una persona de sexo masculino conocido, amigo de la menor llamado Q y que se entera de éstos hechos por la amiga de su hija; posteriormente, la menor confirma lo mencionado por la mamá y refiere que su amigo Q la invita a salir en la tarde del 25 de diciembre del 2016, quedando en encontrarse en la noche más o menos a las 08:00 pm; posteriormente se encuentran a las 20:10 y ella sube a su moto y empiezan a pasear, luego éste le dice para ir a comprar un vino, pero ella se niega diciéndole que no tomaba; después se van a la plaza donde la quiso abrazar primero y ella también se niega; luego su amigo la invitó a pasear por Yapatara, respondiéndole ella que sólo iba un rato y que regresaban rápido a lo que su amigo le dice que sí, acuden a dicho lugar y éste la coge de la cintura, por lo que ella le reclama, después la avienta al suelo, la coge a la fuerza de ambos brazos y a pesar de que ella le decía que la suelte, éste se niega; asimismo le decía que piense en sus hermanas, en sus futuros hijos, con la intención de que no le haga daño, respondiéndole éste que no tenía hermanas y que no podía tener hijos porque era estéril; luego como ella gritaba, le tapa la boca y abusa sexualmente de ella y como le dolía al momento que la estaba penetrando, nuevamente grita por lo que él le dice que no grite, que no era para tanto, después se regresa con él porque el lugar donde estaban era sólido, después de estos hechos seguía llorando. Refiere la perito que de acuerdo a la data, ésta es compatible con actos de violación sexual, porque en el examen de integridad física de la peritada se encuentran lesiones en la región genital y extra genital, se encuentran signos de desfloración reciente, desgarro que por sus características son recientes, siendo que además existen lesiones traumáticas a nivel de los genitales externos, en este caso el himen, lo cual indica que este hecho ha ocurrido con cierto grado de violencia hacia la víctima.

A las preguntas del Actor civil: Dijo que, la menor tenía quince (15) años al momento del examen y también está registrado en el certificado médico legal.

A las preguntas de la Defensa: Dijo que, las regiones paragenitales son las regiones ubicadas en los glúteos, la zona interna de los muslos, la parte superior de la zona púbica, pero que no presentaba lesiones a nivel de dichas áreas; que ante delitos de

violencia sexual es común encontrar lesiones paragenitales pero no en todos los casos; la vulva es de características anatómicas normales, quiere decir que no tiene ninguna alteración, en este caso por ejemplo congénita, que podría describirse al examen físico; no presenta lesiones a nivel de la región de dicha área y tampoco hay lesiones traumáticas, ya que no se han descrito con el certificado médico legal. La vulva es la parte externa del himen, compuesta por los Labios mayores, los labios menores, por la región vestibular y dentro de esa área de forma interna se encuentra la región del himen, que es el orificio de entrada de la región vaginal, es la parte más interna; en actos de violación sexual es común encontrar lesiones en la vulva, pero también puede darse el caso que no se puedan encontrar; pues no siempre van a tener las mismas lesiones todas las víctimas; que hay lesiones porque son características de los desgarros recientes, pero también se evidencia Lesión traumática como a nivel de la cara externa del himen, hay equimosis, tumefacción, congestión, que también se ha descrito en el examen físico, que no es común encontrar ese tipo de lesiones cuando una mujer ha tenido su primer coito sexual; el nivel de lesión en una desfloración no depende del tamaño del pene; dependería ello en el caso que la víctima fuera menor de los seis (6) u ocho (8) años, en el cual el diámetro himeneal es de 1.8 cm., pero en una persona que ya tiene quince (15) años el diámetro himeneal es mayor de 2 cm; siempre y cuando no haya tenido penetración o no haya tenido su primer coito, entonces las características en cuanto al tipo de desgarró y tipo de lesiones ocasionadas, sea en forma consentida o no consentida en cuanto a la penetración son diferentes; no ha encontrado lesiones en las muñecas de la víctima, sólo las lesiones registradas en el certificado médico ilegal; también hay que tener en cuenta que para que se produzcan lesiones a nivel paragenital, por ejemplo en la zona interna del muslo o de la región de los glúteos, normalmente éstas son producidas a veces por una succión, lo que coloquialmente llamamos las lesiones tipo chupetón que también se puede evidenciar a nivel de la zona de las mamas; por una mordedura, que son típicas de encontrar en las lesiones de agresión sexual o por algún golpe, como patadas, puñetes que si se evidencian en agresiones sexuales, pero que en este caso no se han podido evidenciar, el mecanismo que se produce en este tipo de lesiones es diferente, no es básicamente por el acto sexual o la penetración, porque la penetración o un coito no van a producir lesiones a nivel de la región vulvar, porque es una zona externa, son producidas por el mecanismo de un tipo de agresión directa como un golpe, una mordedura, una succión por ejemplo en este caso; hay que tener en cuenta que según la data que se registra en el certificado médico legal, la peritada no refiere en ningún momento que ha sido víctima de agresión por separar las piernas con las rodillas, pero sí puede darse en el supuesto caso que la víctima es agredida separando las piernas con las rodillas por parte del agente activo, va a ocasionar lesiones a nivel paragenital de tipo contuso, porque las rodillas son un agente contundente de tipo biológico; cabe también aclarar que el objeto contundente se caracteriza por tener un borde romo y un peso y en el supuesto caso que la víctima aplique esa fuerza con las rodillas, en este caso a nivel de los muslos va a ocasionar lesiones tipo equimosis, que tendría la forma de manera figurada redonda de la rodilla que está haciendo la presión, ejerciendo ese tipo de fuerza sobre dicha área corporal. Una escoriación es un raspón tipo fricción, arrastre; lo que pasa es que la niña peritada refería que el supuesto agresor la había aventado al suelo, porque el lugar donde ocurrieron los hechos era un campo, una zona donde habían espinas, una zona agreste; entonces lo que se encontró al realizar el examen físico es este tipo

de lesiones; para que exista una penetración normalmente no tendría nada que ver el movimiento corporal constante del agente activo, para que hipotéticamente se hayan podido generar mayores escoriaciones, hay que tener en cuenta otros factores como por ejemplo si la víctima se encuentra con ropa, si solamente le han quitado a la víctima la ropa de la parte inferior; en este caso, la víctima refiere que ella a la fuerza fue aventada al suelo, hubo una resistencia, un forcejeo antes del acto sexual; entonces lo más lógico es que también se ha podido ocasionar esta lesión a nivel de esa resistencia que se ha dado antes que empiece el acto sexual, como consecuencia de un acto sexual no consentido; las lesiones tipo escoriaciones a nivel de diferentes áreas dependerá del grado de violencia con el que se haya producido el acto sexual y también de la resistencia de la víctima; no siempre se van a presentar lesiones tipo escoriaciones; la literatura puede decir muchas cosas, pero en medicina nada es absoluto, todo es relativo y depende de varios factores, en unas víctimas puede presentarse y en otras no, pero el hecho es que a nivel de la región himeneal existen dos desgarros recientes con características lesionales y perilesionales recientes y no es muy común encontrar en personas que han tenido un acto sexual por primera vez en forma consentida, enfocándose principalmente en las regiones genitales y en lo que se afecta que es principalmente la región himeneal.

A las aclaraciones del Colegiado: Dijo que, hace referencia a la escoriación tipo fricción que la encontró en la escapular parte superior en la espalda.

EXAMEN DE LOS TESTIGOS DE DESCARGO:

1.3.5.- De R.- SE PRESCINDIÓ, sin oposición del Ministerio público. 1.3.6.- De S.- SE PRESCINDIÓ, sin oposición del Ministerio público.

1.4.- ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES:

DEL MINISTERIO PÚBLICO:

1.4.1.- CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 1672-DCLS, de fecha 27 de diciembre del 2016, practicado a la menor agraviada. **SE TIENE POR ACTUADO**, al haber concurrido el órgano de prueba a juicio oral. Sin oposición de la defensa.

1.4.2.- OFICIO N° 6050-2017, de fecha 03 de julio del 2017. Mediante el cual se deja constancia que el acusado no registra antecedentes penales.

PERTINENCIA: Acredita que el acusado es un agente primario.

OBSERVACIÓN DEL ACTOR CIVIL: Sin observaciones.

OBSERVAOÓN DE LA DEFENSA: Sin observaciones.

DEL ACTOR CIVIL:

1.4.3.- PARTIDA DE NACIMIENTO DE LA MENOR DE INICIALES “B”.

Acta de nacimiento expedida por la Municipalidad de Morropón - Chulucanas, fecha de nacimiento: 11 de enero del 2001-, nombre de la madre: Z,

nombre del padre: X

PERTINENCIA: Acredita que la menor agraviada a la fecha de la agresión sexual, el día 25 de diciembre del 2016, tenía 15 años once meses de edad.

OBSERVACIÓN DE FISCALÍA: Acredita la minoría de edad de la agraviada.

OBSERVACIÓN DE LA DEFENSA: Sin observaciones.

1.4.4.- PUBLICACIONES DEL FACEBOOK DE LA AGRAVIADA, denominado "B", las cuales van desde el 29 de enero del 2017 al 01 de abril del 2017. **PERTINENCIA:** Son publicaciones del Facebook, en las cuales existe un círculo que encierra la figura de la agraviada, y ella se reconoció como asistente a esta fiesta, en las cuales se le aprecia con grupos de amigos, sonriendo en todas las fotografías y en algunas aparece bailando, las cuales ha reconocido la agraviada que pertenecen a su Facebook y que han sido digitalizadas por esta red social, reconociendo también que han sido en año nuevo, ósea a los pocos días del delito contra la libertad Sexual en su agravio

OBSERVACIÓN DE LA FISCALIA: son impertinentes para los fines del proceso; reservándose su argumentación para sus alegatos finales.

OBSERVACIÓN DEL ACTOR CIVIL: Que se declaren impertinentes; toda vez que la fecha de la comisión del delito fue el 25 de diciembre del 2019, fecha anterior a la publicación de dichas fotografías.

1.4.5. RECONOCIMIENTO QUE HARA LA AGRAVIADA RESPECTO DE LAS PUBLICACIONES QUE APARECEN EN SU FACEBOOK. SE TIENE POR ACTUADO, al haberlo efectuado la agraviada en juicio, al momento de ser examinada por la defensa, en su condición de testigo. Sin oposición del Ministerio público.

1.5.- DECLARACIÓN DEL ACUSADO "A".

A las preguntas del Fiscal: Dijo que, si conoce a la menor agraviada desde dos meses atrás de ocurridos los hechos, primero la conoció por la familia, ya que su abuelo es tío de su cuñada, esposo de su hermana y también porque él era promotor de dos discotecas en Chulucanas, a las que ella asistía. Que una vez ella estaba en la discoteca y le robaron el celular, él se reía y ella le pidió que la ayude a perseguir la moto que le robó el celular, afuera de la discoteca, como a las 07:00 pm; posterior a eso, ella por ser menor de edad le pedía que la ayude a ingresar con sus amigas a la discoteca; por lo que él como promotor usaba sus influencias y la ingresaba, desde ahí empezaron a tener confianza; él sabía que era menor de edad porque le pedían DNI en la puerta y ella no tenía, le había dicho que tenía dieciséis (16) años; en las oportunidades que ella ha ingresado a la discoteca él las hacía ingresar, las acompañaba adentro y luego ellas se iban a su grupo, se presentaba con la testigo que ha venido a declarar; le hablaba al de la puerta que les pedía dinero y él las ayudaba a ingresar. Antes de ocurridos los hechos sólo se saludaban, a veces salían a bailar en la discoteca, conversaban y quedaban en salir, pero por lo que ambos paraban ocupados no lo hacían; solo se comunicaban por Facebook para que les busque una zona mejor en la discoteca. Antes del 25 de diciembre no salió con ella, solo se veían en la discoteca porque si salía no le pagaban; su horario de trabajo era desde las 05:00 pm hasta las 03:00 am; su trabajo

era hacer publicaciones en Facebook de la discoteca INFERNO y hacer una lista de invitados; veía a la menor ilegal con frecuencia con su amiga porque al costado de dicha discoteca hay una piscina a la que llegaban a almorzar, y luego aproximadamente a las 05:00 pm pasaban a la discoteca, y para poder ingresar sin DNI él les hacía el favor de ingresar y le pagaban al vigilante S/.5,00 (cinco y 00/100 soles) por chica. El día 25 de diciembre quedó con la menor en verse por Facebook, él le dijo en la tarde pero ella le dijo que no porque tenía que mentirle a su abuelo que iba a salir con su amiga y en la noche le dijo a su amiga que iba a salir con él y quedaron a las 08:00 pm; él la estuvo esperando y ella demoró, cuando él ya se iba y estaba estacionado en el semáforo en rojo, llegó ella a la carrera, le dio un beso en el cachete y subió a su moto, se encontraron a las 08:25 pm aproximadamente, en la Av. Ramón Castilla y Lambayeque. El vehículo que él manejaba era una moto de carreras, alta y negra; ella no conocía porque le decía que su prima estaba con su hermano y que su abuelo cría vacas por donde su papá también lo hace y por ello cogieron confianza se dirigen a pasear por la plaza de Chulucanas, se sientan en una plazuela, ella le contó sus problemas, estaba triste porque su papá había cometido un delito y su mamá se había ido con otra persona, por lo que ahí la empezó a criar su abuelo, le contó que su papá había matado a su conviviente y por eso estaba en la cárcel, que no tenía amor de padre

ni a quien contarle sus cosas, quería desahogarse, lo abrazó, lo besó y se puso a llorar; le decía que no era como tener a sus padres; se abrazaron y terminaron besándose, estuvieron ahí aproximadamente por treinta minutos, luego pasearon un rato más y como se le acababa el combustible se dirigen a un grifo, se volvieron a besar allí y él le dijo para ir a Yapatera por el circuito y ella aceptó; todo el camino lo llevaba abrazado, al lugar que fueron hay casas y a la vuelta está la comisaría de Yapatera, se sentaron atrás de la comisaria en la parte del frente empezaron a conversar y se besaban; que ella le empezó a preguntar si tenía enamorada y se enojaba porque le decía que seguramente tenía muchas chicas que conocía porque era promotor, luego le decía que eran como familia porque su prima estaba con su hermano y él le dijo que eso no tenía nada que ver; posteriormente empezaron a besarse, primero ella se subió encima de él y se comenzó a excitar, luego fueron boca abajo y también se comenzó a excitar y tuvieron relaciones, pero él no le llamaría tener relaciones porque hacía viento y no se le paraba su pene por el frío y como ella estaba excitada lo único que se podía hacer era tocarle su vulva y ella se excitaba; por lo que él le quiso meter el dedo y ella grita un poquito y le dijo que era virgen; por lo que él se sorprendió y ella le dijo que vaya un poco más despacio, él lo intentó pero no pudo porque hacía frío y no se le paraba quiso tener relaciones sexuales pero no podía, además estaba nervioso porque estaba atrás de la comisaria y podía pasar un patrullero; cuando terminaron de hacer eso le dijo que no cuente a nadie para no hacerla quedar mal y que otro día mejor para irse a un hotel más tranquilos y la pasaban bien ahí; después se levantaron y se sacudieron porque estaban llenos de polvo, Su moto estaba a unos cinco metros y como es alta la moto, ella no podía subir, tuvo que empujarla a un rumbo de tierra' y ella le dijo que no la deje ahí y se reía, después se dirigen a Chulucanas y-en el camino ella lo abrazaba y le dijo que no contara nada y que tenía sed y quería agua, fueron a una tienda que estaba cerca de la casa de ella compró el agua se lavo las manos y se amarro el cabello para que su amiga no se cuenta y no le diga que había estado haciendo otras cosas, después

de ello dieron unas vueltas y le dijo que no le falle porque le había entregado su virginidad, que lo valore; él le dijo para ir a una reunión, pero ella le dijo que no podía porque había pedido permiso desde la tarde y se iba a enojar su abuelo' se bajó de la moto, le dio un beso en la boca y se fue que Como no se le paraba el pene no pudo introducirlo, pero sí lo sobaba en su vagina, lo Intentó por el tiempo aproximado de cinco a diez minutos pero después ya no porque le dio vergüenza; ella vestía un short jean y una blusa rosada; ella se desabrochó el short y él se lo bajo, ella sólo le pidió que lo haga despacio porque era su primera vez, cuando él le mete el dedo le salió un poco de sangre', los besos que se dieron sólo fueron en la boca, ella lo rasguñó un poquito e la espalda porque ella le decía que lo haga despacio ambos estaban nerviosos porque estaban atrás de la comisaria, él tiene un problema para erectar su pene y hace poco fue al doctor porque cuando toma Constantemente va al baño a orinar y debido a eso le dolía su pene; cuando le sobaba a la agraviada sentía dolor porque le sobaba con el pene e intentaba pero no ingresaba porque no se paraba, la falta de erección la tiene hace dos años' recién hace poco se ha tratado por eso, su mejor amigo sabía sobre ese problema y le decía que tome miel o algarrobina, no le comentó nada a ella nada por vergüenza. Estaban sentados sobre la tierra en el circuito porque hay muros de tierra, era como una banca natural primero ella se puso encima y luego se acostó en la tierra y él encima. En ningún momento ella se negó, pero sí tenía miedo porque había casas cerca y la comisaría; él no la forzó ni la amenazó, sino le hubiese dejado hematomas en las manos y piernas, o le hubiese dejado marcas y rasguños; durante esos dos meses que la vio siempre la veía con chicos y chicas bailando porque ellos compraban la cerveza; él le preguntó por qué tomaba tanto si era chibola y ella le decía que tenía problemas porque haría promoción y quería que ambos papás estuvieran allí. Él tenía enamorada, la misma que era mayor que él y con quien no tuvieron relaciones sexuales porque era mayor y estudiaba en Piura y sólo la veía los fines de semana' ella lo llevaba a una iglesia cristiana, No ha llevado un tratamiento por su falta de erección Refiere que él conocía a la familia de la agraviada y no ha tenido nunca ningún problema con ellos, incluso su abuelo lo saluda. Después de los hechos volvió a ver a la agraviada que el día 26 de diciembre él sale a la plaza con su enamorada de la mano y la menor agraviada lo vio y lo miro bien seria' se molestó; asistía a la discoteca pero no le hablaba, no conversaba ella porque estaba molesta y una vez se la encontró en el baño y él le preguntó porque no le hablaba alto que ella le dijo por qué había hecho eso con ella si tiene enamorada y ella le había dado algo tan puro y él le pagaba así; él le dijo que iba a terminar con ella, pero la menor se molestó y le dijo que no le hablara porque no la había valorado' Refiere que el día 25de diciembre del 2016 no le preguntó su edad porque cuando ingresaba a la 11 disco le decía que tenía dieciséis, ahí con DNI ingresaban gratis, y sin DNI pagaban la suma de cinco soles. Manifiesta que sí conoce a la menor V., que es amiga de la agraviada, andaba con ella, si ha tenido problema con ella, mejor dicho, no se llevaban bien, desde antes del 25 de diciembre no se saludaban, pero también la hacía entrar por compromiso porque andaba con la menor agraviada; no le caía bien, pero problemas como discusiones no ha tenido con ella. Declara que no tiene otra investigación penal por hechos similares, tenía una denuncia por tocamientos indebidos, pero al final se archivó porque la menor seguía virgen cuando fue al médico legista y dijo que había dicho eso porque su amiga tenía problemas con él, la chica es amiga de V, la chica tenía dieciséis años y hace más de medio año que se archivó.

A las preguntas del Actor civil: Dijo que, sí ha tenido enamoradas antes y también ha tenido relaciones sexuales antes de los hechos con enamoradas mayores que él.

A las preguntas de la Defensa: Dijo que, introdujo en la vagina de la agraviada el dedo medio de la mano derecha, aproximadamente hasta la mitad; del lugar donde estaban a la comisaria había de ochenta a cien metros aproximadamente, vio a la menor agraviada en la discoteca al día siguiente. Conoció a la señora Z, madre de la agraviada, el día que llegó a su casa, ese mismo día le tocaba declarar a la señora y al otro día a la menor, a las 6:00 am o 6:15 am lo despierta su papá diciéndole que la señora quería hablar con él, se sentaron su papá, su hermana mayor, la señora y él, comentándole que no quería más problemas y que había hablado con la chica, preguntándole de mujer a mujer qué había pasado y que ella le había dicho que no ha sido violación, simplemente que el día 26 de diciembre lo había visto de la mano con otra chica y se había enojado porque le había dado algo muy íntimo que era su virginidad, después le dijo que cómo iban a quedar las cosas, si se comprometían o que le dé dinero; siendo que como su hermana es estudiante de derecho intervino y le dijo que por qué hacerlos unir a la fuerza si después del problema que ha habido no se van a sentir cómodos, y que por qué habría que darles dinero si no ha existido violación porque ha sido con el consentimiento de la menor, siendo que su hermana se molestó y en ese momento se dio cuenta que él decía la verdad; su papá interviene y le pregunta a la señora cuánto quería de dinero y ella le pidió S/.5 000,00 (cinco mil y 00/100 soles) pero como son una familia humilde y su papá no tiene dinero, la única opción era pedir un préstamo; por lo que su papá aceptó y la señora acordó no ir a ninguna audiencia pero que le paguen ese monto de dinero, siendo por ello que a esa audiencia no asistieron, luego cuando su papá iba a sacar el préstamo su hermana le dice que por qué le iba a regalar el dinero cuando no había existido daño, que creía en la justicia y que mejor continúen con el juicio, porque no era justo que regale el dinero así ante un chantaje de dicha señora; por lo que su papá no le entrega el dinero y a la siguiente audiencia la señora ya asiste; luego interfiere el marido de la señora quien empieza a llamar a su papá, diciéndole que ya no quería ese monto, sino S/ 12. 500,00 (doce mil quinientos y 00/100 soles) sino su hijo se iba a ir a la cárcel porque ellos tenían todas las de ganar, desde ese momento su papá se puso mal, bajó mucho de peso, su familia está destruida y él tiene problemas por esa denuncia, incluso lo empezaron a tildar de violador, siendo que ello lo afecta mucho.

A las aclaraciones del Colegiado: Dijo que, después de los hechos la menor ya no le pedía de favor que las haga ingresar a la discoteca, sino que le pedían de favor a Fabián, el hermano de la amiga de la denunciante, quién también era promotor. Cuando la madre de la menor va a su casa a hablar con él, no les expuso que tenía enamorada porque no se lo preguntaron, la señora solo fue a preguntarle qué había ocurrido. Cuando la menor lo ve de la mano con su enamorada fue el día 26 de Diciembre pero temprano, él salía de la tienda de la mano con su enamorada y la menor entraba, luego va a la discoteca y la ve ahí; no tuvo cara para mirarla en la tienda. Con su anterior enamorada si ha tenido relaciones sexuales, pero también tenía problemas de erección, a veces se le paraba y a veces no, o se vaciaba demasiado rápido, por eso estaba con ella, porque lo entendía y le guardaba el secreto sin pedirle explicaciones. El último acto sexual que tuvo antes de ocurridos los hechos con la menor, fue el día anterior, con su enamorada en su casa, que no pudo penetrarla, osea

sí pero se vaciaba demasiado rápido, no se le erecto completamente.

1.6.- ALEGATOS FINALES:

1.6.1.- Del Fiscal: Luego de haberse actuado los medios probatorios, ha quedado acreditada la imputación inicial hecha por el Ministerio Público, tanto de la realización del hecho punitivo como la participación del acusado en el mismo. Los hechos se circunscriben al 25 de diciembre del 2016, en horas de la noche, la menor se encontró con el acusado, por la calle Ramón Castilla - Chulucanas, luego de haber quedado para conversar se han dirigido a una plazuela, es en esas circunstancias que el acusado le pide a la agraviada que se trasladen al circuito de motocross en el caserío de Yapatera a efectos de seguir dialogando, esto ha sido aceptado por la agraviada, ya en dicho lugar éste la ha agarrado por la espalda y ella le sacó la mano, él ha tratado de subirse encima suyo y como estaban sentados éste la ha tirado hacia atrás, ella le dijo que la suelte y le preguntó por qué estaba haciendo eso; toda vez que recién se estaban conociendo, intentó sujetarse de su short pero él la tomó de ambas manos, la ha tirado hacia atrás y ella le suplicaba que no le hiciera nada; sin embargo le respondió que no se preocupe que él era estéril, ha intentado gritar y el imputado le ha tapado la boca, luego de haberle quitado su short ha procedido a quitarle su ropa interior, sujetándola en todo momento de manos y piernas, luego empezó a besarle el cuello y temblaba y evitaba que la besara, le ha desabrochado el pantalón y comenzó a masturbarse con su mano para luego penetrarla y corno ésta nunca había tenido relaciones sexuales empezó a llorar y a pedir auxilio, sin embargo el acusado le tapaba la boca; luego volvió a intentar penetrarla en su vagina, logrando hacerlo y ella empezó a gritar de dolor; él luego de cometer el hecho delictivo ha empezado a masturbarse y le pidió después que se cambie y como estaba atemorizada se tuvo que regresar con el acusado en su moto lineal, y éste venía diciéndole que no llore, que no era para tanto, ella le pidió que la deje en la calle de atrás, entre Tumbes y Ramón Castilla, dirigiéndose la menor a su casa a bañarse y se ha dado cuenta que su ropa estaba manchada de sangre. Posteriormente la menor agraviada le ha contado los hechos a su amiga V, quien le cuenta éstos a la madre de la agraviada y es ahí que posteriormente se dirigen a interponer la denuncia. Ha quedado acreditada la minoría de edad de la agraviada con su acta de nacimiento, quien a la fecha de cometidos los actos delictivos contaba con quince (15) años de edad, también se ha actuado el Certificado Médico Legal N° 672, de fecha 27 de diciembre del 2016, cuya perito examinada en juicio ha concluido que la menor presenta lesiones extra genitales, escoriaciones de tipo fricción y lesiones traumáticas externas recientes, lo que lleva a la conclusión que el acto sexual se consumó el día de los hechos, ya que el certificado médico legal se practica al día siguiente. Respecto de la declaración de la menor, ésta ha sido persistente, coherente, homogénea en el tiempo y en este plenario ha ratificado la forma y circunstancias en que se habría cometido el ilícito penal, más aún se tiene que dicha imputación penal es admitida en parte por el propio acusado, quien admite que ese día se ha visto con la

menor agraviada y se han dirigido hasta el lugar donde se consumó el acto sexual; esto es, hasta el circuito de motocross en la localidad de Yapatera, distrito de Chulucanas. El acusado pretende evadir su responsabilidad mediante una versión inverosímil; toda vez que dice que tenía problemas de erección, que no pudo cometer el hecho y que fue en todo momento consentido; sin embargo, dice que ha tenido una enamorada con la que ha mantenido relaciones sexuales días antes, más aún si se tiene que el certificado médico legal corrobora que ese día de los hechos ha habido penetración vaginal a la menor. Respecto a los medios probatorios que presenta la defensa del imputado, estos son hechos posteriores a la fecha de la comisión de los hechos imputados, los cuales son impacientes pues no guardan una relación directa con los hechos materia de la imputación penal. Además, ha referido la menor agraviada que ella no ha tenido ningún problema previo con el acusado; lo cual es también corroborado por éste; lo que lleva a la conclusión que no ha habido odio o rencor para tener un móvil que haya sido motivo para iniciar una denuncia grave como es el caso de esta imputación. Se tiene la declaración de la madre de la agraviada, quien refiere que se enteró de los hechos por la amiga de su menor hija; y asimismo la declaración de la amiga V que refiere que ella le contó que no quería mantener relaciones sexuales con el acusado y él la forzó. El tipo penal en el que se circunscribe es el Artículo 170' del Código Penal, toda la vez que la menor a la fecha de la comisión del hecho ya contaba con más de 14 años de edad. Por lo que solicita la imposición de doce (12) años de pena privativa de libertad y que el acusado sea sometido a un tratamiento terapéutico.

1.6.2.- Del Acto civil: Alega que conforme al Artículo 92' del Código Penal se señala que la Reparación Civil se determina conjuntamente con la pena y el Artículo 93" del citado Código establece que la reparación civil comprende la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor, así como la indemnización de daños y perjuicios. En el presente proceso se ha demostrado que la menor de iniciales "B", cuando tenía tan solo quince (15) años de edad, ha sido víctima de violación sexual por parte del acusado "A", lo que ha sido corroborado con la declaración de la propia agraviada, de la cual hemos sido testigos de la afectación emocional que tiene la menor al recordar dicho suceso; con la declaración de la madre de la menor, "Z", que ha corroborado lo señalado por su hija y señala que en la actualidad su hija se siente mal; así mismo la declaración de la testigo T, quien refiere que la menor le contó los hechos producto del cual fue víctima sin su consentimiento, la declaración de la médico legista que ha corroborado el abuso sexual con el reconocimiento médico legal; con todo ello se ha cumplido con el Acuerdo Plenario N'02-2005 respecto de la verosimilitud, persistencia en la incriminación y la ausencia de incredibilidad subjetiva. Todo ello ha traído como consecuencia que se haya generado un daño moral, manteniendo sufrimiento y tristeza cuando recuerda lo sucedido; por lo que al estar demostrado el daño, se ratifica en el monto solicitado que asciende a la suma de S/.25 000,00 (veinticinco mil y 00/100 soles).

1.5.3.- De la defensa del acusado: En el presente caso no se ha desvirtuado la presunción de inocencia del acusado, ni se ha demostrado su responsabilidad en los hechos incriminados. En ese sentido se han agregado una serie de indicios de acuerdo al Artículo 158 del Código Procesal Penal; además de que los hechos deben ser evaluados desde las máximas de la experiencia, de la lógica y el razonamiento; en tal sentido no se han cumplido los presupuestos del Acuerdo Plenario N'02-2005, entre ellos la suficiencia probatoria o la corroboración con medios probatorios periféricos. Es menester indicar y es indudable que no existe una pericia psicológica que es el examen que determina de manera puntual la afectación emocional, el daño psicológico que se le pudo haber generado, ni se ha hecho uso de la Cámara Gessel. Efectivamente la menor acepta que se encontró con su patrocinado el día 25 de diciembre del 2016 y él le propone ir al circuito de Yapatera, la menor acepta también que se encontraban cerca a la comisaria y es difícil pensar por las máximas de la lógica y la experiencia que un violador cometería el ilícito penal imputado, cerca de una comisaria; también la menor dice que ante el hecho ha cerrado las piernas, acción que determina que se usó fuerza y violencia, también que el procesado la agarró de las manos y logró introducir su pene, obviamente por el Principio de inmediación podemos comprobar que el acusado tiene mayor peso que la menor agraviada y que teóricamente ella se encontraba de espaldas al suelo, pero si vemos el Certificado Médico Legal N° L672, la menor no tiene lesiones paragenitales y solamente presenta una escoriación tipo fricción de 1 x 1 cm ubicado en la región intra escapular a nivel de la línea media posterior; es decir, en la espalda; es una lesión de las más mínimas y sabemos por lógicas de la experiencia que el delito de violación sexual genera hematomas, escoriaciones y otras. Debe tenerse en cuenta de los actuados en la carpeta fiscal, que la madre de la menor pone a disposición la ropa de la menor y ellos no se actuó; que la menor acepta que al regresar de Yapatera han parado en una tienda a comprar agua y la lógica dice que ya no hubiera seguido, pues estaba cerca a su casa y se hubiese ido inmediatamente, pero aceptó regresar con el acusado. Por otro lado, la madre de la menor dice que su hija no quería salir después de ocurridos los hechos, que llegaba su abuela y se escondía debajo de la cama, pero hay fotografías que han sido admitidas y actuadas, fotografías que la misma menor que acepta haber estado a escasos cinco días de los hechos, en la fiesta de año nuevo, en la discoteca INFERN0, donde trabajaba también el acusado. Es coherente lo manifestado por éste en cuanto al hecho que le introdujo el dedo medio de la mano derecha, lo que puede explicar la desfloración que se aprecia en el certificado médico legal, el cual no menciona resistencia o lesiones paragenitales, las cuales son comunes en los delitos de violación sexual; es incoherente el comportamiento de la menor y se están tomando como ciertos los hechos, por indicios, porque no existen medios probatorios que corroboren la participación de su patrocinado; por lo que solicita su absolución, por duda razonable.

1.6.4.- Autodefensa del acusado: Al no haber concurrido el acusado a la audiencia donde las partes expusieron sus alegatos de cierre a pesar de tener conocimiento de la misma, se hizo efectivo el apercibimiento dictado y en consecuencia se tuvo por renunciado a su derecho de ejercer su autodefensa material

II.- PARTE CONSIDERATIVA. -

PRIMERO. - ASPECTOS PRELIMINARES Y METODOLOGÍA A USAR EN EL ÁMBITO ARGUMENTATIVO DE LA PRESENTE SENTENCIA.

Habiendo ratificado el representante del Ministerio Público su pretensión acusatoria de donde años de pena privativa de la libertad contra el acusado "A", como AUTOR del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de Violación sexual de menor de edad, conducta prevista y sancionada en el Artículo 170 segundo párrafo inciso 6 del Código Penal (cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad), vigente al momento de la comisión de los hechos, en agravio de la MENOR DE INICIALES "B". (15 AÑOS DE EDAD); y así mismo el Actor civil su pretensión civil solicitada en la suma de S/.25 000,00 (VEINTICINCO MIL y 00/100 SOLES); primero se precisará el ámbito normativo del supuesto típico mencionado; en segundo lugar, se efectuará la valoración de la prueba actuada en el presente juicio, para cuyo fin se tendrá en cuenta los argumentos de las partes expuestos en sus alegatos de clausura; en tercer lugar, se pasará a efectuar el juicio de subsunción correspondiente, así como el análisis de antijuridicidad y culpabilidad si es necesario, para finalmente determinar las consecuencias jurídicas respectivas.

SEGUNDO: AMBITO NORMATIVO DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN.

2.1.- El Artículo 170° del Código Penal, establece que: "El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona o tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguno de los dos primeras vías, (...)"; y en el segundo párrafo inciso 6 del citado Artículo precisa que: "Lo pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda: (...) 6. Si lo víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad".

2.2.- Es factible precisar de acuerdo a lo expuesto por el doctrinario Alonso Raúl Peña Cabrera: "el presupuesto esencial de la sexualidad es la libertad de auto determinarse sexualmente. La libertad sexual se ve vulnerada cuando una persona trata de imponer a otra un acto de contenido sexual en contra de su voluntad, sea mediante violencia física (vis absoluta) o psicológica (vis compulsiva).

2.3.- Se requiere la presencia necesaria del dolo, pues el agente con conocimiento y voluntad de satisfacer sus apetencias sexuales y teniendo el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, ha introducido objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. No cabe entonces, la comisión por culpa o imprudencia, es decir el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de vulnerar el bien jurídico.

2.4'-En el caso de los delitos contra la libertad sexual en contra de personas que tienen entre catorce y menos de dieciocho años de edad, el bien jurídico tutelado es la

Libertad sexual, como capacidad de decidir libremente sobre su sexualidad y de negarse a verse inmiscuida en un entorno o contexto sexual no deseado. Siendo que el sujeto activo puede ser cualquier persona viva: hombre y/o mujer, pero en el caso del sujeto pasivo necesariamente debe ser hombre o mujer, pero en condición especial que sea entre catorce y menor de dieciocho años de edad. En ese sentido, Castillo afirma que, "al Derecho Penal no le interesa tanto prohibir y castigar el acto sexual en sí mismo, sino la forma o el modo como se accede y llega a él"

TERCERO: VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA:

3.1.- La sentencia penal, al constituir la decisión definitiva en un proceso penal, que contiene un juicio, ya sea de reproche o ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, debe basarse en una actividad probatoria suficiente que permita al Juzgador establecer La verdad jurídica y sus niveles de imputación; por lo cual debe ser clara, coherente y debidamente motivada, conforme a lo establecido en el artículo 139.5e de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y ello atendiendo además a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la cual ha sido constante al establecer la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas; lo que "garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables". De este modo la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables.

3.2.- La culpabilidad se prueba y la inocencia se presume, este principio universalmente conocido constituye el derecho fundamental de Presunción de inocencia previsto en el artículo 2° inciso 24) literal e) de la Carta Magna; por tal motivo este Colegiado deberá analizar el hecho punible apreciando y valorando de manera objetiva las pruebas incorporadas válidamente al proceso, las que compulsadas debidamente puedan conducir a la verdad respecto a la realización o no del evento delictivo; así como producir convicción respecto a la culpabilidad del encausado, en cuyo caso será pasible de sanción penal, de lo contrario será imperioso absolverlo de los cargos incriminados.

3.3.- En la Ejecutoria Suprema N'3428-2012-Callao, se ha señalado que toda sentencia condenatoria será el resultado de un análisis exhaustivo que el juzgador debe efectuar, tanto de la prueba de cargo como de la de descargo que se haya podido recabar durante la tramitación de un proceso penal, seguido con todas las garantías del caso, pues solo de la debida contrastación de éstas, que genere a su conclusión certeza en el juzgador respecto a la responsabilidad del procesado y, por ende, el desvanecimiento del Principio de Presunción de inocencia, se puede arribar a tal decisión jurisdiccional. También cabe mencionar lo establecido en la Ejecutoria N' 31,11-2A12- Piura, que ha señalado que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal

penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia.

3.4.-Corresponde a este Colegiado hacer la valoración de los medios probatorios actuados en el juicio oral; lo que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el artículo 393s inciso 2) del Código Procesal Penal, basado en los Principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; obteniéndose el siguiente resultado:

a. En los delitos de carácter sexual, la probanza directa como la reconstrucción de los hechos en base a pruebas objetivas externas es sumamente complicada, el desarrollo de la dogmática penal, permite que la prueba que es considerada como la más importante, se encuentra en la sindicación de la víctima, así como su afectación psicológica; por lo que, cuando el testimonio de la víctima se erige en prueba de cargo, se debe realizar su valoración de acuerdo a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-1-16 y Acuerdo Plenario N° 01-2011UCJ-1j.6, de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, como son: ausencia de incredibilidad subjetiva; Verosimilitud y coherencia; esto es que la versión de la víctima no debe ser fantasiosa o increíble, sino por el contrario debe tener solidez y además deben existir datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, para lo cual se deben valorar todos los testimonios y pruebas actuados en el Juicio oral, para determinar si la sindicación de la víctima cumple con dicha garantía de certeza; y por último, uniformidad y firmeza en el testimonio inculpatario; vale decir, persistencia en la incriminación; parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, apreciado siempre con conciencia y con racionalidad

b.- Estando a lo expuesto, en el presente caso debe tenerse en cuenta lo siguiente:

b.1) **Respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva**, significa que no existan relaciones entre parte agraviada e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que pueden incidir en la parcialidad de la versión, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; al respecto debemos indicar que de los medios de prueba actuados en juicio no se ha apreciado que exista alguna relación de odio, resentimiento o venganza entre las partes, entre la menor agraviada y el acusado, corroborado ello en el presente caso, con **la declaración de la menor agraviada** en juicio oral, quien manifestó que antes de los hechos no conocía al acusado y sólo lo veía de vista, siendo recién cuando éste le escribió por Facebook y la invitó a salir, que ella acepta y salieron en la noche; y asimismo, el acusado al rendir su **declaración en juicio** si bien manifestó que conocía a la menor agraviada desde dos meses antes de ocurridos los hechos, habiéndola conocido por su familia, ya que su abuelo es tío de su cuñada, esposo de su hermana y también porque él era promotor de dos discotecas en Chulucanas, a las que ella asistía; ha referido también que nunca ha tenido ningún problema con ellos, incluso su abuelo lo saluda. De otro lado, si bien el acusado refiere que la menor agraviada ha actuado de esta manera, denunciándolo, porque después de haber estado juntos el 25 de diciembre, al día siguiente, 26 de diciembre del 20i-5 lo vio de la mano con su enamorada, reclamándole posteriormente porqué había hecho eso si ella le había dado algo tan puro como su virginidad; no se ha actuado en juicio medio

probatorio alguno que acredite este dicho del acusado; debiéndose tomar el mismo como un argumento de defensa.

b.2) **Respecto a la verosimilitud y coherencia en la versión de la víctima, que ésta no sea fantasiosa o increíble, sino por el contrario tenga solidez y además existan datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria;** esto es, que exista una pluralidad de datos probatorios que permitan una correcta y segura valoración que corrobore la declaración de la víctima, en el presente caso se cuenta con la **B.2.1) L-A DECLARACIÓN EN JUICIO ORAL DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES “B”**., quien narró la forma y circunstancias cómo ocurrieron los hechos en su contra, refiriendo que el día 25 de diciembre del 2016 a las 8:15 pm aproximadamente se encontró por primera vez con el acusado, en la calle Ramón Castilla con Lambayeque, se subió a su moto lineal, que era roja con blanco, no recuerda bien; fueron a dar una vuelta, él le dice para comprar un vino pero ella no tomaba; luego conversaron por un parque del Mercado Jarrín, donde éste le propone ir al circuito de motos de Yapatera, a lo cual ella acepta; en dicho lugar, que estaba a unos cincuenta metros de la comisaría, habían viviendas cerca pero en la parte de abajo y el circuito está arriba, por eso no se escuchaba; allí estuvieron alrededor de treinta minutos, conversaron un rato y él le dice que le parecía una chica bonita; como ella estaba sentada, él la tumba y se le sube encima, cogiéndola con una de sus manos y con la otra le intentaba bajar la ropa, ella trataba de cerrar sus piernas y le suplicaba para que no lo haga, pero él le dijo que no se preocupe porque no saldría embarazada, dado que era estéril; luego logró bajarle la ropa y comenzó a masturbarse, tapándole la boca para que no grite, trató de introducir su pene en su vagina, pero no pudo la primera vez, luego logra introducirlo y ella grita porque le dolió, le dijo que parara, pero él siguió masturbándose, después se paró y se cambió. Manifiesta que no sabía qué hacer pero se regresó con él en la moto porque era un lugar solitario, pararon en una tienda y ella compró agua para lavarse, no advirtió del delito a la gente que estaba en la tienda porque en ese momento no pensaba en nada, solo seguro, el acusado la dejó en la calle Tumbes con Ramón Castilla; cuando llegó a su casa sintió que le bajó sangre de sus partes íntimas; al día siguiente le cuenta lo que le había sucedido a su mejor amiga, V, y posteriormente ésta le cuenta a la mamá de la agraviada e interponen la denuncia; al día siguiente de lo sucedido el acusado le escribe pidiéndole que sea su enamorada, pero ella le contestó que no. Señala la menor agraviada que le dijo al acusado que tenía quince años y que el día de los hechos en ningún momento dio su consentimiento para ello; sino que, muy por el contrario, trataba de cerrar sus piernas, pero éstas se temblaban y así mismo trataba de que el acusado le suelte las manos; versión que se encuentra corroborada con la b.2.2) DECLARACIÓN EN JUICIO DE LA TESTIGO R. E. Z. B, madre de la menor agraviada, quien ha referido en juicio que toma conocimiento de los hechos a través de la mejor amiga de su hija, V, quien le cuenta aproximadamente a las 10:30 pm del día 26 de diciembre del 2016, que su hija había sido violada; por lo que acudió a ver a la menor y ésta le contó llorando lo que había pasado el día 25 de diciembre y que había sido el acusado quien la había empujado y que ella no quería nada, que le dijo que no porque era virgen y no lo conocía, que en el momento en que él se le sube encima le agarra las manos con fuerza y le dijo que era estéril; procediendo a denunciar en ese momento el hecho; después han ido a su casa el padre y los hermanos mayores del acusado, pidiéndole que retirara la denuncia para llegar a algún arreglo, a lo cual ella se negó. Asimismo, se ha actuado en juicio la b.2.3) DECLARACIÓN DE LA

TESTIGO V, quien refirió que la menor agraviada de iniciales “B”. es su amiga, la misma que en diciembre del año 2016 le contó que el día anterior la habían violado y que no había denunciado porque tenía miedo; le narró que había estado paseando con el acusado en moto lineal cerca de Yapatera - Chulucanas, que habían conversado en una plazuela donde la había intentado besar, que se rieron y nada más; pero que luego han ido al circuito de motos donde se sentaron y él intentó besarla, a lo que ella le dijo que no, después él se le ha tirado encima y ella trató de forcejear porque no quería tener relaciones con él, es ahí cuando se cometió la violación, utilizando para ello el pene, ella le dijo que la deje porque podía queda embarazada, pero él le dice que no se preocupe porque él era estéril; después que pasó todo, ella le pidió que la lleve porque en el circuito no habita nadie, es un lugar totalmente oscuro y se regresaron a Chulucanas, dejándola en una plazuela, la menor fue a su casa y recién al siguiente día se le comentó a ella; luego la testigo le contó a la mamá de la agraviada y han interpuesto la denuncia. Se actuó también en juicio, el b.2.4) EXAMEN DE LA PERITO MEDICO LEGISTA D. U, quien al ser examinada en juicio se ratifica en su autoría del Certificado médico legal N° 1672-DCLS, de fecha 27 de diciembre del 2016, que contiene la evaluación médico legal realizada a la menor de iniciales; en el cual, en la data la menor refiere que el día 25 de diciembre del 2016 a horas 20:25 aproximadamente, se encontró con su amigo E, quien la había invitado a salir, ella sube a su moto y empiezan a pasear, éste le dice para comprar un vino pero ella se niega porque no tomaba; se van a la plaza donde primero la quiso abrazar y ella también se niega; luego su amigo la invitó a pasear por Yapatera, a lo que ella acepta y acuden a dicho lugar; allí este la coge de la cintura y ella le reclama, después la avienta al suelo, la coge a la fuerza de ambos brazos y a pesar de que ella le decía que la suelte, éste se niega diciéndole que no se preocupe que no podía tener hijos porque era estéril; como ella gritaba le tapa la boca y abusa sexualmente de ella, como le dolía al momento que la estaba penetrando, nuevamente grita, a lo que él le dice que no lo haga, que no era para tanto, después se regresa con él porque el lugar donde estaban era sólido y seguía llorando; concluyendo después de evaluar a la peritada, que presentaba lesión traumática externa reciente de origen contuso por objeto contundente por mecanismo activo; en el himen presentaba signos de desfloración reciente con lesiones traumáticas recientes en genitales externos y el ano no presentaba signos de acto y/o coito contranatura; requiriendo dos días de atención facultativa por nueve días de incapacidad médico legal, debido a las siguientes lesiones recientes encontradas: lesión extra genital: escoriación tipo fricción de 1x 1cm ubicado en la región infra escapular, a nivel de la línea media posterior; el himen presentaba un desgarramiento completo de bordes equimóticos congestivos, con equimosis rojiza, congestión y edema perilesional y un desgarramiento incompleto de bordes equimóticos congestivos, con equimosis rojiza, congestión y edema perilesional con una equimosis rojiza en la cara externa, con dolor intenso; precisando dicha perito que de acuerdo a la data, dichas lesiones son compatibles con actos de violación sexual, porque se encontraron en la menor, lesiones en la región genital y extra genital y signos de desfloración reciente por los desgarramientos en el himen; lo cual indica que este hecho ha ocurrido con cierto grado de violencia hacia la Víctima; b.2.5) Se oralizo también la **PARTIDA DE NACIMIENTO DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES “B”**., donde se verifica sus apellidos y nombres, así como la fecha de su nacimiento, el 11 de enero del 2001, documental con la cual se acredita que al momento en que sucedieron los hechos, la

menor agraviada contaba con quince años once meses de edad; y b.2.8) Finalmente, se valoró la **DECLARACIÓN DEL ACUSADO “A”**, quien manifestó en juicio que sabía que la agraviada era menor de edad porque cuando iba a la discoteca donde él trabajaba, le pedían DNI en la puerta y ella no tenía, habiéndola hecho ingresar él en varias oportunidades a través de su amigo que estaba en la puerta; refiere que el día 25 de diciembre del 201-6 a través del Facebook quedó en verse en la noche con la menor, quien llegó tarde, le dio un beso en el cachete y subió a su moto de carreras, alta y negra, aproximadamente a las 08:25 pm en la Av. Ramón Castilla y Lambayeque; pasearon por la plaza de Chulucanas y se sentaron en una plazuela aproximadamente por treinta minutos, donde ella le contó sus problemas, lo abrazó, lo besó y se puso a llorar; por lo que se abrazaron y terminaron besándose, luego pasearon un rato más y después de echar gasolina en un grifo, él le dijo a la agraviada para ir a Yapatera por el circuito cerca de la Comisaría y ella aceptó; manifiesta el acusado que en dicho lugar tuvieron relaciones, que como no se le paraba su pene por el frío que hacía, le metió el dedo a la agraviada, en su vagina, antelo cual ella grita un poquito y le dijo que era virgen; después se dirigieron a Chulucanas parando en una tienda donde ella compro agua y se lavo las manos; y si bien ha referido la agraviada estuvo de acuerdo en todo momento con lo que sucedía y que finalmente no pudo introducir su pene en su vagina porque no se le erectaba, ha declarado que introdujo en la vagina de la agraviada el dedo medio de su mano derecha, aproximadamente hasta la mitad, saliéndole un poco de sangre, por lo que de todo lo expuesto anteriormente, se concluye que existen medios probatorios que corroboran periféricamente la declaración de la menor agraviada, con respecto a la imputación que realiza al acusado por el delito de violación sexual en su contra.

- b.1) En tercer lugar, la presencia de uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario por parte de la víctima, significa que debe existir constancia y persistencia en su declaración inculpativa por parte de la agraviada; debiéndose tener presente en este caso que la versión de la menor agraviada desde el inicio; esto es, ante su amiga, la testigo V; su madre Z, la médico legista U, y en su exposición ante el plenario, fue contundente y persistente en la imputación inculpativa contra el acusado, sindicándolo como su agresor sexual.

C. La defensa técnica del acusado, en sus alegatos finales cuestiona la versión de la agraviada respecto de los hechos presuntamente ocurridos en su contra, en el sentido que para su teoría del caso, resulta coherente lo manifestado por su patrocinado en cuanto al hecho que éste le introdujo el dedo medio de la mano derecha en la vagina de la agraviada; lo que puede explicar la desfloración que se aprecia en el Certificado médico legal N° 1672; sin embargo -argumenta la defensa- que en éste no se menciona resistencia de parte de la agraviada o lesiones paragenitales, las cuales son comunes en los delitos de violación sexual, consignándose solamente que presenta una escoriación tipo fricción de 1- x 1- cm ubicado en la región intra escapular a nivel de la línea media posterior; es decir, en la espalda; por lo que considera que siendo una lesión de las más mínimas, no presentando hematomas, escoriaciones y otras lesiones, que por la lógica de la experiencia se generan a consecuencia del delito de violación sexual, en el presente caso no se habría producido éste; en el mismo sentido ha declarado en juicio el acusado

“A”, que él no forzó ni amenazó a la agraviada, pues de haber sido así le hubiese dejado hematomas en las manos y piernas o le hubiese dejado marcas y rasguños. Al respecto, debe valorarse el examen en juicio de la Perito Médico Legista U, quien se ratificó del Certificado Médico Legal No 1672-DCLS practicado a la agraviada y señaló que, si bien la agraviada no presentaba lesiones en las regiones paragenitales que comprenden los glúteos, la zona interna de los muslos y la parte superior de la zona púbica; así como tampoco presentaba lesiones traumáticas en la vulva, que es la parte externa del himen, compuesta por los labios mayores, los labios menores, la región vestibular y dentro de esa área de forma interna se encuentra la región del himen, que es el orificio de entrada de la región vaginal y es la parte más interna; lesiones que es común encontrar en los casos de delitos de violencia sexual, ello no sucede así en todos los casos; pues también podrían no encontrarse, ya que no siempre todas las víctimas van a tener las mismas lesiones. En el presente caso, encontró en la menor agraviada lesiones que son características de los desgarros recientes y lesión traumática a nivel de la cara externa del himen, pues hay equimosis, tumefacción, congestión, que han descritas en el certificado médico legal antes mencionado; debiendo considerarse que no es común encontrar ese tipo de lesiones cuando una mujer ha tenido su primer coito sexual; siendo diferentes las características en cuanto al tipo de desgarró y tipo de lesiones ocasionadas a consecuencia de la penetración, cuando el coito es en forma consentida y cuando no lo es. También aclara el perito que debe tenerse en cuenta que para que se produzcan lesiones a nivel paragenital, normalmente éstas se originan por una succión - lesión tipo chupetón o por una mordedura, asimismo por algún golpe, como patadas, puñetes que se evidencian en agresiones sexuales y que no ha sucedido en el presente caso. Respecto de la escoriación encontrada en la peritada, manifiesta la perito que ésta es un raspón tipo fricción, arrastre; habiendo referido la menor en la data que su agresor la había aventado al suelo, porque el lugar donde ocurrieron los hechos era un campo, una zona agreste Conde habían espinas; por ello es que se encontraron ese tipo de lesiones en la agraviada. Finalmente hace mención la médico legista que para que exista penetración y se hayan podido generar mayores escoriaciones, no tiene nada que ver el movimiento corporal constante del agente activo; pues deben tenerse en cuenta otros factores como por ejemplo si la víctima se encuentra con ropa o si solamente le han quitado la ropa de la parte inferior; siendo que en este caso, la víctima refirió que fue aventada a la fuerza al suelo, hubo una resistencia y un forcejeo antes del acto sexual; siendo lo más lógico que las lesiones encontradas se hayan podido ocasionara consecuencia del nivel de resistencia que se ha dado antes de que empiece el acto sexual no consentido; en consecuencia, las lesiones tipo escoriaciones a nivel de diferentes áreas dependerá del grado de violencia con el que se haya producido el acto sexual y también de la resistencia de la víctima, y no siempre se van a presentar este tipo de lesiones; pues en medicina todo es relativo y depende de varios factores; siendo lo relevante en el presente caso que a nivel de la región himeneal de la agraviada, existen dos desgarros recientes con características lesionales y perilesionales recientes y no es muy común encontrar ello en personas que han tenido un acto sexual por primera vez en forma consentida; por lo que podemos concluir que el acto sexual entre el acusado y la agraviada no fue consentido por ésta.

d. El acusado ha manifestado en su declaración en juicio que la agraviada está actuando en su contra, en represalia porque cuando sucedieron los hechos el día 25 de diciembre del 2016 le manifestó que era virgen y le había dado lo más puro que era su virginidad; sin embargo al día siguiente, el 26 de diciembre, cuando él salía de la tienda agarrado de la mano de su enamorada, encontró a la agraviada entrando a la misma tienda y lo miró molesta; siendo que posteriormente cuando conversó con ella en la discoteca donde él trabajaba, la menor le reclamó por qué le había pagado así, haciendo eso con ella si tenía enamorada y ella le había dado algo tan puro, pero él no la había valorado. Así mismo, ha referido que la madre de la agraviada, Z., llegó a su casa aproximadamente a las seis de la mañana del mismo día que le tocaba declarar en Fiscalía a ella y delante de su padre y de sus hermanos les manifestó que la menor le había dicho que no ha sido violación, sino que como el día 26 de diciembre lo había visto de la mano con otra chica se había enojado porque le había dado algo muy íntimo que era su virginidad; por lo cual la señora antes citada les dijo que se comprometieran o caso contrario le den la suma de S/.5 000,00 (cinco mil y 00/100 soles); lo cual no aceptó su hermana, quien es estudiante de derecho; sin embargo su papá iba a pedir un préstamo para darle, acordando la señora no ir a ninguna audiencia; pero como finalmente no le entregó el dinero, la señora continuó con esto; interviniendo después el marido de la señora pidiéndole a su papá un monto mayor, por la suma de 51.1,2 500,00 (doce mil quinientos y 00/100 soles), sino el acusado se iría a la cárcel. Al respecto, la testigo y madre de la agraviada, Z. , al ser examinada por las partes procesales, si bien ante el plenario reconoció que la primera vez que fue citada por la Fiscalía para declarar, acudió a la casa del acusado, a las seis de la mañana, no recordando la fecha, aclaró que lo hizo para pedirles que dejaran tranquila a su hija, porque estaban molestando mucho; ya que anteriormente habían ido a la casa de ella, el padre y hermanos del acusado para pedirle que retire la denuncia y poder llegar a un acuerdo, a lo cual ella se negó; debiéndose tener en cuenta en este extremo que, no se ha actuado en juicio medio probatorio alguno de cargo o descargo que corrobore la versión del acusado en cuanto al pedido de dinero por parte de la madre de la agraviada, para no concurrir a declarar; por lo cual debe tomarse con reserva su dicho por considerar este colegiado que se trata de un argumento de defensa.

e. De otro lado, si bien en su declaración en juicio también refirió el acusado que con la agraviada tuvieron relaciones, pero aclara que él no las llamaría así porque si bien quiso tener relaciones sexuales con ella, no podía debido a que por el frío que hacía no se le paraba su pene y además estaba nervioso porque estaba atrás de la comisaria y podía pasar un patrullero; y como la menor estaba excitaba y no podía introducirle el pene a pesar de sobarlo en su vagina, le metió el dedo; y así mismo ha manifestado ante el plenario que desde hace dos años tiene un problema para erectar su pene, pero recién hace poco ha ido al médico; lo cual no le comentó a la agraviada por vergüenza, y refiere también que ha tenido enamoradas antes y que así mismo ha tenido relaciones sexuales antes de los hechos con enamoradas mayores que él; pero a su vez, niega haber tenido relaciones sexuales con su anterior enamorada porque -según refiere- era mayor que él y como estudiaba en Piura sólo la veía los fines de semana y lo llevaba a una iglesia cristiana' En otro momento de su declaración, el acusado dice que lo contrario, que con su anterior enamorada si ha tenido relaciones sexuales, pero también tenía

problemas de erección ya que a veces se le paraba y a veces no, o se vaciaba demasiado rápido, pero que estaba con ella porque lo entendía y le guardaba el secreto sin pedirle explicaciones; agregando que el último acto sexual que tuvo antes de ocurridos los hechos denunciados fue el día anterior, en su casa y con su enamorada, que no pudo penetrarla, ósea sí lo hizo, pero se vaciaba demasiado rápido, que no se le erecto completamente. Lo cierto de todo lo antes manifestado es que, en autos no se ha actuado alguna prueba que acredite el problema fisiológico a que hace mención el acusado; sino que muy por el contrario ha referido el propio acusado que introdujo en la vagina de la agraviada el dedo medio de la mano derecha, aproximadamente hasta la mitad, producto de lo cual le salió un poco de sangre; con lo cual corrobora que introdujo una parte de su cuerpo en la vagina de la menor y así mismo ha reconocido que dicha agraviada le manifestó en ese momento que era virgen; teniendo conocimiento él que se trataba de una menor de dieciocho años de edad; por lo cual el dicho del acusado en este extremo también debe tomarse con reserva, como un argumento de defensa del mismo. f. Finalmente, con relación a los medios de prueba de descargo actuados en juicio oral, por principio de inmediación se visualizaron varias fotografías impresas, correspondientes a **publicaciones del Facebook de la agraviada**, denominado "Estrella coloma", de fechas del 29 de enero del 2017 al 01 de abril del 2017; las mismas que fueron reconocidas como suyas por la agraviada, al momento de ser examinada en juicio oral; alegando la defensa del acusado que en dichas publicaciones aprecia se a la agraviada con un grupo de amigos en una fiesta en la discoteca inferno donde trabajaba el acusado, e incluso aparece bailando en algunas de ellas, reconociendo también que corresponden al año nuevo; esto es, a los pocos días de ocurrido el delito contra la libertad sexual en su agravio; lo cual contradice lo declarado por su madre, Z, quien manifestó que su hija no quería salir después de lo ocurrido los hechos, que llegaba su abuela y se escondía debajo de la cama; ante lo cual aclaro en juicio la testigo antes refería después la testigo antes referida que, si bien de los hechos su hija no salía, poco a poco fue saliendo porque llegaba su amiga y su prima y ella le daba permiso porque estaba muy deprimida en su cuarto; así mismo declaró la agraviada en juicio que no recuerda en que tiempo salió después de que ocurrieron los hechos en su contra; y si bien reconoce salir en algunas de las fotografías que se le pusieron a la vista, al haber acudido al baby shower de la prima de una amiga y en una fiesta de año nuevo; debemos tener en cuenta al respecto, que establece **el Acuerdo plenario Ne 1-2011/CI-116** en su haber fundamento 34° "El principio de pertinencia y el derecho constitucional de la víctima o que se su derecho o lo intimidad transforman las pruebas solicitadas para indagar respecto o su comportamiento sexual o social, anterior o posterior al evento criminal acaecido, en pruebas constitucionalmente inadmisibles, cuando impliquen una intromisión irrazonables, innecesarios y desproporcionado en su vida íntima. Éste sería el caso cuando se indaga genéricamente sobre el sexual o social de lo victimo, previo o posterior o los hechos objeto de o enjuiciamiento -esto es lo boso de la reglo 71 de tos Reglas de procedimiento y Prueba de la Corte Penal internacional-. Por el contrario, 'ningún reparo se advierte en los actos de demostración y de verificación de las circunstancias en que se realizó lo agresión sexual imputada'; así mismo' el fundamento 35s prescribe que "(...) Lo reglo expuesto, en clave de ponderación, este limitado por lo garantía genérica de defensa procesal y en el principio de contradicción. Frente o un

conflicto entre ambos derechos fundamentales y garantías constitucionales, poro proceder o lo indagación íntimo de lo víctima, en principio prohibido (Regla 71 ya citada), deberá identificarse uno vinculación lógico entre lo pruebo indagatoria restrictivo de la vida íntima y la tesis defensivo correspondiente' por lo que dicho examen sólo cabría si (i) tal indagación está dirigido o demostrar que el autor del ilícito es otra persona y no el procesado, (ii) o si como, consecuencia de impedir esa indagación' se vulnera gravemente la garantía de defensa del imputado. por ejemplo, cuando éste trote de acreditar anteriores o posteriores modo contactos sexuales con lo victimo que acrediten de ese el consentimiento del octo. (...)" ; (el resaltado es nuestro); por lo que analizado ello, en el caso no nos encontramos en ninguno de los dos supuestos antes citados. En consecuencia; estos medios probatorios de descargo devienen en impertinentes y no deben ser valorados por este Colegiado al momento de resolver. presente Expuestos de esta manera los hechos, se colige en el caso concreto que la versión de la víctima deviene en coherente, precisa, sólida, persistente y cumple con ras garantías de certeza que establece el Acuerdo Plenario N° 02-2005 y han concurrido los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo penal que se le atribuye al acusado "A", quien ha violentado sexualmente a la víctima, esto es a la menor agraviada de iniciales "B". (15), hechos realizados el día 25 dediciembre del 2016; de tal manera, habiéndose efectuado una actividad probatoria concreta, jurídicamente correcta y habiéndose practicado con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles además con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencias, determinadas desde parámetros objetivos o de la sana crítica, razonándola debidamente, siendo que en el caso -que nos ocupa, mediante la intermediación, este colegiado encontró sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente La comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad del acusado como autor' habiendo sido posible llegar a la convicción de certeza de la responsabilidad de éste, desvaneciéndose así el principio de in dubio pro reo, conllevando a condenar al hoy acusado, pues se ha desvirtuado la presunción de inocencia de la cual estaba investido por su condición de ser humano, no presentándose causal de justificación alguna se hace merecedor del derecho penal estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley, como es la libertad sexual de la agraviada, quedando el hecho ilícito consumado (pues hubo vulneración al bien jurídico protegido).

CUARTO: SUBSUNCION DE LOS HECHOS PROBADOS EN LA NORMA PENAL

4.1- Una vez interpretada la ley debe ser aplicada a un caso; lo cual importa establecer que el hecho, la conducta de una persona, es la que está mencionada en el texto legal y que, por lo tanto, la consecuencia jurídica que la ley prevé debe tener lugar. Este proceso de aplicación requiere una determinada fundamentación lógica que se conoce como la "subsunción,, entendida como el proceso mental que caracteriza al famoso silogismo de la determinación de la consecuencia jurídica, en el que la técnica de la deducción lógica se puede demostrar que el suceso que se juzga pertenece a la clase de aquellos a los que la ley conecta la consecuencia jurídica; esto es, hacer un juicio de tipicidad' es decir,

"encuadrar" determinados hechos concretos en la descripción abstracta que el legislador hace de un delito, en el tipo penal.

4.2- Esta judicatura considera que, efectuada la calificación jurídica de los hechos, después de analizados los medios de prueba, de forma individual y de manera conjunta, hay un nivel de convencimiento o de certeza de que estos hechos que se subsumen en el tipo penal de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, tipificado y sancionado en el Artículo 170° segundo párrafo inciso 6) del código Penal, vigente al momento de los hechos, han sido cometidos por el acusado "A", en agravio en agravio de la menor de iniciales "B" quien tenía quince años de edad al de su comisión; porque se ha logrado acreditar ello con la declaración de la menor agraviada' siendo valorada la misma conforme al Acuerdo plenario N. 02-2005/cJ-11G; esto es que tratándose de la declaración de la agraviada no rige el principio de testis unus testis nullus, por lo que dicha declaración es considerada prueba válida de cargo, la cual enerva el principio de presunción de inocencia del imputado, dado a que no se advierten razones objetivas que invaliden su declaración y el contrario existen elementos objetivos periféricos con los cuales se corrobora la misma; configurándose el comportamiento del injusto penal indicado, al haber actuado el acusado en forma consciente y voluntaria, con el ánimo de vulnerar el bien jurídico protegido; por ende dicho comportamiento del injusto penal indicado, al haber actuado el acusado en forma consiente y voluntaria, con el animo de vulnerar el bien jurídico protegido; por ende dicho comportamiento es típico' Efectuado el control de tipicidad de la imputación formulada por el Público; quedando satisfechas las exigencias del delito atribuido, no determinándose algún supuesto de justificación o exculpación, merece su conducta será objeto de reproche penal.

QUINTO: JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD.

5.1 En el presente caso, la conducta realizada por el acusado resulta ser antijurídica; pues no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen dicha conducta como para negar la antijuridicidad; sino por el contrario, se tiene que además de infringir un deber de acción contenido en norma (antijuridicidad una artículo formal) al haber incurrido en la descripción normativa que efectúa el L70" segundo párrafo inciso 6) del Código penal, hechos vigente a la fecha de la comisión de los (si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad); ha lesionado el bien y modo de comisión de los hechos descritos en la acusación; y, el disvalor del resultado al haberse concretado el daño dl objeto de protección.

2. con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el actuar del acusado no existió error, coacción o alguna otra circunstancia que haya perturbado su conciencia respecto del disvalor del acto; fue una acción libremente decidida, en la que no ha existido discordancia entre lo que el individuo sabe, planea y realiza, y la realidad física y jurídica; y, no han influido en su ánimo factores externos que lo hayan compelido a actuar de manera contraria a sus reales intenciones; no encontrándose comprendido el acusado en una causa objetiva de punibilidad, excusa absolutoria u otra excusa prevista

en la ley que impida la aplicación de una condena; más aún si el acusado al momento de la realización de la conducta delictiva era una persona mayor de edad y cuenta con secundaria completa, conforme se ha acreditado en sus generales de ley y presentó condiciones físicas y psíquicas para haberse podido motivar por el mandato imperativo de la ley; sin embargo, no lo hizo; habiendo cometido el delito en pleno uso de sus facultades mentales sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario; por lo que, por la forma y circunstancias cómo se han producido los hechos, no se ha actuado en juicio medio probatorio alguno del cual se desprenda que al momento de la comisión de los hechos, el acusado no haya podido comprender la ilicitud de su conducta e incluso no haya tenido la posibilidad de realizar conducta distinta, encontrándose en plena capacidad de comprender que es una conducta que no está permitida y está reprimida por el Derecho Penal; en consecuencia la conducta desplegada por el acusado es culpable; y al resultar el juicio de tipicidad positivo, al verificarse todas y cada una de las categorías que se exigen para considerar una conducta como delito, corresponde que se le haga responsable de la consecuencia jurídica del delito y amparar de esta manera la pretensión punitiva postulada por el Ministerio público; y consecuentemente la pretensión resarcitoria a favor de la parte agraviada.

SEXTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

6.1.- Una vez establecida la existencia de un hecho punible, resulta necesario precisar la consecuencia jurídico penal que le corresponde al delito cometido, que se obtendrá como resultado de la determinación judicial de la pena, cuyo fin es identificar y decidir la calidad e intensidad de las Ello se debe fijar el tipo penal aplicable, luego el proceso de individualización de la pena y por ultimo la pena concreta definitiva.

6.3 Nuestro ordenamiento jurídico penal, para efectos de determinar e individualizar la pena, establece el quantum de la pena - a imponer se tiene en cuenta los diversos criterios y parámetros que establece la norma sustantiva en los artículos 45, 45-A Y 46 del código penal, incorporados por la ley N°30076, dispositivos legales que señalan los criterios para la determinación e individualización de las penas la que tienen que fundamentarse conforme a los supuestos de actuación del acusado además de considerar lo siguiente: 1) las condiciones particulares del agente (su cultura y costumbre, edad, lugar, modo y ocasión, móviles, fines), 3) las consecuencias que origino la conducta ilícita, (La extensión del daño o peligro causado), los intereses de la víctima, 4) la importancia de los deberes infringidos, debiendo valorarse todo ello, en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, así como el de lesividad en coherencia con los principios informadores de la aplicación de las penas en un estado de derecho, cuya determinación esta delimitada a conseguir la efectiva resocialización del condenado; teniendo en cuenta los criterios de razonabilidad y de proporcionalidad así como el de humanidad de penas de acuerdo a la naturaleza de los hechos.

5.4 El tipo penal CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, CUANDO LA VICTIMA TIENE CATORCE Y MENOS DE

DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, establece una sanción conminada de pena privativa de la libertad no menor de doce años ni mayor de dieciocho años, conforme al ARTICULO 170° segundo párrafo del inciso 6 del código penal, vigente al momento de los hechos pena sobre la cual el fiscal como titular de la acción penal puede movilizarse, habiendo solicitado el representante del ministerio público para el acusa la pena privativa de la libertad de DOCE (12) años, esto es el extremo mínimo del tercio inferior conforme al sistema de tercios, por el contar el acusado con antecedentes penales y por haber tenido la menor agraviada al momento de los hechos quince años de edad pena que se encuentra dentro del marco legal del tipo penal antes citado.

6.5 Con respecto a la pena, individualización de la pena. - “(...) la individualización judicial de la pena debe seguir los mismos criterios que informan la determinación legal de la pena. En este sentido este proceso encargado al juez debe orientarse por los principios de legalidad y proporcionalidad. (...).”

6.6 En lo que se refiere al principio de legalidad, teniendo en cuenta la pena establecida para el tipo penal de violación sexual cuando la víctima tiene catorce y menos de dieciocho años de edad prevista en el artículo 170° segundo párrafo inciso 6 del Código penal, vigente a la comisión de los hechos, corresponden aplicar la prevista para el mismo; siendo necesario que el juzgador observe en cada caso en concreto, los factores que van a determinar un quantum de la sanción penal a imponerse sin dejar de observar los criterios de proporcionalidad razonabilidad, así como el principio de Humanidad de las penas por citar a los mas importantes; mas conforme a la tendencia humanista del Derecho Penal que busca reducir esa secular violencia producida por la pena en el hombre y que lo afecta en sus derechos más importantes e imprescindibles como la libertad (pena privativa de la libertad), siendo la principal misión de este principio reducir la violencia estatal, aplicando las penas bajo criterios razonables y adecuando las mismas a la Humanidad del Hombre como postula el Tribunal Constitucional, que obliga al Estado a tomar medidas adecuadas para el infractor pueda reincorporarse a la vida social. Lo contrario seria concebir a este como un objeto más como sujeto de derecho del ius punedi del estado, lo cual también debemos tener presente para calificar la humanidad de la pena. En igual sentido, tenemos que el articulo IX del titulo preliminar expresa que “La pena tiene función preventiva, protectora”. Desde la perspectiva constitucional la pena sirve para que el agente infractor se resocialice y recapacite sobre su mal comportamiento es decir si ha cometido un error pueda, enmendarlo, por tanto, no es meramente un castigo, sino mas bien el compromiso del Estado de encaminar por el buen comportamiento, después de esta experiencia, será positiva; por lo que el tratamiento punitivo debe estar aparejado a esas condiciones personales pues que en un periodo largo en prisión no va influir en su desenvolvimiento posterior, quien luego de esta experiencia podrá reflexionar y corregir su vida, más aún si en el presente caso no se ha acreditado que el acusado cuente con antecedentes penales o sea reincidente o habitual y teniendo en cuenta que es una persona joven de veintidós (22) años de edad a la fecha, es pasible de resocializarse; bajo este contexto adoptar penas privativas de libertad de duración prolongada, colisionaría con los principios expuestos. En el presente caso, teniendo en cuenta como ya se ha señalado,

que el acusado es un agente primario, tal como se acredita con el OFICIO N° 6050-2017, de fecha 03 de julio del 2017; mediante el cual se deja constancia que el acusado no registra antecedentes penales, conforme al sistema de tercios debe fijarse la pena dentro del tercio inferior de estas. Sin embargo si bien se tiene en cuenta el bien jurídico vulnerado, que en este tipo de delitos y en atención a la edad de la menor (15 años), se protege su libertad sexual, la misma que ha sido vulnerada por el acusado, no evidenciándose de su parte su intención de reparar el daño ocasionado, más aún cuando a lo largo del desarrollo del juicio rechaza los cargos imputados en su contra, pero es determinar que si le asiste responsabilidad respecto al delito atribuido, debe tenerse en cuenta también que al momento de la comisión del hecho delictivo, el acusado contaba con diecinueve años tres meses de edad, conforme a las generales de ley que ha brindado al inicio del presente juicio oral y que se corrobora de su Ficha RENIEC, etapa cronológica del ser humano donde muchas veces, aun no se ha logrado la reinserción social en su totalidad, culminado con sus proyectos y definido su personalidad, lo que habrían influenciado en la conducta punible; así como el grado de instrucción del acusado, quien no ha culminado estudios secundarios, ha referido ser estudiante y trabajar en una pizzeria con un ingreso promedio diario de veinticinco y 00/100 soles, condiciones personales y carencias sociales que habrían repercutido para la comisión del hecho delictuoso; presupuestos que deben tomarse en cuenta al momento de imponer la sanción penal; por lo que, invocando el principio de proporcionalidad de las sanciones; es decir que la pena guarde relación de correspondencia con el injusto cometido por el agente y el principio de humanidad de las penas antes citado; principio de la dignidad de las personas, así como la probable resocialización del penado y su reinserción a la sociedad, ese colegiado considera prudente disminuir dos (02) años de la pena privativa de la libertad solicitada por el Ministerio Público, por lo que teniendo en cuenta que la pena mínima para este delito es de doce años, debe quedar la misma en diez años de pena privativa de la libertad; debiendo ser su ejecución de carácter efectiva al ser una pena privativa de la libertad mayor a los cuatro años; y encontrándose el acusado en libertad; deberán girarse los oficios correspondientes para su ubicación y captura y dársele ingreso a un establecimiento penitenciario que designe el INPE, a fin de que pueda cumplir con dicha pena.

SETIMO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

7.1- Respecto a la reparación civil es preciso indicar que el monto a fijarse por dicho concepto exige la lesividad de un bien jurídico y la existencia de daños y perjuicios como consecuencia del hecho punible y en tal sentido como expresa la doctrina toda persona penalmente responsable también lo es civilmente si del hecho delictuoso derivarse daños o perjuicios. En el Acuerdo Plenario 06-2006/CJ-116, la corte suprema estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar daños patrimoniales, como no patrimoniales. El daño patrimonial se subdivide en 1) Daño emergente y 2) Lucro Cesante. Por daño emergente se entiende la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y por lucro cesante la renta o Gancia frustrada o dejada de percibir. En el presente caso no se ha acreditado la existencia de dicho daño. Respecto al

daño Extra patrimonial, este a la vez se subdivide en 1) Daño a la persona y 2) Daño Moral. El daño a la persona se configura cuando se lesiona la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico o su proyecto de vida; mientras que el daño moral es la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima. **7.2** Teniendo en cuenta lo antes indicado, en relación al señalamiento del monto de la reparación civil, debe tenerse en cuenta que conforme a lo establecido en los artículos 92° y 93° del Código Penal y el artículo 393° inciso 3 literal f del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena, y comprende la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de daños y perjuicios; debiéndose tener en cuenta que esta debe ser en proporción a la magnitud del daño irrogado, vale decir, debe guardar proporción al daño irrogado al bien jurídico tutelado y las circunstancias de la comisión del delito, ya que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria; por lo que se traduce en suma dineraria única que abarca todos los daños efectivamente causados, existiendo cuestiones comunes que deban tenerse en consideración: la magnitud del daño y el interés de la víctima; nunca se determina el monto de la reparación civil en atención a la capacidad económica del agente; debiendo considerarse una suma razonable, para resarcir al sujeto pasivo y se cumpla con la tutela judicial efectiva de la parte agraviada.

7.3.- En cuanto a la determinación del quantum de los daños patrimoniales, se hace una evaluación en forma objetiva, considerando cual es el valor de los bienes afectados para todas las personas en general; no valorándose en relación al valor que se le asigne el afectado y menos el autor del delito. Y con relación a la determinación del monto de los daños extrapatrimoniales, si bien no existe un método exacto para la determinación del mismo; ello no es impedimento para que se indemnice atendiendo a la prudencia y utilizando la equidad; es decir, teniendo en cuenta la forma más justa aplicable al caso concreto.

7.4 en el caso de autos, el actor civil esta solicitando se fije como reparación civil la suma de S/25.000.00 (VEINTICINCO MIL Y 100 SOLES), a favor de la menor agraviada, como consecuencia civil del hecho delictivo cometido por el acusado. Al respecto debe considerarse que si bien a la fecha la víctima es una persona mayor de edad, sufrió la agresión sexual cuando contaba con quince años y al haberse vulnerado el bien jurídico protegido – su libertad sexual, se ha afectado su esfera interna, no recayendo sobre cosas materiales sino finalidad reparadora o satisfactoria; es decir la entrega de una suma de dinero para que la víctima pueda eliminar las consecuencias afflictivas del ilícito, procurándose satisfactorias sustitutivas del dolor injustamente probado; por lo que, para fijar la pretensión indemnizatoria debe tenerse en cuenta la evidente angustia y temor que representa a toda persona, un suceso ilícito, que genera una evidente afectación psicológica y daño moral que se encuentra comprendido dentro del daño a la persona ello creado en la parte agraviada, quien al momento de los hechos tenía quince años de edad; así mismo, debemos considerar la afectación psicológica, definida como la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual existente, de carácter patológico, producida por un hecho ilícito, que genera en quien lo padece la posibilidad de reclamar una indemnización por tal concepto, a quien la haya ocasionado

o deba responder por ella, atendiendo el evidente trauma por el suceso ilícito contra la libertad sexual por la agraviada, cuando está aún no alcanzaba la mayoría de edad; y el daño moral comprendido dentro del daño a la persona, como es la angustia, aflicción espiritual o padecimiento que sufre la víctima; teniendo en cuenta en el presente caso que si bien en autos no se ha actuado alguna pericia o informe psicológico que se le haya practicado a la agraviada después de haber denunciado los hechos, con la cual se determine o acredite el grado de afectación o daño psicológico que hubiera sufrido a raíz de los hechos sufridos, la reparación civil se debe fijar conjuntamente con la pena, atendiendo a que se ha lesionado un bien jurídico que en este caso es el de la libertad sexual de la víctima, estableciendo el Acuerdo Plenario N° 04-2015/CU-116, en su fundamento 31 que “(...) el informe psicológico solo puede servir de apoyo periférico o mera corroboración no tiene un carácter definitivo, pero no sustituir la convicción sobre la credibilidad del testigo (...)” y en su fundamento 32 precisa “El delito de violación sexual genera un daño psicológico en la víctima que implica a su vez lesiones psíquicas agudas producidas por un delito violento que en algunos casos puede requerir con el paso del tiempo de un apoyo social o un tratamiento psicológico adecuado y por otro a las secuelas emocionales que persisten en forma crónica como consecuencia del suceso sufrido y que interfieren negativamente en su vida cotidiana (...)”; además debemos considerar que por el principio de inmediación en juicio oral se pudo advertir sufrimiento en la agraviada al momento de ser examinada por las partes a consecuencia de la experiencia sexual negativa que sufrió por parte del acusado; por lo que debe ser examinada por el delito cometido en su contra cuando aún era menor de edad, en virtud de las razones antes la psicóloga y su madre, Z., ha manifestado en juicio que su hija no ha podido llevar un tratamiento psicológico por contar con dinero para ello. Por otro lado, considerando este colegio que la suma a fijarse debe ser proporcional al daño causado y razonable, y no habiéndose actuado en juicio medio probatorio alguno que acredite el monto solicitado por el actor civil, resulta legal, prudente proporcional y razonable, imponer el monto de S/15.000,00 (QUINCE MIL Y 00/100 SOLES), por concepto de reparación civil, que deberá ser cancelado a favor de la parte agraviada, en ejecución de sentencia.

OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

8.1 En toda decisión que pone termino al proceso, esta ordenado en el artículo 497° inciso 1) del código procesal penal quien establecerá quien debe soportar las costas del proceso, las mismas que construyen gastos judiciales en el trámite de la causa y el pronunciamiento sobre estas debe ser de oficio, tal como lo establece el artículo en mención en concordancia con el artículo 498° del mismo cuerpo de leyes. Asimismo en el inciso 5 del citado artículo 497°, ha establecido que no procede la imposición de costas en los procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz, tampoco procederá en los procesos de acción privada si este culmina por transacción o desistimiento, siendo que en el presente caso se tiene que, el proceso no se encuentra dentro de los supuestos de improcedencia de la aplicación de costas, y habiéndose incurrido en gastos judiciales en la tramitación de la causa a cargo del Estado, por actuar delictuoso del acusado, dichos gastos judiciales deben ser asumidos

por su persona; mas aun si en el caso de autos no existe causa alguna que justifique su no pago; consecuentemente, deben fijarse las costas del proceso y exigirse su pago en ejecución de sentencia.

III. PARTE DECISORIA. –

Por las consideraciones antes expuestas, los jueces del **JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO DE PIURA**, en aplicación de los Artículos II, IV, V, VII Y VIII del Título preliminar, 11°, 12, 23, 28, 29°, 45°-A, 46°, 92, 93 y 170° Segundo párrafo inciso 6 del código penal, vigente al momento de la comisión de los hechos; concordante con lo dispuesto en los Artículos 393° a 397°, 399°, 497°, 498° y 506° inciso primero, del código procesal penal; administrando justicia a nombre de la Nación **POR UNANIMIDAD**:

RESUELVEN:

3.1. CONDENAR al acusado “A”, como AUTOR del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, conducta prevista y sancionada en el artículo 170° segundo párrafo inciso 6 del Código Penal (conducta la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad), vigente al momento de la comisión de los hechos, en agravio de LA MENOR DE INICIALES “B” (15 AÑOS DE EDAD); como tal se le impone DIEZ (10) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, cuyo computo se iniciara desde cuando sea ubicado y capturado por autoridad competente.

3.2.- DISPONER, la ejecución provisional de la condena impuesta conforme a lo señalado en el Artículo 402.1 del código Penal, aunque se interponga recurso de apelación contra la misma; en consecuencia **OFICIESE** a las autoridades competentes para la ubicación y captura a nivel nacional, e internamiento del sentenciado “A”, en el Establecimiento Penitenciario de varones de Piura, y se ejecute provisionalmente de este modo lo resuelto en la presente sentencia, bajo responsabilidad; efectuado el ingreso del sentenciado **REMITASE** su ficha de **RENIPROS**.

3.3.- FIJAR por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma ascendente a **S/15, 000, 00 (QUINCE MIL Y 00/100 SOLES)** que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada; pago que se realizará en ejecución de sentencia.

3.4.- ORDENAR se someta el sentenciado a un **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO**, de conformidad con el Artículo 178°- A del código Penal, oficiándose para tal fin a la autoridad competente.

3.5.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente Sentencia, REMITASE los boletines y testimonios de condena correspondientes al Registro Distrital de Condenas, oficiándose para tal fin; y hecho que sea **REMITASE** la presente causa a su juzgado de origen para la correspondiente ejecución de sentencia.

3.6 IMPONER al sentenciado el pago de **COSTAS** del proceso, las mismas que se liquidaran en ejecución de sentencia.

3.7.- NOTIFIQUESE a las partes procesales, conforme a ley. **DÁNDOSE** lectura integra al contenido de la sentencia

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES**

CUADERNO:03755-2017-3-2004-JR-PE-01

ACUSADO: "A".

AGRAVIADA: "B"

DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL MENOR DE EDAD

RECURSO: APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA

JUEZ PONENTE: X

SUMILLA: CONFIRMA CONDENA.

SENTENCIA

Piura, veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno.

Resolución N°veinticinco (25).

VISTOS Y OIDA LA AUDIENCIA de Apelación de la sentencia condenatoria de quince de noviembre del dos mil diecinueve contenida en la resolución número quince del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Transitorio de Piura, conformado por los Jueces X, Y y Ñ, que condena a "A", como autor del delito contra la Libertad Sexual, modalidad Violación Sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales "B". (15 años), imponiéndole diez años de pena privativa de la libertad, fija como reparación civil la suma de quince mil soles a favor de la agraviada y ordena tratamiento terapéutico para A, con costas; **Y, CONSIDERANDO:**

PRIMERO.. HECHOS

En el mes de diciembre del 2016 la menor "B" (15 años) conoce a "A", en la Plaza de Armas de Chulucanas cuando salía con sus amigas, comenzando a tener comunicación vía Facebook y así éste la invita a salir; el 25 de diciembre del mismo año a las 20:00 horas aproximadamente quedaron en encontrarse entre las calles Ramón Castilla y Lambayeque, saliendo a pasear en la motocicleta de "A", primero se pusieron a conversar en una plazuela cerca al mercado Jarrin y después se dirigieron al circuito de motocross ubicado en Yapatera, se sentaron en unas piedras, "A" la abrazo por la espalda a lo que la menor le sacó la mano, en un momento la agarró y trato de subirla encima suyo; como estaban sentados la empujó hacia atrás e intentó subirse encima de ella, ella le pidió que la suelte preguntándole porque hacía todo eso si recién se estaban conociendo; señaló la menor que intentaba sujetarse su short pero la toma de ambas manos mientras seguía suplicando que no le haga nada, sin embargo le

respondió que era estéril que no iba a pasar nada, intento gritar pero le tapó la boca para luego quitarle su short y su ropa interior, sujetándola en todo momento de brazos y piernas, luego empezó a besarle el cuello mientras ella evitaba que la besara, se desabrocho el pantalón y comenzó a masturbarse para luego penetrarla y como ella nunca había tenido relaciones sexuales se pone a llorar y pedir auxilio, sin embargo le tapó la boca para volver a intentar penetrarla, lográndolo por lo que la menor comenzó a gritar de dolor; luego de ello continuo masturbándose; le pidió que se cambie y como estaba asustada se tuvo que regresar con “A”, mientras éste le decía que no llore que no era para tanto, le pidió que la deje una calle atrás entre Ramón Castilla y Tumbes para luego dirigirse a su casa, donde se bañó y se percató que su ropa interior estaba manchada de sangre; posteriormente, le contó lo que le paso a su mejor amiga V, quien le aconsejó que lo mejor era contarle a su mamá, señalándole que tenía miedo a que su mamá se ponga mal; el 26 de diciembre del 2016 aproximadamente a las once de la noche, en momentos que la menor ya se acostaba, tocaron su puerta de forma apresurada y era su mamá junto con su amiga Vivian; llevándola luego a la Comisaría y al médico legista.

SEGUNDO.. DEL ITINERARIO PROCESAL

1) La Fiscalía el 23/01/2017 dispone la realización de diligencias preliminares por 60 días; el 24/03/2017 amplía las mismas por 30 días y el 20/04/2017 dispone ampliar por 30 días más;

2) El 30/05/2017 la Fiscalía formaliza la investigación Preparatoria; el 05/10/2017 prorroga el plazo por 40 días; por resolución judicial número 3 de 11/03/2018 se constituye como actor civil doña R. E. Z. B, madre de la menor; el 15/05/2018, la Fiscalía concluye la investigación;

3) El 31/05/2018 la Fiscalía formula requerimiento de Acusación cuya audiencia de control se realiza el 05/09/2018, en ella se declara infundado el sobreseimiento formulado por la Defensa, la validez formal y sustancial de la acusación y se dicta auto de enjuiciamiento;

1) El 04/10/2018 se expidió el auto de citación a juicio oral por el Juzgado Penal Colegiado iniciándose el juicio oral el 07/08/2019 que concluye con la sentencia materia de apelación.

TERCERO.. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

El quince de noviembre del dos mil diecinueve se expide por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Piura la sentencia contenida en la resolución número quince por la cual se condena a “A”, como autor del delito contra la Libertad Sexual, modalidad Violación Sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales “B”, imponiéndosele diez años de pena privativa de la libertad, fija como reparación civil la suma de quince mil soles a favor de la agraviada y ordena tratamiento terapéutico para “A”; dicha sentencia sostiene que:

- a) Analizados los medios de prueba, individual y conjunta, llegan a la certeza que los hechos se subsumen en el tipo penal de Violación Sexual de Menor de edad y fueron cometidos por el acusado “A” en agravio de la menor de iniciales “B”. acreditándose con la

partida de nacimiento que nació el 11/01/2001 con lo cual al momento de los hechos contaba con quince años once meses de edad, con la declaración de la menor agraviada valorada conforme al Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ -116 que se considera prueba válida de cargo que enerva la presunción de inocencia y los elementos objetivos periféricos que corroboran dicha declaración;

- b) En cuanto a la ausencia de incredulidad subjetiva, señalan que con la declaración de la menor agraviada en juicio oral se tiene que no conocía al acusado y sólo lo veía de vista, y el acusado al rendir su declaración en juicio si bien manifestó que conocía a la menor agraviada desde dos meses antes de ocurridos los hechos, refirieron que nunca tuvieron ningún problema, aunque el acusado refiere que la menor agraviada actuó de esta manera porque después de estar juntos el 25 de diciembre, al día siguiente lo vio de la mano con su enamorada, reclamándole posteriormente porqué había hecho eso si ella le había dado algo tan puro como su virginidad, no actuándose medio probatorio alguno que acredite este dicho; respecto de la verosimilitud y coherencia en la versión de la víctima se tiene la declaración en juicio oral de la menor agraviada quien narró la forma y circunstancias cómo ocurrieron los hechos en su contra, el acusado conocía que tenía quince años y que el día de los hechos en ningún momento dio su consentimiento para las relaciones sexuales, por el contrario trataba de cerrar sus piernas pero éstas se temblaban y así mismo trataba que el acusado le suelte las manos; versión que se encuentra corroborada con la declaración en juicio de la testigo T, madre de la menor agraviada, quien refirió en juicio oral de lo que se enteró a través de la amiga de la menor a quien ésta le contó cómo sucedieron los hechos; agregó que después fueron a su casa el padre y los hermanos mayores del acusado, pidiéndole que retirara la denuncia para llegar a algún arreglo, a lo cual ella se negó; añadiéndose la declaración de la testigo V, a quien la menor agraviada le contó los hechos al día siguiente, contándole ella a la mamá de la agraviada;

c) se corrobora con el examen a la perito Médico Legista examinada en juicio oral donde se ratificó en las conclusiones del Certificado médico legal realizado el 27 de diciembre del 2016, concluyendo que presentaba lesión traumática externa reciente de origen contuso por objeto contundente por mecanismo activo; en el himen presentaba signos de desfloración reciente con lesiones traumáticas recientes en genitales externos y el ano no presentaba signos de acto y/o coito contranatura; requiriendo dos días de atención facultativa por nueve días de incapacidad médico legal, debido a las siguientes lesiones recientes encontradas: lesión extra genital: escoriación tipo fricción de 1 x 1 cm ubicado en la región infra escapular, a nivel de la línea media posterior; el himen presentaba un desgarro completo de bordes equimóticos congestivos, con equimosis rojiza, congestión y edema perilesional y un desgarro incompleto de bordes equimóticos congestivos, con equimosis rojiza, congestión y edema perilesional con una equimosis rojiza en la cara externa, con dolor intenso; precisando dicha perito que de acuerdo a la data, dichas lesiones son compatibles con actos de violación sexual, porque se encontraron en la menor, lesiones en la región genital y extra genital y signos de desfloración reciente por los desgarros en el himen; lo cual indica que este hecho ha ocurrido con cierto grado de violencia hacia la víctima;

d) con la declaración del acusado quien manifestó en juicio que sabía que la agraviada era menor de edad porque cuando iba a la discoteca donde él trabajaba, le pedían DNI y ella no tenía, haciéndole ingresar en varias oportunidades a través de un amigo; refirió que el día de los hechos salió con la menor, le dio un beso en el cachete y subió a su moto de carrera, pasearon y se sentaron en una plazuela por treinta minutos, donde ella le contó sus problemas, lo abrazó, lo besó y se puso a llorar, terminando besándose, luego pasearon un rato más y después de echar gasolina en un grifo, le dijo para ir a Yapatera por el circuito cerca de la Comisaría y ella aceptó y en dicho lugar tuvieron relaciones, que como no se le paraba su pene por el frío que hacía, le metió el dedo a la agraviada, en su vagina, ante lo cual ella gritó un poquito y le dijo que era virgen; retornaron a Chulucanas, parando en una tienda donde ella compró agua y se lavó las manos; señaló que la menor estuvo de acuerdo en todo momento con lo que sucedía y que finalmente no pudo introducir su pene en su vagina porque no se le erectaba y que introdujo en la vagina de la agraviada el dedo medio de su mano derecha aproximadamente hasta la mitad, saliéndole un poco de sangre;

e) en cuanto a la uniformidad y persistencia de la declaración incriminatoria la versión de la menor agraviada desde el inicio, tanto a su amiga V, su madre, la médico legista y en su exposición ante el plenario;

f) en cuanto a la posición de la Defensa que cuestiona la versión de la agraviada respecto de los hechos y refiere que es coherente lo que señala su patrocinado respecto que le introdujo el dedo en la vagina de la agraviada lo que puede explicar la desfloración que se aprecia en el Certificado médico legal; agregando que en éste no se menciona resistencia de parte de la agraviada o lesiones paragenitales, las cuales son comunes en los delitos de violación sexual, consignándose solamente que presenta una escoriación tipo fricción de 1 x 1 cm ubicada en la región intra escapular a nivel de la línea media posterior, es decir, en la espalda; por lo que considera que siendo una lesión de las más mínimas, no presentando hematomas, escoriaciones y otras lesiones, que por la lógica de la experiencia se generan a consecuencia del delito de violación sexual, en el presente caso no se habría producido éste; añade la Defensa que su patrocinado declaró que no forzó ni amenazó a la agraviada, pues de haber sido así le hubiese dejado hematomas en las manos y piernas o le hubiese dejado marcas y rasguños; sobre ello, La sentencia concluye que debe valorarse el examen en juicio de la médico Legista quien se ratificó de sus conclusiones y señaló que si bien la agraviada no presentaba lesiones en las regiones paragenitales que comprenden los glúteos, la zona interna de los muslos y la parte superior de la zona púbica así como tampoco presentaba lesiones traumáticas en la vulva, que es la parte externa del himen, compuesta por los labios mayores, los labios menores, la región vestibular y dentro de esa área de forma interna se encuentra la región del himen, que es el orificio de entrada de la región vaginal y es la parte más interna; lesiones que es común encontrar en los casos de delitos de violencia sexual, ello no sucede así en todos los casos; pues también podrían no encontrarse, ya que no siempre todas las víctimas van a tener las mismas lesiones; en el presente caso encontró en la menor agraviada lesiones que son características de los desgarros recientes lesión traumática a nivel de la cara externa del himen, pues hay equimosis, tumefacción, congestión descritas en el certificado médico legal; debiendo considerarse que no es común encontrar ese tipo de lesiones cuando una mujer tuvo su

primer coito sexual; siendo diferentes las características en cuanto al tipo de desgarró y tipo de lesiones ocasionadas a consecuencia de la penetración, cuando el coito es en forma consentida y cuando no lo es, aclarando la perito que debe tenerse en cuenta que para que se produzcan lesiones a nivel paragenital, normalmente éstas se originan por una succión - lesión tipo chupetón o por una mordedura, así como por algún golpe, como patadas, puñetes que se evidencian en agresiones sexuales y que no sucedió en el presente caso; respecto de la escoriación encontrada en la agraviada, manifestó la perito que es un raspón tipo fricción, arrastre; habiendo referido la menor en la data que su agresor la había aventado al suelo, porque el lugar donde ocurrieron los hechos era un campo, una zona agreste donde habían espinas; por ello es que se encontraron ese tipo de lesiones en la agraviada; hizo mención la médico legista que para que exista penetración y se hayan podido generar mayores escoriaciones, no tiene nada que ver el movimiento corporal constante del agente activo, pues deben tenerse en cuenta otros factores como por ejemplo si la víctima se encuentra con ropa o si solamente le han quitado la ropa de la parte inferior; siendo que en este caso, la víctima refirió que fue aventada a la fuerza al suelo, hubo una resistencia y un forcejeo antes del acto sexual; siendo lo más lógico que las lesiones encontradas se hayan podido ocasionar a consecuencia del nivel de resistencia que se dio antes que empiece el acto sexual no consentido; en consecuencia, las lesiones tipo escoriaciones a nivel de diferentes áreas dependerá del grado de violencia con el que se haya producido el acto sexual y también de la resistencia de la víctima, y no siempre se van a presentar este tipo de lesiones;

g) en relación a lo declarado por el acusado que la agraviada estaría actuando en su contra en represalia porque cuando sucedieron los hechos le dijo que era virgen y le había dado lo más puro que era su virginidad; al día siguiente, cuando él salía de la tienda agarrado de la mano de su enamorada, encontró a la agraviada entrando a la misma tienda y lo miró molesta; posteriormente conversó con ella en la discoteca donde trabajaba y ella le reclamó por qué le había pagado así haciendo eso con ella si tenía enamorada y ella le había dado algo tan puro, pero él no lo valoró; igualmente hacen referencia a la declaración de la madre de la agraviada quien, según el acusado, llegó a su casa aproximadamente a las seis de la mañana del mismo día que le tocaba declarar en Fiscalía y delante de su padre y de sus hermanos les dijo que la menor le había dicho que no fue violación sino que como el día 26 de diciembre lo vio de la mano con otra chica se enojó porque le había dado algo muy íntimo que era su virginidad; por lo cual la madre les dijo que se comprometieran o caso contrario le den la suma de S/5, 000 soles lo cual no aceptó su hermana; sin embargo su papá iba a pedir un préstamo para darle acordando la señora no ir a ninguna audiencia, pero como finalmente no entregó el dinero, la señora continuó con esto; interviniendo después el marido de la señora pidiéndole a su papá S/12,500, sino iría a La cárcel; sobre ello, la sentencia indica que la testigo y madre de la agraviada al ser examinada si bien reconoció que la primera vez que fue citada por la Fiscalía para declarar acudió antes a la casa del acusado aclaró que lo hizo para pedirles que dejaran tranquila a su hija, porque estaban molestándola mucho porque anteriormente habían ido a la casa de ella, el padre y hermanos del acusado para pedirle que retire la denuncia y llegar a un acuerdo, a lo cual ella se negó; sobre ello no se actuó en juicio medio probatorio alguno que corrobore la versión del acusado en cuanto al pedido de dinero siendo por tanto un argumento de defensa:

h) respecto de la prueba de descargo actuada en juicio oral, visualizadas varias fotografías impresas correspondientes a publicaciones del Facebook de la agraviada denominado "Estrella coloma,, de 2g/o1 al o1lo4 del 2017 que fueron reconocidas como suyas por la agraviada, al momento de ser examinada en juicio oral, de las que alega la Defensa que en dichas publicaciones se aprecia a la agraviada con un grupo de amigos en una fiesta en la discoteca Inferno donde trabajaba el acusado e incluso aparece bailando en algunas de ellas, reconociendo también que corresponden al año nuevo; esto es, a los pocos días de ocurrido el delito contra la libertad sexual en su agravio, lo cual contradice lo declarado por su madre quien manifestó que su hija no quería salir después de ocurridos los hechos, que llegaba su abuela y se escondía debajo de la cama; aclaró la testigo que si bien después de los hechos su hija no salía, poco a poco fue saliendo porque llegaba su amiga y su prima y ella le daba permiso porque estaba muy deprimida en su cuarto; así mismo declaró la agraviada en juicio que no recuerda en qué tiempo salió después de ocurridos los hechos en su contra y si bien reconoce salir en algunas de las fotografías que se le pusieron a la vista, al haber acudido al baby shower de la prima de una amiga y en una fiesta de año nuevo; debe tenerse en cuenta al respecto el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 fundamento 34° sobre la pertinencia y el derecho de la víctima proteger su intimidad;

j) respecto de la pena, el Código Penal establece como pena conminada una no menor de doce ni mayor de dieciocho años, solicitando la Fiscalía doce años; añaden que observando los criterios de proporcionalidad, razonabilidad así como el Principio de Humanidad de las penas, se trata de un agente primario, no registra antecedentes penales; debe fijarse la pena dentro del tercio inferior de ésta, siendo prudente disminuir dos años de lo solicitado por la Fiscalía quedando en diez años; en cuanto a la reparación civil, el actor civil solicitó la suma S/ 25,000 soles; consideran en la sentencia apelada que debe tenerse en cuenta la afectación psicológica y el daño moral comprendido dentro del daño a la persona, como es la angustia, aflicción espiritual o padecimiento de la víctima; en este caso no se actuó pericia psicológica que determine el grado de afectación o daño psicológico sufrido, la reparación civil se debe fijar conjuntamente con la pena estableciendo la suma de S/ 15,000 soles que resulta legal, prudente, proporcional y razonable.

CUARTO. DE LA AUDIENCIA DE APELACION ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La Defensa solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su patrocinado; señala que según la acusación fiscal el acceso carnal de su patrocinado fue contra la voluntad de la agraviada, cuando los hechos no coinciden con la prueba actuada en juicio oral, no existe una prueba incriminatoria, no hay pericia psicológica que manifieste que existe afectación psicológica; refiere que la agraviada tenía más de quince años y que según su declaración puso resistencia y fue sometida porque la sujetaron con una sola mano las dos manos, existiendo incredibilidad subjetiva en su versión que debía corroborarse y no se hizo; añade que el certificado médico legal concluye que hay escoriación tipo fricción en la espalda que sería la única huella de violencia, y la lesión traumática externa tipo

contuso no determinada en el cuerpo y en el examen de integridad sexual se concluye que no hay lesiones traumáticas y las que hay son de un coito por primera vez normales, sin muestras de violencia, no visualizándose la resistencia que según la víctima con una mano le tapó la boca, con otra le agarró las dos manos y con otra le bajó el short jean, no siendo verosímil que luego haya regresado con su patrocinado en la motocicleta; en conclusión reconoce que hubo relaciones y que la penetró con los dedos, y el lugar está a espaldas de la Comisaría; manifestó que la menor publicó en su red social una frase "me encanta mi cara de niña buena, esconde mi maldad", llegó a su casa, se bañó y luego la denuncia la hizo la madre, con las prendas ofrecidas como prueba no se determinó si hubo sangre, y la menor tenía capacidad para rechazo físico; concluye que no puede condenar en base a historias, se necesita corroboración de la versión, además con grado científico, la versión de la menor es subjetiva, reitera que no existe informe psicológico que acredite la vulneración de la indemnidad sexual y tampoco se hizo inspección del lugar de los hechos; participó en la audiencia el acusado "A" quien manifestó estar conforme con su Defensa y agregó que las familias se conocen y le pidieron dinero para dejar todo, el lugar no era oscuro y regresaron juntos a Chulucanas, parando en una tienda para comprar agua, dieron vueltas y luego la dejó en su casa.

QUINTO. ARGUMENTOS DE LA FISCALIA

La Fiscalía solicita se confirme la sentencia; sostiene que la imputación fiscal es violación de menor entre 15 y 18 años de edad, pues en la época la agraviada tenía quince años, el acusado conocía que era una menor puesto que como era promotor de una discoteca en Chulucanas permitía el ingreso de la menor a la misma pagándole al vigilante; añade que el día de los hechos acordaron encontrarse por la noche para pasear en motocicleta, conversaron y luego la llevó a Yapatera por el circuito de motocross distante de La población donde bajaron y refiere la menor que él se va encima y a la fuerza la despoja del short, ella se resistió porque era la primera vez que salían, queriendo tener relaciones a la fuerza, siendo penetrada con su pene en una oportunidad desgarrándola provocándole dolor, ella gritó y él terminó masturbándose; indica que la versión de la agraviada es verosímil y regresó con él a Chulucanas porque era el Único modo, y como no podía contarle a su madre le contó los hechos a su mejor amiga C. M quien a su vez fue quien le narró lo que paso a la madre de la menor, la menor fue al juicio oral, relató los hechos, declaró que no era su enamorado, tuvo relaciones sexuales, Le relató las mismas a la médico legista que concluyó que tenía lesiones traumáticas, y a una pregunta de la Defensa dijo la perito que hay signos de lesiones recientes por hecho ocurrido con cierto grado de violencia; menciona que según la versión del acusado la menor lo provocó, la denuncia fue al siguiente día, se conocían por las redes sociales, la mejor dijo que no quería tener relaciones y él lo hizo a la fuerza; concluye que se debe creer a la víctima, el lugar es uno desolado y ella estaba nerviosa y en cuanto a la pericia la menor fue a pasar la pericia, no se hizo y luego ya no retornó.

SEXTO. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL

La Defensa del actor civil señala estar conforme con la sentencia y solicita se confirme;

agrega que la Defensa muestra un estereotipo con la fotografía del Facebook de la menor pero su versión es verosímil, la explicó en la audiencia, lloró y narró cómo sucedieron los hechos; existió violencia, que consistió en taponarle la boca y la médico legista lo ratificó ; en cuanto a que los hechos sucedieron cerca de una Comisaría y no gritó fue porque no es tan exacto que se pueda ver la Comisaría ya que es un lugar desolado; concluye que la versión de la menor es persistente y se ratifica en la reparación civil fijada.

SEPTIMO.- FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA

La fiscalía tipificó la conducta del acusado N. A en el artículo 170" segundo párrafo numeral seis del código penal; dicha norma penal (texto conforme a la ley 30076 de 19/08/2013 vigente a la fecha de los hechos) dispone que quien con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras ,vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años, agravándose dicha conducta conforme al segundo párrafo en una pena no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda, si entre otros, según numeral seis la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

OCTAVO.- de acuerdo al artículo 409" inciso primero del código procesal penal la impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; ello se consolida con lo señalado en el artículo 41g" del precitado código que dispone que la apelación atribuye a la sala penal superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho teniendo como propósito el examen de la sala penal superior que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente y tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria; conforme al artículo 425. del código procesal penal, para la sentencia de segunda instancia rige para la deliberación y expedición de la misma, lo preminente en el artículo 393" del código procesal penal; agrega que la sala penal superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada, y no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia; en el presente caso no se actuó prueba en audiencia de apelación; sobre el actuar de las salas de apelación o tribunales de merito, la corte suprema de justicia señala que "tienen la facultad de valorar racionalmente las pruebas practicadas en el juicio -de primera instancia y de apelación, con los límites legalmente reconocidos en armonía con el principio procedimental de inmediación-, pero tienen el deber de razonar expresamente tal valoración en el propio texto de la sentencia, cumpliendo así el deber de motivación impuesto por el artículo 139"inciso s de la constitución".

NOVENO.- uno de los principios que garantiza la constitución política para que los

ciudadanos puedan hacer valer su derecho de tutela judicial efectiva es el que las decisiones judiciales, sobre todo aquellas que deciden conflictos se encuentren motivadas con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan; este principio es reiteradamente avalado por sentencias del tribunal constitucional (expediente la 1230-2002- hc/tc); en esa línea, se estableció que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, la exigencia que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139' de la constitución, garantiza que tos i corte suprema de justicia de la república. sala penal transitoria. casación n.62g-201silima de 5 de mayo del 201 6. jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se hace con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los ciudadanos; es verdad que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; básicamente lo que exige es que se garantice que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver; en cuanto al control de la garantía de motivación, la Corte Supremas señala que debe examinarse si la decisión presenta "(i) motivación omisiva, (ii) motivación incompleta, (iii) motivación dubitativa, (iv) motivación genérica o contradictoria, y (v) motivación ilógica respecto de las inferencias probatorias".

DECIMO.- Adicional a ello, tenemos que la Constitución Política establece como derecho de las personas, entre otros, en el artículo 2o numeral 24 literal e) que toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; a su vez, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente la culpabilidad; el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada; así, la presunción de inocencia tiene un doble carácter, esto es, que no solo es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional, desplegándose dicho principio transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y mediante él, se garantiza que ninguna persona pueda ser condenada o declarada responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones subjetivas o arbitrarias, o en medios de prueba, en cuya valoración exista duda razonable sobre su responsabilidad; concluyéndose que el estado jurídico de inocencia tiene perspectiva y se proyecta en diversas obligaciones que deben orientar el desarrollo del

proceso penal, y así la Corte interamericana de Derechos Humanos señala que "el principio de presunción de inocencia es un eje rector en el juicio y un estándar fundamental en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial. Así, en un sistema democrático la apreciación de la prueba debe ser racional, objetiva e imparcial para desvirtuar la presunción de inocencia y generar certeza de la responsabilidad penal"

DECIMO PRIMERO.- La presunción de inocencia está reconocida como un derecho fundamental tanto en la legislación internacional como en nuestra Constitución Política; el fundamento de este derecho está tanto en el principio de derecho de dignidad humana, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como el fin supremo de la sociedad y del Estado y así lo dispone el artículo primero de la Constitución Política, como en el principio pro homine; visto así, la presunción de inocencia tiene un doble carácter, esto es, que no solo es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional, desplegándose dicho principio transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y mediante él, se garantiza que ninguna persona pueda ser condenada o declarada responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones subjetivas o arbitrarias, o en medios de prueba, en cuya valoración existan dudas razonables sobre su responsabilidad; así, el contenido esencial, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre valoración de las pruebas por parte del Juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable.

DECIMO SEGUNDO.- El artículo octavo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) numeral segundo dispone que toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad y durante el proceso, tiene derecho a una serie de garantías mínimas, como por ejemplo comunicación previa y detallada de la acusación, concesión de tiempo y medios determinados para que ejerza su defensa, contar con un abogado defensor y comunicarse libremente con él, interrogar a los testigos, y no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, entre otros; el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia+ respecto del derecho constitucional a la prueba señala que sobre el "derecho a la prueba el Tribunal ha tenido la oportunidad de precisar que "(...) se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, [el derecho] a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, [a] que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y [a] que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado".

DECIMO TERCERO.- Nuestro ordenamiento procesal penal en el artículo ciento cincuenta y cinco dispone básicamente que la actividad probatoria en el proceso penal está

regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por el Código sobre la materia; la admisión de pruebas es a solicitud del ministerio Público, quien tiene además la carga de la prueba o de los demás sujetos procesales, debiendo el Juez decidir su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley, pudiendo limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución; más adelante, el artículo ciento cincuenta y seis del precitado Código señala que son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito y a renglón seguido el artículo ciento cincuenta y siete que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley, siempre y cuando (incluso excepcionalmente) otros distintos no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley, y la forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible; respecto de la valoración el artículo ciento cincuenta y ocho da la pauta y señala que en la misma el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia como las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

DECIMO CUARTO.- En ese contexto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencias respecto del derecho constitucional a la prueba señala que "ha tenido la oportunidad de precisar que "(...) se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, [el derecho] a que éstos sean admitidos, adecuadamente actuados, [a] que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y [a] que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado" citando a la sentencia recaída en el Expediente No 6712-200S-HCITC; concluyendo que "de lo expuesto podemos afirmar que en un proceso penal surge, por lo menos, una doble exigencia para el juzgador: En primer lugar, la exigencia de no omitir la actuación de aquellas pruebas que han sido admitidas en el proceso, y en segundo lugar, la exigencia de que tales pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. Y para el caso específico de las actuaciones de las pruebas testimoniales, el juzgador tiene inclusive la facultad de citar a los testigos para que concurran a la audiencia, bajo apercibimiento de ser conducidos de grado o fuerza..."; todo ello significa que el juez debe hacer no un mero relato y descripción de lo que escuchó en el juicio oral sino una labor de relación entre los medios de prueba aportados y actuados que le permita, además de hacer inferencias, llegar a la certeza de culpabilidad o no; en ese contexto la prueba actuada en juicio oral debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia, no basta con citar y reseñar eventuales contradicciones.

DECIMO QUINTO.- El Juez es pues soberano en la apreciación de la prueba, pero ésta no puede hacerse sin limitación ni control alguno; por el contrario debe efectuarse sobre la base de una actividad probatoria concreta -nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, y jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; no pudiendo el Juez a tenor del artículo ciento cincuenta y nueve utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona; en ese contexto la prueba actuada en juicio oral debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia; en cuanto al caso materia de apelación, los hechos fueron tipificados por la Fiscalía como Violación Sexual de menor de edad conforme al artículo 170" segundo párrafo numeral sexto; está acreditado que la menor de iniciales "B". según su DNI nació el 11/01/2001 con lo cual a la fecha de los hechos contaba con 15 años y once meses y 24 días dado que éstos sucedieron el 25/12/2016; según la Fiscalía siguiendo el relato de la menor el acusado "A" accedió carnalmente con ella forzándola a tener relaciones sexuales, mientras que la versión de la Defensa es que las relaciones sexuales fueron consentidas aunque no fue con su pene sino que el introdujo el dedo medio de la mano derecha porque su pene debido al frío no se erectaba; respecto de las relaciones sexuales, de lo manifestado por la perito médico legal, tanto en su informe pericial como en su ratificación y declaración en juicio oral hubo penetración ya que la menor presentaba como lesiones extra genitales escoriación tipo fricción de 01x01 cm. en región infra escapular a nivel de línea media posterior; no presenta lesiones para genitales; en el examen de integridad sexual el himen presenta desgarró completo, de bordes equimóticos, congestivos ubicado a horas VIII según carátula del reloj con equimosis rojiza, congestión y edema perilesional y presencia de un desgarró incompleto de bordes equimóticos, congestivos ubicado a horas III según carátula del reloj con equimosis rojiza, congestión y edema perilesional con equimosis rojiza ubicada en cara externa de himen que se extiende de horas III a IX según carátula del reloj; con edema perilesional, con dolor intenso; es más, en juicio oral precisó que de acuerdo a la data, dichas lesiones son compatibles con actos de violación sexual, porque se encontraron en la menor lesiones en la región genital y extra genital y signos de desfloración reciente por los desgarró en el himen, lo cual indica que este hecho ocurrió con cierto grado de violencia hacia la víctima; ello corrobora la versión de la menor agraviada que concurrió al juicio oral y ratificó su declaración inicial, siendo enfática en su relato cuando señala que se resistió a las relaciones sexuales y le agarró de las manos, le tapó la boca y la bajó el short.

DECIMO SEXTO.- Como la versión de la Defensa es que hubo consentimiento de la agraviada para las relaciones sexuales, su argumento central es que la menor estaría actuando por enojo o venganza, ya que al día siguiente de los hechos (el 26/12/2016) ambos se encontraron en una tienda, él acompañado de su enamorada y ésta sería la razón por la cual declara que las relaciones fueron por la fuerza; agrega que la madre de la menor fue a buscar a la familia del acusado y solicitar dinero y así no continuar con la denuncia, mencionado incluso que la menor dijo que no fue violación; la madre desmiente ello y señala que si acercó a la familia del acusado pero para pedirles que ya no molesten a su hija; la versión de la Defensa no tiene prueba alguna (material o testimonial) que acredite ello; en relación con la declaración de la menor, además de la propia en juicio oral concurrieron como testigos de referencia la madre y la amiga de la menor que fue quien la primera persona a quien le contó los hechos y ésta a su vez se los contó a la madre, dando origen a la denuncia; se cuestiona también que no existe pericia psicológica, y de lo señalado por la Fiscalía se tiene que la menor concurrió para la evaluación pero ésta no se concretó, no retornando a la cita; este es en todo caso un problema de gestión de la evaluación, lo cual no evita que los hechos existieron, está el certificado médico legal (prueba material sustancial) que acredita que la menor tuvo una relación sexual y la declaración de la perito que en ésta existió violencia; en ese sentido,

la declaración de la menor agraviada reúne los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario N° 02- 2005/CJ-116 de 30 de septiembre del 2005, sobre sindicación del agraviado y testigos, y con ello tiene entidad suficiente y puede ser considerada prueba válida, aunque sea un único testigo (en este caso de los hechos), y en consecuencia sobre dicha base se enerva la presunción de inocencia de un acusado, siempre y cuando no se adviertan razones subjetivas que invaliden sus afirmaciones; se presentan en este caso, conjuntamente con los criterios señalados por el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 de 6 de diciembre del 2011 sobre Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual; los criterios del Primer Acuerdo están reseñados correctamente en la sentencia apelada y deben ser confirmados.

DECIMO SEPTIMO.- Sobre La pena, debe señalarse que la determinación judicial de la misma como consecuencia de la comisión del delito alude a toda actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para determinar de modo cualitativo y cuantitativo la sanción a imponerse en el caso concreto; para ello se debe evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena (Prado Saldarriaga. Nuevo Proceso Penal Reforma y Política Criminal. IDEMSA. Lima, Perú. Primera Edición.2009, pág. 115), debiendo ser esta actividad desarrollada en estricta observancia de los principios de lesividad, proporcionalidad, razonabilidad y la función resocializadora de la pena contenidos en los artículos IV, VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal; ello significa, aplicarlas en correspondencia debida entre La gravedad del hecho y la pena que corresponde, La participación y rol de cada sujeto en el hecho delictivo, el mensaje preventivo de la norma penal y los antecedentes; los principios de proporcionalidad y razonabilidad de las penas exige efectuar una determinación concreta de la pena como una sanción justa y congruente con la gravedad de los hechos, el bien jurídico afectado y las circunstancias del hecho, a fin evitar que la calidad y entidad de la misma constituya un exceso y no cumpla su finalidad constitucionalmente legítima; en el presente caso, la prueba actuada en juicio oral es concluyente para enervar la presunción de inocencia del acusado “A”, y el Juzgado Colegiado cumplió con evaluar la prueba dentro del marco normativo ya citado por lo que los argumentos de Defensa no tienen virtualidad procesal para contrastar la prueba actuada, debiendo La sentencia ser confirmada tanto en el juicio de condena como en la pena que fue impuesta en diez años de pena privativa de la Libertad, al no existir circunstancias atenuantes y ser la prevista por el Código Penal; en cuanto a la reparación civil fijada en quince mil soles, esta es una suma razonable y proporcional al daño causado, y la sentencia recurrida hace una adecuada valoración y sus argumentos son válidos; de conformidad con los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco A, noventa y dos, noventa y tres, ciento setenta segundo párrafo numeral seis del Código penal y trescientos noventa y tres y cuatrocientos veinticinco del Código procesal Penal.

DECISION

CONFIRMARON la sentencia de quince de noviembre del dos mil diecinueve contenida en la resolución número quince expedida por el Juzgado penal Colegiado Supra Provincial de Piura, que condena a “A”, como autor del delito contra la Libertad Sexual, modalidad Violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales “B” (15 años), imponiéndole diez años de pena privativa de la libertad, fija como reparación civil la suma de quince mil soles a favor de la agraviada y ordena tratamiento terapéutico para “A”, con lo demás que contiene; leyéndose en audiencia privada y notificándose a las partes.

X

Y






Ñ.

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

Parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia sobre Violación Sexual de menor de edad del Expediente N°3755-2017-3-2004-JR-PE-01 del distrito judicial de Piura- Lima-2023, para determinar su calidad con énfasis en la Introducción y la Postura de las partes.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB-DIMENSIONES	INDICADORES
	CALIDAD DE LA SENTENCIA		INTRODUCCION	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc Si Cumple/No Cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si Cumple/No Cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si Cumple/No Cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si Cumple/No Cumple</p>

		<p>PARTE EXPOSITIVA</p>		<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple</p>
			<p>POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p> Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si Cumple/No Cumple</p> <p> Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si Cumple/No Cumple</p> <p> Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si Cumple/No Cumple</p> <p> Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si Cumple/No Cumple</p> <p> Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si Cumple/No Cumple</p>
			<p>MOTIVACION DE LOS HECHOS</p>	<p>1.-Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si Cumple/No Cumple</p> <p>2.-Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis</p>

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si Cumple/No Cumple</p> <p>3.-Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si Cumple/No Cumple</p> <p>4.-Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si Cumple/No Cumple</p> <p>5.-Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple</p>
--	--	--------------------------------	--

			<p>MOTIVACION DEL DERECHO</p>	<p>1.-Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si Cumple/No Cumple</p> <p>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si Cumple/No Cumple</p> <p>2.-Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si Cumple/No Cumple</p> <p>3.-Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si Cumple/No Cumple</p> <p>4.-Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple</p>
				<p>1.Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y</p>

--	--

<p>MOTIVACION DE LA PENA</p>	<p>finés; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si Cumple/No Cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si Cumple/No Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si Cumple/No Cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si Cumple/No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple</p>
-------------------------------------	--

		<p>MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico Protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y Completas). Si Cumple/No Cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si Cumple/No Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si Cumple/No Cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si Cumple/No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si Cumple/No Cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si Cumple/No Cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si Cumple/No Cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si Cumple/No cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple</i></p>
			<p>DESCRIPCION DE LA DECISION</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si Cumple/No Cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si Cumple/No Cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si Cumple/No Cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si Cumple/No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple</i></p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

Parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia sobre Violación Sexual de menor de edad del Expediente N°3755- 2017-3-2004-JR-PE-01 del distrito judicial de Piura- Piura-2023, para determinar su calidad con énfasis en la Introducción y la Postura de las partes.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB-DIMENSIONES	INDICADORES
	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCION	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si Cumple/No Cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si Cumple/No Cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si Cumple/No Cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si Cumple/No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>

				argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas Si Cumple/No Cumple
			POSTURA DE LAS PARTES	<p>☞ Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si Cumple/No Cumple</p> <p>☞ Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si Cumple/ No Cumple</p> <p>☞ Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>☞ Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si Cumple/No Cumple</p> <p>☞ Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple</p>

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>MOTIVACION DE LOS HECHOS</p>	<p>1.-Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si Cumple/No Cumple</p> <p>2.- Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si Cumple/No Cumple</p> <p>3.- Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si Cumple/No Cumple</p> <p>4.- Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si Cumple/No Cumple</p> <p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple</p>
--	--	--------------------------------	---	--

			MOTIVACION DEL DERECHO	<p>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si Cumple/No Cumple</p> <p>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si Cumple/No Cumple</p> <p>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si Cumple/No Cumple</p> <p>Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si Cumple/No Cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple</p>

			MOTIVACION DE LA PENA	<p>1.- Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si Cumple/No Cumple</p> <p>2.- Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y</p>

			<p>cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si Cumple/No Cumple</p> <p>3.-Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si Cumple/No Cumple</p> <p>4.- Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si Cumple/No Cumple</p> <p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple</p>
		<p>MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si Cumple/No Cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si Cumple/No Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si Cumple/No Cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si Cumple/No Cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	<p>APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si Cumple/No Cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si Cumple/No Cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si Cumple/No Cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si Cumple/No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso</i></p>	

				<p><i>de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i> Si Cumple/No Cumple</p>
			<p>DESCRIPCION DE LA DESICION</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si Cumple/No Cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si Cumple/No Cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si Cumple/No Cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si Cumple/No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple</p>

ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos

Sentencia de Primera Instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple**

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer*

de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*)). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal**

(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple*

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos

realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)*. **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil** *(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)*. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos*

tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)

delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil. Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

SEGUNDA INSTANCIA -

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder*

de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de

acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se*

extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que*

correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

ANEXO 4: Procedimiento de recolección de datos

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.*

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para

determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
 - [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
 - [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
 - [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
 - [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja
- Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

□ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5 Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

□ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

□ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión

es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40
= Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32
= Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24
= Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16
= Baja

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

[1- 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 =
Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **segunda instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1

Cuadro 6 Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada

sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

¶Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

¶El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

¶El número 4 indica, que en cada nivel de calidad habrá 4 valores.

¶Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

¶La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

17 o 20 = Muy alta	[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18,
15 o 16 = Alta	[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14,
o 12 = Mediana	[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11
8 = Baja	[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u
= Muy baja	[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7
Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							X	[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33-40]	Muy alta						
							X		[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta						
									X	[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]	Muy baja								

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la

calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

¶De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

¶Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

¶Recoger los datos de los parámetros.

¶Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

¶Determinar la calidad de las dimensiones.

¶Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

- Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
 [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
 [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
 [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
 [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 8

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60	
		Postura de las partes							X	[7 - 8]							Alta
										[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33-40]	Muy alta							
							X		[25-32]	Alta							
		Motivación del derecho					X		[17-24]	Mediana							
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja							
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta							
									X	[7 - 8]							Alta
										[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja							

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1.- Recoger los datos de los parámetros.
- 2.- Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3.- Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4.- Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1.- Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
- 2.- Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3.- El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- 4.- Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los

datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

5.- Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40
= Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32
= Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o
24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o
16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 =
Muy baja

Anexo 5:Parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia Sobre Violación Sexual a menor de edad, en El Expediente N°3755-2017-3-2004-JR-PE-01 Del Distrito Judicial De Piura – Piura 2023, para determinar su calidad con énfasis en la Introducción y la Postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia							
			Muy Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Mediana	Alta	Muy Alta					
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]			
INTRODUCCION	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUSTICIA</p> <p>SENTENCIA POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD</p> <p>EXPEDIENTE :03755-2017-3-2004-JR-PE-01</p> <p>JUECES : C</p> <p>D (*) E</p> <p>ESPECIALISIA : F</p> <p>MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA PROVINCIA DE MORROPÓN _CHULUCANAS,</p> <p>IMPUTADO : , “E”</p> <p>DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR (ENTRE 14 AÑOS Y MENOR</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. . SI CUMPLE</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. SI CUMPLE</i></p> <p>3.-Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo: SI CUMPLE</i></p>				X									10

	<p>DE 18 AÑOS)</p> <p>AGRAVIADO: “B”</p> <p>RESOLUCIÓN N° QUINCE (15) Piura, 15 de noviembre del 2019.-</p> <p>VISTA y OIDA en audiencia oral y pública la presente causa, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:</p> <p>I.- PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>1. SUJETOS PROCESALES:</p> <p>- Ministerio Público: G Fiscal provincial titular de la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de la Provincia de Morropón - Chulucanas, con domicilio en Jr. Libertad Cuadra 01- - Chulucanas - Piura y Casilla electrónica N° 66164.</p> <p>ACTOR CIVIL: Abogado G, con Registro ICAL N° 4110, con domicilio en Calle Ica N° 438 - Chulucanas y Casilla electrónica N° 62417, en representación del Actor civil, madre de la menor de iniciales “B”. (15).</p> <p>- DEFENSA PARTICUIAR DEL ACUSADO, ABOGADO J. G. T. C, con Registro tCap Ne 1"801, con domicilio procesal en Casilla electrónica N" 6775.</p> <p>-ACUSADO: “A”, de 22 años de edad, con documento de identidad - DNI N" 73881.932, natural de Morropón - Chulucanas - Piura, nacido el 06 de setiembre de 1997, soltero, sin hijos, hijo de H. N. E y</p>	<p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. . SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.. SI CUMPLE</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p>C. V. A. G, con secundaria completa, ocupación estudiante y trabaja en una pizzería, con un ingreso promedio de veinticinco soles diarios, con domicilio en Jr. San Teodoro Ne 105 - Chulucanas - Piura, sin antecedentes penales, sin tatuajes ni cicatrices a la vista; como AUTOR del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, conducta prevista y sancionada en el artículo 170° segundo párrafo inciso 6 del Código Penal (cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad), vigente al momento de la comisión de los hechos, en agravio de 1.A MENOR DE INICIALES “B”. (15).</p> <p>1.2.- ALEGATOS PRELIMINARES O DE APERTURA. IMPUTACIÓN:</p> <p>1-2.1.- DEL FISCAL: conforme al Artículo 371°.2 del Código Procesal Penal formula su alegato de apertura, efectuando un resumen de los hechos en los siguientes términos: Los hechos objeto de incriminación se remontan al mes de Diciembre del año 2016, año en el cual la menor de iniciales “B” (15) refiere que conoció al acusado “A” en la plaza de Armas de Chulucanas cuando salía con sus amigas, habiendo así comenzado a tener comunicación con él a través de Facebook, pues éste le envió una solicitud de invitación para posteriormente invitarla a salir. Que, el día 25 de diciembre del 2016 a las 8:00 de la noche se encontró con el imputado entre las calles Ramón Castilla y Lambayeque en Chulucanas; yéndose a pasear en la moto lineal del mismo, conversando por un momento en la Plazuela cerca al mercado Jarrin,</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. SI CUMPLE</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal . SI CUMPLE</p> <p>3...Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> SI CUMPLE</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. SI CUMPLE</p> <p>5.-Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i> SI CUMPLE</p>					<p>X</p>						
-------------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>dirigiéndose después al circuito ubicado en Yapatera, luego se han sentado en unas piedras y el imputado la abrazó por la espalda y ella Le sacó la mano, en un momento la agarró y trató de subirla encima suyo y como estaban sentados La tiró hacia atrás y trató de subirse encima suyo, refiriendo la menor que se soltó y le dijo que la suelte y por qué hacía eso; que intentó sujetarse su short pero el imputado le sujetó las ambas manos y la tiró hacia atrás, refiriendo que le suplicaba al imputado que no le hiciera nada y éste le contesté que no se preocupe que él era estéril; acto seguido intenta gritar y el imputado le tapa la boca, luego como ya le había sacado su short, le empezó a sacar la ropa interior, agarrándola en todo momento de manos y piernas, luego empezó a besarla en el cuello y temblaba evitando que la besara; luego se desabrochó el pantalón y empezó a masturbarse con su mano para luego intentar penetrarla por su vagina y como nunca había tenido relaciones sexuales y como la vio llorar y tratando de pedir auxilio, le dijo que se callara y le trataba de tapar la boca, luego volvió a intentar penetrar su pene en su vagina, y allí pudo penetrarla y empezó a gritar porque le dolía, entonces el imputado sacó su pene de su vagina y empezó a masturbarse solo, después de un rato el imputado se paró y le dijo que se cambie; y en el camino de regreso venía llorando atemorizada con que le haga algo más, a lo que él le dice que no llore, que no era para tanto, siendo que la menor le pidió que la deje entre las calles Tumbes y Ramón Catilla, dirigiéndose hasta su casa, lugar donde se bañó y se percató que su ropa interior estaba manchada de sangre. Posteriormente, la menor le cuenta lo sucedido a su mejor amiga V., quien le aconsejó que lo mejor era contarle a su mamá, señalándole la agraviada que tenía miedo a</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su mamá se ponga mal; siendo que el día 26 de diciembre del 2016 aproximadamente a las once de la noche, en momentos que La menor ya se iba a acostar, tocaron su puerta de forma apresurada y era su mamá junto con su amiga V., pues ya le había contado y su mamá la llevó a la Comisaria donde le dijeron que la lleve al médico legista al día siguiente, señalando que la doctora encontró lesiones en su vagina y un raspón en la espalda.</p> <p>1.2.2- SUSTENTO JURIDICO: El representante del Ministerio público subsume los hechos materia de acusación en el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, conducta prevista y sancionada en el artículo 1-70e segundo párrafo inciso 6 del Código penal (cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad), vigente al momento de la comisión de los hechos, en agravio de LA MENOR DE INICIALES “B”. (15), atribuyéndole al acusado la autoría de dicho delito.</p> <p>1.2.3.- PRETENSIÓN PENAL INTRODUCIDA A JUICIO: El representante del Ministerio público, teniendo en consideración las condiciones personales del acusado, solicita se le imponga DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.</p> <p>1.2.4- SUSTENTO PROBATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO: El representante del Ministerio público refirió que los medios de prueba ofrecidos y admitidos para su actuación en juicio oral, son los siguientes: Declaración. Testimonial: 1.- De la menor</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviada, de iniciales “B”, (15), 2.- De ,Z madre de la menor agraviada, 3.- De la menor V; Examen Pericial: 1.- De la Perito Médico Legista D. M. E. Z. C; Documentales: 1.- certificado médico legal No 1672-DCLS, de fecha 27 de diciembre del 2016,2.- Oficio Ne 6050-2017, de fecha 03 de julio del 2017.</p> <p>1.2.5.- PRETENSIÓN CIVIL DEL ACTOR CIVIL, INTRODUCTORIA A JUICIO: El Actor civil solicita se le fije al acusado por concepto de REPARACIÓN CIVIL, la suma de VEINTICINCO MIL y 00/100 SOLES (S/.25,000.00); teniendo en cuenta que conforme al artículo 92° del Código penal, se acreditará con las declaraciones testimoniales de la menor agraviada y de los testigos y Perito médico legal ofrecido, el daño moral-daño intrínseco a la persona humana- sufrido por la agraviada de iniciales “B”. de trece (15) años de edad, que han originado una afectación en lamisma.</p> <p>1.2.6.- SUSTENTO PROBATORIO DEL ACTOR CIVIL: Por comunidad de la prueba ofrece los mismos medios de prueba que el Ministerio Público y adicionalmente a ello el siguiente: Documentales: 1,- Partida de nacimiento de la menor agraviada.</p> <p>1.2.7- DE LA DEFENSA DEL ACUSADO: POSTULA UNA TESIS ABSOLUTORIA, refiere que tos medios de prueba que se van a desarrollar en juicio oral no guardan ningún tipo de credibilidad para responsabilizar a su patrocinado “A”, pues existe ausencia o insuficiencia de medios probatorios</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>periféricos; toda vez que no existe pericia psicológica, no hay reconocimiento en rueda, ni acta de inspección, ni cámara Gessel; por lo cual invoca el Principio in dubio pro reo, solicitando la absolución de su patrocinado.</p> <p>1.2.8.- MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Declaración testimonial: 1.- De M., Documentales: L Publicaciones del Facebook denominado "Estrella Coloma", perteneciente a la agraviada, las cuales van desde el 29 de enero del 2017 al 01- de abril del 2017 2°- El reconocimiento que hará la supuesta agraviada de las publicaciones que aparecen en Facebook.</p> <p>Se le leyeron sus derechos al acusado y ante la pregunta del Colegiado, respecto a si acepta los cargos que le imputa el Ministerio Público, el acusado respondió que no, manifestando que es inocente. A la pregunta respecto a si va a declarar en este proceso, respondió que se reserva su derecho a declarar; por lo que se le hizo de su conocimiento que en caso no declare durante el presente juicio hasta finalizar la actividad probatoria, el juicio continuará y se leerá la declaración que haya realizado ante el Ministerio Público.</p> <p>1.2.9.- Nuevos medios de prueba: Conforme a lo prescrito por el artículo 373° del Código procesal Penal, la defensa del acusado ofreció como nueva prueba el Acta de nacimiento del menor hijo de la agraviada, nacido el día 09 de mayo del 2018, a fin de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acreditar que en el mes de agosto del 2017 la menor agraviada quedó embarazada y tuvo convivencia con otra persona; sin embargo, no se admitió como nuevo medio probatorio; por no ser pertinente, conforme a lo dispuesto en el Artículo 155° inciso 2) del Código Procesal Penal.</p> <p>1.3. ACTIVIDAD PROBATORIA:</p> <p>1.3.1. DECLARACIÓN DE LA MENOR AGRAVIADA E.D.L.M.C.Z. identificada CON DNI 74624211. A las preguntas del fiscal: Dijo que, al acusado siempre lo veía de vista hasta que un día le escribió por Facebook, luego la invitó a salir y ella aceptó salir en la noche, quedando en salir a las ocho de la noche. Lo conoció en el año 2016, cuando tenía quince años, exactamente el 25 de diciembre del 2016 a las 8:15 pm. aproximadamente; lo conoció en calle Ramón Castilla con Lambayeque, ahí lo vio personalmente por primera vez; ese día subió a su moto y fueron a dar una vuelta, quería parar en una casa donde venden vino pero ella le dijo que no tomaba, luego estuvieron conversando por un parque del Mercado Jarrin, luego le dijo para ir donde corren motos en yapatera, lugar hasta donde fueron en su moto lineal, estuvieron conversando un rato, él se sacó el polo y le dijo que si no sentía calor, ella le respondió que no, luego le empezó a decir que le parecía una chica bonita. En ese momento que ella estaba sentada, él la tumba, se le sube encima, le coge con unas de sus manos las de ella y con la otra le intentaba bajar la ropa, ella trataba de cerrar sus piernas para que no le baje su ropa, después ella le decía que no lo hiciera porque puede que tenga hermanas o en el futuro iba a tener hijas y no le gustaría que eso le hagan, pero éste le dijo que no tenía hermanas y que si le</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>preocupaba salir embarazada que no se preocupe porque él era estéril; que ella le suplicaba que no lo haga, luego logró bajarle la ropa y comenzó a masturbarse, le tapó la boca para que no grite, después trató de introducir su pene en su vagina pero en la primera vez no pudo, trataba de cerrar sus piernas pero éstas se temblaban de miedo porque era un lugar sólido; luego le introduce su pene y ella gritó porque le dolió, le dijo que parara, luego él siguió masturbando; después se paró y se cambió, ella no sabía qué hacer, se regresó con él en la moto y ella iba llorando, se le tenía el mundo encima, él le decía "no llores, que no es para tanto", luego la dejó en la calle Tumbes con Ramón Castilla, su mente estaba destrozada, después le dijo que no te despides, y ella bajo desconcertada, mientras iba caminando la gente la saludaba pero para ella era como si no hubiese nadie, su mente estaba destrozada. Cuando llegó a su casa solo encontró a su abuelita durmiendo y a su hermanita despierta; en ese momento sintió que le bajó algo de sus partes íntimas, se fue al baño y vio que era sangre, se lavó y se cambió de ropa interior. Al día siguiente tenía ensayo de su promoción y como no fue su mejor amiga V, No llore se regresó y se contactó con ella por una cabina de internet, la citó para encontrarse en una juguería porque sentía la necesidad de contárselo a alguien, pero a su mamá no se lo decía porque hace pocos días había dado a luz. Se encontró con su amiga, la abrazó y le dijo: "Mi vida se acabó, tú no sabes lo que me han hecho, de verdad necesito contárselo a alguien y te lo cuento porque eres mi mejor amiga y confió en ti", su amiga le dijo que conocía a ese chico de vista; después en el camino su amiga le decía que le diga a su mamá, que no se quede callada porque hablando podía salvar a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otra chica de que le suceda lo mismo, pero ella no quería decirle a su mamá porque no quería darle problemas. Llegando a su casa con su amiga y los ojos llorosos, su mamá le pregunta qué tenía a lo que ella respondió que nada, luego se despidió de su amiga, y su mamá se fue; que al rato llega su madre tocando la puerta con desesperación y entra, la abraza y le dice 'hijita qué te han hecho, por qué no me has contado eso', y su amiga estaba afuera y le dijo: 'lo siento hermana, así no me llegues a hablar yo tenía que hacerlo, tenía que decirle a tu mamá, porque tu solita con eso no ibas a poder'; después se dirigen a la comisaria y les pidieron que vayan al médico legista. Que el acusado vestía una bermuda y no recuerda si con camisa o polo, que ella tenía un short y una blusa. Que estuvieron aproximadamente en Yapatera alrededor de treinta minutos. que para llevarla a ese lugar le dijo "vamos al circuito de Yapatera" y como ella tenía amigos que entrenaban ahí de noche, inocentemente fue, que no se imaginó que él tenía esas intenciones. Antes de ir a yapatera estuvieron conversando y él le decía que como estaba, que le gustaba, que pensó que ya no llegaba porque se había hecho tarde. que la penetró una sola vez por la vagina. que su madre al enterarse llegó, la abrazó y le dijo "vamos a poner la denuncia", que era la primera vez que mantuvo relaciones sexuales, que antes no ha tenido enamorado. Posteriormente de la denuncia, el joven le escribió por Facebook a decirle que andaba hablando sonseras y ella le responde: "tú sabes bien lo que ha pasado"; por lo que, él la mando a la "m" y ella lo bloqueó. que al día siguiente de lo sucedido él le escribe diciéndole si quería ser su enamorada, por lo que ella le contestó que no, porque si no la respetó como amiga, peor como enamorada; y él le decía que si la iba a respetar. que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Cuando ella salió de su casa no comunicó a dónde iba. Que posteriormente al hecho no sabe si sus padres han tenido comunicación con el joven. Que los sentimientos que tiene hacia él ya ha superado un poco, porque antes cuando lo veía le daba miedo, que no podía ver, ni escuchar una moto lineal porque ya pensaba que era él, que ella tenía dos cuentas de Facebook, pero solamente usaba una y que ya no entra porque olvidó la contraseña y se tuvo que crear otra. Que cuando él inició el acto sexual no le decía nada, solo se reía; ella no sabía dónde vivía él. Que anteriormente no había tenido ningún tipo de comunicación, mayormente salía en grupo; pero ese día aceptó salir con él porque como él la invito a salir, ella solo aceptó; no recuerda si él le dijo su edad, pero ella si le dijo que tenía quince años, que él dijo que la había conocido antes, porque había visto cómo le arranchaban el celular. No ha llevado terapias psicológicas porque después entró a estudiar y no tenía tiempo, que el año que sucedieron los hechos, recién había terminado el colegio.</p> <p>las preguntas del Actor Civil: Dijo que, el día 25 de diciembre del 2016 cuando ocurrieron los hechos, en ningún momento dio su consentimiento; que en ese momento se sintió mal, como si estuviera muerta en vida, que cuando él estaba abusando de ella se sentíamal, de lo peor, como si la vida ya</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

no tuviera sentido, que trataba de cerrar sus piernas, pero éstas se temblaban, que trataba de que le suele las manos.

A las preguntas del abogado defensor: Dijo que, la primera vez que se le llamó a declarar a Fiscalía no fue porque no quería recordar y tener que narrar lo que le pasó; que no sabe si en la primera ocasión en la que fue citada a declarar su madre fue a las seis de la mañana a la casa del acusado. Que a su madre si se le entregó el oficio para ir a Psicología del Ministerio Público, la primera vez su madre la llevó y la psicóloga le dijo que no le diera su declaración hasta la otra sesión, pero como ella no quería recordar no quiso ir y como entró a estudiar ya no tuvo casi tiempo. Que antes del día de los hechos, con el acusado sólo habló ese día. Que en el lugar donde ocurrieron los hechos, la comisaria de Yapatera estaba a cincuenta metros aproximadamente y hay viviendas cerca que el circuito está arriba y las viviendas están abajo, por eso no se escuchaba. Que cree que la moto del acusado era roja con

	<p>blanco, no recuerda bien; tampoco recuerda si le quedaron marcas en las manos -lesiones en la muñeca- debido a la acción del acusado. Que luego de los hechos sí se ha cruzado con el acusado pero que nunca lo ha saludado. Antes de ocurridos los hechos no ha ido al circuito de yapatera y después de los hechos no recuerda en qué tiempo salió de su casa. Siendo que se admitió como medio de prueba a la defensa del acusado, el reconocimiento por parte de la agraviada, respecto de las publicaciones de su Facebook, denominado "Estrella Coloma", que van desde el 29 de enero del 2017 al 01 de abril del 2017, se le pusieron a la vista a la agraviada dichas publicaciones, consistentes en nueve fotografías, preguntándosele si reconoce estar presente en las mismas; a lo cual precisó que sí, que en la foto uno no se encontraba en la discoteca, sino en el baby shower de la prima de una amiga; en la segunda también aparece, fue para año nuevo; en la tercera también, pero no recuerda de qué fecha es y ahí están sus dos primas, una que había venido de Lima y su otra prima que aún sigue viviendo acá y la otra foto es del mismo día porque ahí está también su prima. En la fotografía seis sí conoce a los que</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aparecen allí, pero no recuerda bien si ese día asistió, ella sale ahí pero no recuerda; la foto siete no ha sido bajada de su Facebook como dice el abogado, si está ella ahí, pero es del mismo día que ha pasado, le está mostrando fotos del mismo día; la foto ocho es la misma que la foto nueve, le ha mostrado fotos que son del mismo día y una foto que es del baby shower; reconoce que la foto de la discoteca es en año nuevo del 2016 para 2017, de las otras no recuerda la fecha. El short que ella usaba el día 25 de diciembre del 2016 era de color celeste y una blusa de color coral; no recuerda qué ropa llevaba el acusado. Refiere que cuando regresaban del circuito de yapatera el acusado paró en una tienda y ella compró agua pero para que ella se lavara, no para que tomara; y que no advirtió del delito a la gente que estaba en la tienda porque en ese momento no pensaba en nada, solo siguió; no sabe qué distancia había de esa tienda a sucasa, pero no está tan lejos.</p> <p>A las aclaraciones del Colegiado: Dijo que, el día que sucedieron los hechos, antes de que su mamá llega a su casa, después de que su amiga le contó, el acusado le pidió que sea su enamorada, pero ella le diio que no, porque si como amiga cuando lo estaba conociendo no la respetó, peor sería como enamorada. Se deja constancia que durante el relato de los hechos la menor se encontraba llorando.</p> <p>1.3.2.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE Z, identificada con DNI N° 47125490.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>las preguntas del fiscal: Dijo que, al acusado nunca lo ha conocido, se enteró de los hechos cuando fue la mejor amiga de su hija a su casa, aproximadamente a las 10:30 de la noche, que ella vive en casa de sus suegros y su hija vive con sus papás. Que ella le dice “señora quiero contarle, a su hija le ha pasado algo feo, su hija fue violada”, entonces se ha ido a la casa a ver a su hija y la encontró llorando, es ahí donde le cuenta lo que había pasado, que había sido el acusado, en ese momento fueron a denunciar lo que había sucedido. Cuando le preguntaron en la policía si ese día fueron los hechos ella dice que no, que había sido el día anterior,²⁵ de diciembre y como ya habían pasado veinticuatro horas los policías le dijeron que ya no podían hacer nada. La amiga de su hija se llama Vivian Calderón. Que cuando llegó la notificación fueron a su casa el padre del acusado y sus hermanos mayores, diciéndole que retirara la denuncia, si es que había algún arreglo y ella se negó. que su hija sí pasó pericia psicológica una sola vez y que luego ya no la llevó porque cada vez que le hacían preguntas se ponía mal, comenzaba a llorar, después estuvo estudiando y ya no pudo ir. Que a la fecha en que ocurrieron los hechos recién su hija había terminado secundaria. Posteriormente a lo que ocurrió su hija se sintió mal, no quería salir, cuando llegaba su abuelita se escondía debajo de la cama, se puso agresiva, le contestaba, se ponía a llorar. Que su hija anteriormente no había tenido ninguna relación con nadie, que no salía constantemente, de vez en cuando salía con Vivian y sus primas.</p> <p>A las preguntas del Actor Civil: Dijo que, su hija le explicó que el chico la había empujado, que ella no</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>quería nada, le dijo que no porque era virgen y que no lo conocía, que en el momento en que él se le sube encima le agarra las manos con fuerza y le dijo que era estéril, que no tenía hermana. Que ella estaba mal, se ponía a llorar, se temblaba, que son de bajos recursos y no tiene dinero para que su hija siga un tratamiento psicológico.</p> <p>A las preguntas del abogado defensor: Dijo que, desde la primera vez que fue citada por la Fiscalía fue a declarar, que la vez que fue citada acudió a la casa del acusado a las seis de la mañana porque estaban molestando mucho, y fue para que a su hija la dejaran tranquila, no recuerda la fecha. Que el día 25 de diciembre del 2016 por la noche ella se encontraba en la casa de sus suegros, su hija vive con su mamá. No sabe si su hija se comunicaba antes con el acusado; al advertir la defensa una contradicción con su declaración previa, refiere la testigo que no recuerda porque ya han pasado tres años y que en ningún momento se ha comunicado con el denunciado. Después de los hechos su hija no salía, pero después poco a poco salió porque llegaba su amiga y su prima, y ella le daba permiso porque mucha paraba deprimida en su cuarto.</p> <p>1.3.3- EXAMEN DE LA TESTIGO V. , identificada con DNI 77203480.</p> <p>A las preguntas del Fiscal: Dijo que, sí conoce a la menor agraviada de iniciales "B". desde que estudiaban en primaria; que conoce al acusado desde el momento que pasaron los hechos, fue la primera</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>vez que supo de él. Que en diciembre del año 2016 suamiga le contó todo lo que había pasado; que ese día como estaban en quinto- tenían ensayo de promoción, fue un día lunes, su amiga -la agraviada- la llama que quería conversar con ella porque tenía que contarle algo; le dice "hermana porque tienen bastante tiempo de amistad- quiero ir contigo, pero no sé cómo", ella le responde "¿cómo que no sabes cómo?" y le dice la testigo "yo estoy acá en una juguería con un amigo y tu primo, vente para acá, yo te voy a pagar la moto", entonces ha llegado la agraviada y a lo que llega a la puerta empieza a llorar, le dice "me han violado, ha pasado ayer", y que no ha denunciado porque tiene miedo; ahíle comienza a contar que había sido un domingo que ella había estado con este chico paseando en moto lineal, que había sido cerca de Yapatera, en Chulucanas hay una plazuela quien se va a Yapatera, en la parte de atrás dice que han estado conversando y que hasta ahí no había pasado nada, pero que ya la había intentado besar pero ella como si nada, se han reído y nada más; luego se han ido a pasear en su moto del chico, ya se estaban yendo a Yapatera y como hay un grifo cerca le ha dicho dónde nos vamos, y él le ha dicho vamos a echar gasolina aquí no más; de ahí ha visto que ha pasado el otro semáforo porque hay dos grifos seguidos, hay uno y a unos cuantos metros otro han avanzado a ese grifo, ha echado gasolina ahí y después a avanzado, más allá está el circuito de motos, dice que ha entrado ahí y ella le ha estado preguntando porqué entran a ese sitio y él le decía "para ir a sentarnos un rato, que esto que el otro", total que han llegado al sitio, se han sentado y él ha intentado besarla y ella le ha dicho que no, que se comporte, que solamente eran amigos y en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el momento donde han estado sentados, él se le ha tirado encima a ella, en ese momento ha tratado de forcejear, es entonces cuando ha estado cometiendo la violación, ella le dice por favor "déjame, déjame, porque yo puedo quedar embarazada" y él le dice "que no, que no podía quedar embarazada porque él era estéril, que no se preocupe", después que ha pasado todo eso, ella le ha pedido por favor que la lleve porque el circuito es un lugar que no habita nadie, es totalmente oscuro, luego ya se han regresado a Chulucanas y dice que él -antes de dejarla en Chulucanas- la había amenazado que si hablaba iba a matar a su mamá, entonces la ha dejado en una plazuela, dice que se ha ido a su casa, ha entrado a su cuarto y no ha comentado nada con nadie hasta el día Lunes que se lo comentó a ella; le rogó que no le diga nada a su mamá porque tenía miedo, pero a la media hora la testigo le cuenta a la mamá de la agraviada y han puesto la denuncia. La agraviada le contó que estaba aburrida y solamente se fue a pasear con él, pero no por eso él debió haber hecho eso; no sabe si lo conocía de antes; al acusado después de la denuncia lo conoció por foto, la agraviada le dio su nombre y ella lo buscó en Facebook, ya lo había visto antes en Chulucanas porque no es un lugar tan grande, lo había visto así de vista, pero de conocerlo o de cruzar palabras con él no, cree que él es promoción de su primo, la agraviada no quería que le comente nada a su primo y como éste la veía llorando la llevaron a su casa y recién conversó con su primo; cuando le contó los hechos lloraba, tenía miedo, se dirigieron caminando hasta la casa y en el camino cuando escuchaba el sonido de una moto, porque la moto de él suena fuerte, ella se asustaba y le decía que tenía miedo, que por favor la agarr.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>La personalidad de su amiga es tranquila, a veces han salido, era divertida</p> <p>A las preguntas del Actor civil: Dijo que, la agraviada no quiso tener relaciones con el chico. A las preguntas de la Defensa: Dijo que, antes de dar su declaración no ha sido preparada por nadie, tiene un hermano de nombre Fabián Calderón y no sabe si es amigo del acusado. El primo de la menor agraviada que es amigo del acusado, se llama Joel Coloma Chero, él le contó a la madre de la menor. La agraviada le indicó que la parte del cuerpo que utilizó el acusado para la penetración fue el pene, no le comentó si había usado el delo o los dedos de la mano; el acusado amenazó a la menor con matar a su mamá. No recuerda exactamente la hora en que fue avisarle a la madre de la menor agraviada, pero ya era tarde, aproximadamente las 10:00 pm; la agraviada no le comentó qué lesiones tenía, tampoco le comentó si después de lo ocurrido se siguió contactando con el acusado; los siguientes días de ocurridos los hechos la menor salió a una discoteca. No sabe de qué color es la moto del acusado. Cuando le cuenta a la madre de la menor agraviada sobre los hechos, no escuchó nadie más.</p> <p>1.3.4. EXAMEN DE LA PERITO MÉDICO P , identificada con DNI N° 40503537.</p> <p>A las preguntas del Fiscal: Dijo que, se ratifica en el contenido y la firma del CERTIFICADO MÉDICO LEGAL Ne 1672-DCLS, de fecha 27 de diciembre del 2016, practicado a la menor agraviada; en el cual consigna las siguientes conclusiones: al evaluar a la peritada presentaba lesión traumática externa reciente de origen contuso por objeto contundente por</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mecanismo activo; en el himen presentaba signos de desfloración reciente con lesiones traumáticas recientes en genitales externos; el ano no presentaba signos de acto y/o coito contranatura; requería dos días de atención facultativa por nueve días de incapacidad médico legal, debido a las lesiones recientes que presentaba. Según lo registrado en el examen físico presentaba como lesión extra genital: escoriación tipo fricción de 1- x 1 cm ubicado en la región infra escapular, a nivel de la línea media posterior; el himen presentaba un desgarro completo de bordes equimóticos congestivos, ubicado a horas VIII, con equimosis rojiza, congestión y edema perilesional, también presentaba un desgarro incompleto de bordes equimóticos congestivos, ubicados a hora III, con equimosis rojiza, congestión y edema perilesional con una equimosis rojiza en la cara externa del himen, que se extendía desde horas III a IX según carátula del reloj; con edema perilesional y dolor intenso; el ano no presentaba lesiones recientes ni cicatrices en mucosa anal. Las técnicas e instrumentos que se utilizaron son el examen clínico y el examen físico directo basado en método científico. Respecto a la DATA, la menor ingresa acompañada de su madre Z., refiere la mamá que los hechos habían ocurrido el día 25 de diciembre del 2016 a horas 20:25 horas aproximadamente, que su hija había sido víctima de abuso sexual por una persona de sexo masculino conocido, amigo de la menor llamado Erickson y que se entera de éstos hechos por la amiga de su hija; posteriormente, la menor confirma lo mencionado por la mamá y refiere que su amigo Erickson la invita a salir en la tarde del 25 de diciembre del 2016, quedando en encontrarse en la noche más o menos a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>20:10 y ella sube a su moto y empiezan a pasear, luego éste le dice para ir a comprar un vino, pero ella se niega diciéndole que no tomaba; después se van a la plaza donde la quiso abrazar primero y ella también se niega; luego su amigo la invitó a pasear por Yapatera, respondiéndole ella que sólo iba un rato y que regresaban rápido a lo que su amigo le dice que sí, acuden a dicho lugar y éste la coge de la cintura, por lo que ella le reclama, después la avienta al suelo, la coge a la fuerza de ambos brazos y a pesar de que ella le decía que la suelte, éste se niega; asimismo le decía que piense en sus hermanas, en sus futuros hijos, con la intención de que no le haga daño, respondiéndole éste que no tenía hermanas y que no podía tener hijos porque era estéril; luego como ella gritaba, le tapa la boca y abusa sexualmente de ella y como le dolía al momento que la estaba penetrando, nuevamente grita por lo que él le dice que no grite, que no era para tanto, después se regresa con él porque el lugar donde estaban era sólido, después de estos hechos seguía llorando.</p> <p>Refiere la perito que de acuerdo a la data, ésta es compatible con actos de violación sexual, porque en el examen de integridad física de la peritada se encuentran lesiones en la región genital y extra genital, se encuentran signos de desfloración reciente, desgarró que por sus características son recientes, siendo que además existen lesiones traumáticas a nivel de los genitales externos, en estecaso el himen, lo cual indica que este hecho ha ocurrido con cierto grado de violencia hacia la víctima.</p> <p>A las preguntas del Actor civil: Dijo que, la menor tenía quince (15) años al momento del examen y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>también está registrado en el certificado médicolegal.</p> <p>A las preguntas de la Defensa: Dijo que, las regiones paragenitales son las regiones ubicadas en los glúteos, la zona interna de los muslos, la parte superior de la zona púbica, pero que no presentaba lesiones a nivel de dichas áreas; que ante delitos de violencia sexual es común encontrar lesiones paragenitales pero no en todos los casos; la vulva es de características anatómicas normales, quiere decir que no tiene ninguna alteración, en este caso por ejemplo congénita, que podría describirse al examen físico; no presenta lesiones a nivel de la región de dicha área y tampoco hay lesiones traumáticas, ya que no se han descrito con el certificado médico legal. La vulva es la parte externa del himen, compuesta por los Labios mayores, los labios menores, por la región vestibular y dentro de esa área de forma interna se encuentra la región del himen, que es el orificio de entrada de la región vaginal, es la parte más interna; en actos de violación sexual es común encontrar lesiones en la vulva, pero también puede darse el caso que no se puedan encontrar; pues no siempre van a tener las mismas lesiones todas las víctimas; que hay lesiones porque son características de los desgarros recientes, pero también se evidencia Lesión traumática como a nivel de la cara externa del himen, hay equimosis, tumefacción, congestión, que también se ha descrito en el examen físico, que no es común encontrar ese tipo de lesiones cuando una mujer ha tenido su primer coito sexual; el nivel de lesión en una desfloración no depende del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tamaño del pene; dependería ello en el caso que la víctima fuera menor de los seis (6) u ocho (8) años, en el cual el diámetro himeneal es de 1.8 cm., pero en una persona que ya tiene quince (15) años el diámetro himeneal es mayor de 2 cm; siempre y cuando no haya tenido penetración o no haya tenido su primer coito, entonces las características en cuanto al tipo de desgarró y tipo de lesiones ocasionadas, sea en forma consentida o no consentida en cuanto a la penetración son diferentes; no ha encontrado lesiones en las muñecas de la víctima, sólo las lesiones registradas en el certificado médico ilegal; también hay que tener en cuenta que para que se produzcan lesiones a nivel paragenital, por ejemplo en la zona interna del muslo o de la región de los glúteos, normalmente éstas son producidas a veces por una succión, lo que coloquialmente llamamos las lesiones tipo chupetón que también se puede evidenciar a nivel de la zona de las mamas; por una mordedura, que son típicas de encontrar en las lesiones de agresión sexual o por algún golpe, como patadas, puñetes que si se evidencian en agresiones sexuales, pero que en este caso no se han podido evidenciar, el mecanismo que se produce en este tipo de lesiones es diferente, no es básicamente por el acto sexual o la penetración, porque la penetración o un coito no van a producir lesiones a nivel de la región vulvar, porque es una zona externa, son producidas por el mecanismo de un tipo de agresión directa como un golpe, una mordedura, una succión por ejemplo en este caso; hay que tener en cuenta que según la data que se registra en el certificado médico legal, la peritada no refiere en ningún momento que ha sido víctima</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>De agresión por separar las piernas con las rodillas, pero sí puede darse en el supuesto caso que la víctima es agredida, separando las piernas con las rodillas por parte del agente activo, va a ocasionar lesiones a nivel paragenital de tipo contuso, porque las rodillas son un agente contundente de tipo biológico; cabe también aclarar que el objeto contundente se caracteriza por tener un borde romo y un peso y en el supuesto caso que la víctima aplique esa fuerza con las rodillas, en este caso a nivel de los muslos va a ocasionar lesiones tipo equimosis, que tendría la forma de manera figurada redonda de la rodilla que está haciendo la presión, ejerciendo ese tipo de fuerza sobre dicha área corporal. Una escoriación es un raspón tipo fricción, arrastre; lo que pasa es que la víctima refería que el supuesto agresor la había aventado al suelo, porque el lugar donde ocurrieron los hechos era un campo, una zona donde habían espinas, una zona agreste; entonces lo que se encontró al realizar el examen físico es este tipo de lesiones; para que exista una penetración normalmente no tendría nada que ver el movimiento corporal constante del agente activo, para que hipotéticamente se hayan podido generar mayores escoriaciones, hay que tener en cuenta otros factores como por ejemplo si la víctima se encuentra con ropa, si solamente le han quitado a la víctima la ropa de la parte inferior; en este caso, la víctima refiere que ella a la fuerza fue aventada al suelo, hubo una resistencia, un forcejeo antes del acto sexual; entonces lo más lógico es que también se ha podido ocasionar esta lesión a nivel de esa resistencia que se ha dado antes que empiece el acto sexual, como consecuencia de un acto</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sexual no consentido; las lesiones tipo escoriaciones a nivel de diferentes áreas dependerá del grado de violencia con el que se haya producido el acto sexual y también de la resistencia de la víctima; no siempre se van a presentar lesiones</p> <p>tipo escoriaciones; la literatura puede decir muchas cosas, pero en medicina nada es absoluto, todo es relativo y depende de varios factores, en unas víctimas puede presentarse y en otras no, pero el hecho es que a nivel de la región himeneal existen dos desgarros recientes con características lesionales y perilesionales recientes y no es muy común encontrar en personas que han tenido un acto sexual por primera vez en forma consentida, enfocándose principalmente en las regiones genitales y en lo que se afecta que es principalmente la región himeneal.</p> <p>A las aclaraciones del Colegiado: Dijo que, hace referencia a la escoriación tipo fricción que la encontró en la escapular parte superior en la espalda.</p> <p>EXAMEN DE LOS TESTIGOS DE DESCARGO:</p> <p>1.3.5.- De A. F. 1.- SE PRESCINDIÓ, sin oposición del Ministerio público.</p> <p>1.3.6.- De L. A. P. G.- SE PRESCINDIÓ, sin oposición del Ministerio público.</p> <p>1.4.- ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES: DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>1.4.1.- CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 1672-DCLS, de fecha 27 de diciembre del 20L6, practicado a la menor agraviada. SE TIENE POR ACTUADO, al haber concurrido el órgano de prueba a juicio oral. Sin oposición de la defensa.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1.3.6.- De L. A. P. G.- SE PRESCINDIÓ, sin oposición del Ministerio público.</p> <p>1.4.- ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES: DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>1.4.1.- CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 1672-DCLS, de fecha 27 de diciembre del 2016, practicado a la menor agraviada. SE TIENE POR ACTUADO, al haber concurrido el órgano de prueba a juicio oral. Sin oposición de la defensa.</p> <p>1.4.2.- OFICIO N° 6050-2017, de fecha 03 de julio del 2017. Mediante el cual se deja constancia que el acusado no registra antecedentes penales.</p> <p>PERTINENCIA: Acredita que el acusado es un agente primario.</p> <p>OBSERVACIÓN DEL ACTOR CIVIL: Sin observaciones. OBSERVACIÓN DE LA DEFENSA: Sin observaciones.</p> <p>DEL ACTOR CIVIL:</p> <p>1.4.3.- PARTIDA DE NACIMIENTO DE LA MENOR DE INICIALES "B".</p> <p>Acta de nacimiento expedida por La Municipalidad de Morropón - Chulucanas, fecha de nacimiento: 11 de enero del 2001-, nombre de la madre: Z y, nombre del padre: X</p> <p>PERTINENCIA: Acredita que la menor agraviada a la fecha de la agresión sexual, el día 25 de diciembre del 2016, tenía 15 años once meses de edad.</p> <p>OBSERVACIÓN DE FISCALÍA: Acredita la minoría de edad de la agraviada.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>OBSERVACIÓN DE LA DEFENSA: Sin observaciones.DE LA DEFENSA:</p> <p>1.4.4.- PUBLICACIONES DEL FACEBOOK DE LA AGRAVIADA, denominado "Estrella Coloma", las cuales van desde el 29 de enero del 2017 al 01 de abril del 2017.</p> <p>PERTINENCIA: Son publicaciones del Facebook, en las cuales existe un círculo que encierra la figura de la agraviada, y ella se reconoció como asistente a esta fiesta, en las cuales se le aprecia con grupos de amigos, sonriendo en todas las fotografías y en algunas aparece bailando, las cuales ha reconocido la agraviada que pertenecen a su Facebook y que han sido digitalizadas por esta red social, reconociendo también que han sido en año nuevo, ósea a los pocos días del delito contra la libertad Sexual en su agravio</p> <p>OBSERVACIÓN DE LA FISCALIA: son impertinentes para los fines del proceso; reservándose su argumentación para sus alegatos finales.</p> <p>OBSERVACIÓN DEL ACTOR CIVIL: Que se declaren impertinentes; toda vez que la fecha de la comisión del delito fue el 25 de diciembre del 2019, fecha anterior a la publicación de dichas fotografías.</p> <p>1.4.5. RECONOCIMIENTO QUE HARA LA AGRAVIADA RESPECTO DE LAS PUBLICACIONES QUE APARECEN EN SU FACEBOOK. SE TIENE POR ACTUADO, al haberlo efectuado la agraviada en juicio, al momento</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de ser examinada por la defensa, en su condición detestigo. Sin oposición del Ministerio público.</p> <p>1..5.- DECLARACIÓN DEL ACUSADO "A".A las preguntas del Fiscal: Dijo que, si conoce a la menor agraviada desde dos meses atrás de ocurridos los hechos, primero la conoció por la familia, ya que su abuelo es tío de su cuñada, esposo de su hermana y también porque él era promotor de dos discotecas en Chulucanas, a las que ella asistía. Que una vez ella estaba en la discoteca y le robaron el celular, él se reía y ella le pidió que la ayude a perseguir la moto que le robó el celular, afuera de la discoteca, como a las 07:00 pm; posterior a eso, ella por ser menor de edad le pedía que la ayude a ingresar con sus amigas a la discoteca; por lo que él como promotor usaba sus influencias y la ingresaba, desde ahí empezaron a tener confianza; él sabía que era menor de edad porque le pedían DNI en la puerta y ella no tenía, le había dicho que tenía dieciséis (16) años; en las oportunidades que ella ha ingresado a la discoteca él las hacía ingresar, las acompañaba adentro y luego ellas se iban a su grupo, se presentaba con la testigo que ha venido a declarar; le hablaba al de la puerta que les pedía dinero y él las ayudaba a ingresar.</p> <p>Antes de ocurridos los hechos sólo se saludaban, a veces salían a bailar en la discoteca, conversaban y quedaban en salir, pero por lo que ambos paraban ocupados no lo hacían; solo se comunicaban por Facebook para que les busque una zona mejor en la discoteca. Antes del 25 de diciembre no salió con ella, solo se veían en la discoteca porque si salía no le pagaban; su horario de trabajo era desde las 05:00 pm hasta las 03:00 am; su trabajo era hacer publicaciones en Facebook de la discoteca INFERNO y</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hacer una lista de invitados; veía a la menor ilegal con frecuencia con su amiga porque al costado de dicha discoteca hay una piscina a la que llegaban a almorzar, y luego aproximadamente a las 05:00 pm pasaban a la discoteca, y para poder ingresar sin DNI él les hacía el favor de ingresar y le pagaban al vigilante S/.5,00 (cinco y 00/100 soles) por chica. El día 25 de diciembre quedó con la menor en verse por Facebook, él le dijo en la tarde pero ella le dijo que no porque tenía que mentirle a su abuelo que iba a salir con su amiga y en la noche le dijo a su amiga que iba a salir con él y quedaron a las 08:00 pm; él la estuvo esperando y ella demoró, cuando él ya se iba y estaba estacionado en el semáforo en rojo, llegó ella a la carrera, le dio un beso en el cachete y subió a su moto, se encontraron a las 08:25 pm aproximadamente, en la Av. Ramón Castilla y Lambayeque. El vehículo que él manejaba era una moto de carreras, alta y negra; ella lo conocía porque le decía que su prima estaba con su hermano y que su abuelo cría vacas por donde su papá también lo hace y por ello cogieron confianza se dirigen a pasear por la plaza de Chulucanas, se sientan en una plazuela, ella le contó sus problemas, estaba triste porque su papá había cometido un delito y su mamá se había ido con otra persona, por lo que ahí la empezó a criar su abuelo, le contó que su papá había matado a su conviviente y por eso estaba en la cárcel, que no tenía amor de padre ni a quien contarle sus cosas, quería desahogarse, lo abrazó, lo besó y se puso a llorar; le decía que no era como tener a sus padres; se abrazaron y terminaron besándose, estuvieron ahí aproximadamente por treinta minutos, luego pasearon un rato más y como se le acababa el combustible se dirigen a un grifo, se volvieron a besar allí y él le dijo para ir a Yapatera por el circuito y ella</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> accepto; todo el camino lo llevaba abrazado, al lugar que fueron hay casas y a la vuelta está la comisaría de Yapatera, se sentaron atrás de la comisaria en la parte del frente empezaron a conversar y se besaban; que ella le empezó a preguntar si tenía enamorada y se enojaba porque le decía que seguramente tenía muchas chicas que conocía porque era promotor, luego le decía que eran como familia porque su prima estaba con su hermano y él le dijo que eso no tenía nada que ver; posteriormente empezaron a besarse, primero ella se subió encima de él y se comenzó a excitar, luego fueron boca abajo y también se comenzó a excitar y tuvieron relaciones, pero él no le llamaría tener relaciones porque hacia viento y no se le paraba su pene por el frío y como ella estaba excitada ro único que re podía hacer era tocarle su vulva y ella se excitaba; por lo que él le quiso meter el dedo y ella grita un poquito y le dijo que era virgen; por lo que él se sorprendió y ella le dijo que vaya un poco más despacio, él lo intento pero no pudo porque hacía frío y no se le paraba quiso tener relaciones sexuales pero no podía, además estaba nervioso porque estaba atrás de la comisaria y podía pasar un patrullero; cuando terminaron de hacer eso le dijo que no cuente a nadie para no hacerla quedar mal y que otro día mejor para irse a un hotel más tranquilos y la pasaban bien ahí; después se levantaron y se sacudieron porque estaban llenos de polvo, Su moto estaba a unos cinco metros y como es alta la moto, ella no podía subir, tuvo que empujarla a un rumbo de tierra' y ella le dijo que no la deje ahí y se reía, después se dirigen a chulucanas y-en el camino ella lo abrazaba y le dijo que no contara nada y que tenía sed y quería agua, fueron a una tienda que estaba cerca de la casa de ella compró el agua se lavo las manos y se amarro el cabello para que su </p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>amiga no se cuenta y no le diga que habia estado haciendo otras cosas, después de ello dieron unas vueltas y le dijo que no le falle porque le había entregado su virginidad, que lo valore; él le dijo para ir a una reunión, pero ella le dijo que no podía porque habia pedido permiso desde la tarde y se iba a enojar su abuelo' se bajó de la moto, le dio un beso en la boca y se fue que Como no se le paraba el pene no pudo introducirlo, pero sí lo sobaba en su vagina, lo Intentó por el tiempo aproximado de cinco a diez minutos pero después ya no porque le dio vergüenza; ella vestía un short jean y una blusa rosada; ella se desabrochó el short y él se lo bajo, ella sólo le pidió que lo haga despacio porque era su primera vez, cuando él le mete el dedo le salió un poco de sangre', los besos que se dieron sólo fueron en la boca, ella lo rasguñó un poquito e la espalda porque ella le decía que lo haga despacio ambos estaban nerviosos porque estaban atrás de la comisaria, él tiene un problema para erectar su pene y hace poco fue al doctor porque cuando toma Constantemente va al baño a orinar y debido a eso le dolía su pene; cuando le sobaba a la agraviada sentía dolor porque le sobaba con el pene e intentaba pero no ingresaba porque no se paraba, la falta de erección la tiene hace dos años' recién hace poco se ha tratado por eso, su mejor amigo sabía sobre ese problema y le decía que tome miel o algarrobina, no le comentó nada a ella nada por vergüenza. Estaban sentados sobre la tierra en el circuito porque hay muros de tierra, era como una banca natural primero ella se puso encima y luego se acostó en la tierra y él encima. En ningún momento ella se negó, pero sí tenía miedo porque había casas cerca y la comisaría; él no la forzó ni la amenazó, sino le hubiese dejado hematomas en las manos y piernas, o le hubiese</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dejado marcas y rasguños; durante esos dos meses que la vio siempre la veía con chicos y chicas bailando porque ellos compraban la cerveza; él le preguntó por qué tomaba tanto si era chibola y ella le decía que tenía problemas porque haría promoción y quería que ambos papás estuvieran allí. Él tenía enamorada, la misma que era mayor que él y con quien no tuvieron relaciones sexuales porque era mayor y estudiaba en Piura y sólo la veía los fines de semana' ella lo llevaba a una iglesia cristiana, No ha llevado un tratamiento por su falta de erección Refiere que él conocía a la familia de la agraviada y no ha tenido nunca ningún problema con ellos, incluso su abuelo lo saluda. Después de los hechos volvió a ver a la agraviada que el día 26 de diciembre él sale a la plaza con su enamorada de la mano y la menor agraviada lo vio y lo miro bien seria' se molestó; asistía a la discoteca pero no le hablaba, no conversaba ella porque estaba molesta y una vez se la encontró en el baño y él le preguntó porque no le hablaba alto que ella le dijo por qué había hecho eso con ella si tiene enamorada y ella le había dado algo tan puro y él le pagaba así; él le dijo que iba a terminar con ella, pero la menor se molestó y le dijo que no le hablara porque no la había valorado' Refiere que el día 25 de diciembre del 2016 no le preguntó su edad porque cuando ingresaba a la 11 disco le decía que tenía dieciséis, ahí con DNI ingresaban gratis, y sin DNI pagaban la suma de cinco soles. Manifiesta que sí conoce a la menor V., que es amiga de la agraviada, andaba con ella, si ha tenido problema con ella, mejor dicho no se llevaban bien, desde antes del 25 de diciembre no se saludaban, pero también la hacía entrar por compromiso porque andaba con la menor agraviada; no le caía bien, pero problemas como discusiones no</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ha tenido con ella. Declara que no tiene otra investigación penal por hechos similares, tenía una denuncia por tocamientos indebidos, pero al final se archivó porque la menor seguía virgen cuando fue al médico legista y dijo que había dicho eso porque su amiga tenía problemas con él, la chica es amiga de V. , la chica tenía dieciséis años y hace más de medio año que se archivó.</p> <p>A las preguntas del Actor civil: Dijo que, sí ha tenido enamoradas antes y también ha tenido relaciones sexuales antes de los hechos con enamoradas mayores que él.</p> <p>A las preguntas de la Defensa: Dijo que, introdujo en la vagina de la agraviada el dedo medio de la mano derecha, aproximadamente hasta la mitad; del lugar donde estaban a la comisaria había de ochenta a cien metros aproximadamente, vio a la menor agraviada en la discoteca al día siguiente. Conoció a la señora Z madre de la agraviada, el día que llegó a su casa, ese mismo día le tocaba declarar a la señora y al otro día a la menor, a las 6:00 am o 6:15 am lo despierta su papá diciéndole que la señora quería hablar con él, se sentaron su papá, su hermana mayor, la señora y él, comentándole que no quería más problemas y que había hablado con la chica, preguntándole de mujer a mujer qué había pasado y que ella le había dicho que no ha sido violación, simplemente que el día 26 de diciembre lo había visto de la mano con otra chica y se había enojado porque le había dado algo muy íntimo que era su virginidad, después le dijo que cómo iban a quedar las cosas, si se comprometían o que le dé dinero; siendo que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>como su hermana es estudiante de derecho intervino y le dijo que por qué hacerlos unir a la fuerza si después del problema que ha habido no se van a sentir cómodos, y que por qué habría que darles dinero si no ha existido violación porque ha sido con el consentimiento de la menor, siendo que su hermana se molestó y en ese momento se dio cuenta que él decía la verdad; su papá interviene y le pregunta a la señora cuanto quería de dinero y ella le pidió S/.5 000,00 (cinco mil y 00/100 soles) pero como son una familia humilde y su papá no tiene dinero, la única opción era pedir un préstamo; por lo que su papá aceptó y la señora acordó no ir a ninguna audiencia pero que le paguen ese monto de dinero, siendo por ello que a esa audiencia no asistieron, luego cuando su papá iba a sacar el préstamo su hermana le dice que por qué le iba a regalar el dinero cuando no había existido daño, que creía en la justicia y que mejor continúen con el juicio, porque no era justo que regale el dinero así ante un chantaje de dicha señora; por lo que su papá no le entrega el dinero y a la siguiente audiencia la señora ya asiste; luego interfiere el marido de la señora quien empieza a llamar a su papá, diciéndole que ya no quería ese monto, sino S/ 12. 500,00 (doce mil quinientos y 00/100 soles) sino su hijo se iba a ir a la cárcel porque ellos tenían todas las de ganar, desde ese momento su papá se puso mal, bajó mucho de peso, su familia está destruida y él tiene problemas por esa denuncia, incluso lo empezaron a tildar de violador, siendo que ello lo afecta mucho.</p> <p>A las aclaraciones del Colegiado: Dijo que, después de los hechos la menor ya no le pedía de favor que la haga ingresar a la discoteca, sino que le pedían de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>favor a Fabián, el hermano de la amiga de la denunciante, quién también era promotor. Cuando lamadre de la menor va a su casa a hablar con él, no les expuso que tenía enamorada porque no se lo preguntaron, la señora solo fue a preguntarle qué había ocurrido. Cuando la menor lo ve de la mano con su enamorada fue el día 26 de Diciembre pero temprano, él salía de la tienda de la mano con su enamorada y la menor entraba, luego va a la discoteca y la ve ahí; no tuvo cara para mirarla en la tienda. Con su anterior enamorada si ha tenido relaciones sexuales, pero también tenia problemas de erección, a veces se le paraba y a veces no, o se vaciaba demasiado rápido, por eso estaba con ella, porque lo entendía y le guardaba el secreto sin pedirle explicaciones. El Último acto sexual que tuvo antes de ocurridos los hechos con ja menor, fue el día anterior, con su enamorada en su casa, que no pudo penetrarla, osea sí pero se vaciaba demasiado rápido, no se le erecto completamente.</p> <p>1.6.- ALEGATOS FINALES:</p> <p>1.6.1.- Del Fiscal: Luego de haberse actuado los medios probatorios, ha quedado acreditada la imputación inicial hecha por el Ministerio Público, tanto de la realización del hecho punitivo como la participación del acusado en el mismo. Los hechos se circunscriben al 25 de diciembre del 2016, en horas de la noche, la menor se encontró con el acusado, por la calle Ramón Castilla - Chulucanas, luego de haber quedado para conversar se han dirigido a una plazuela, es en esas circunstancias que el acusado le pide a la agraviada que se trasladen al circuito de motocross en el caserío de Yapatera a efectos de seguir dialogando, esto ha sido aceptado por la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviada, ya en dicho lugar éste la ha agarrado por la espalda y ella le sacó la mano, él ha tratado de subirse encima suyo y como estaban sentados éste la ha tirado hacia atrás, ella le dijo que la suelte y le preguntó por qué estaba haciendo eso; toda vez que recién se estaban conociendo, intentó sujetarse de su short pero él la tomó de ambas manos, la ha tirado hacia atrás y ella le suplicaba que no le hiciera nada; sin embargo le respondió que no se preocupe que él era estéril, ha intentado gritar y el imputado le ha tapado la boca, luego de haberle quitado su short ha procedido a quitarle su ropa interior, sujetándola en todo momento de manos y piernas, luego empezó a besarle el cuello y temblaba y evitaba que la besara, le ha desabrochado el pantalón y comenzó a masturbarse con su mano para luego penetrarla y como ésta nunca había tenido relaciones sexuales empezó a llorar y a pedir auxilio, sin embargo el acusado le tapaba la boca; luego volvió a intentar penetrarla en su vagina, logrando hacerlo y ella empezó a gritar de dolor; él luego de cometer el hecho delictivo ha empezado a masturbarse y le pldió después que se cambie y como estaba atemorizada se tuvo que regresar con el acusado en su moto lineal, y éste venia diciéndole que no llore, que no erapara tanto, ella le pidió que la deje en la calle de atrás, entre Tumbes y Ramón Castilla, dirigiéndose la menor a su casa a bañarse y se ha dado cuenta que su ropa estaba manchada de sangre. Posteriormente la menor agraviada le ha contado los hechos a su amiga V. , quien le cuenta éstos a la madre de la agraviada y es ahí que posteriormente se dirigen a interponer la denuncia. Ha quedado acreditada la minoría de edad de la agraviada con su acta de nacimiento, quien a la fecha de cometidos los actos delictivos contaba con quince (15) años de edad,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>también se ha actuado el Certificado Médico Legal N' t672, de fecha 27 de diciembre del 2016, cuya perito examinada en juicio ha concluido que la menor presenta lesiones extra genitales, escoriaciones de tipo fricción y lesiones traumáticas externas recientes, lo que lleva a la conclusión que el acto sexual se consumó el día de los hechos, ya que el certificado médico legal se practica al día siguiente. Respecto de la declaración de la menor, ésta ha sido persistente, coherente, homogénea en el tiempo y en este plenario ha ratificado la forma y circunstancias en que se habría cometido el ilícito penal, más aún se tiene que dicha imputación penal es admitida en parte por el propio acusado, quien admite que ese día se ha visto con la menor agraviada y se han dirigido hasta el lugar donde se consumó el acto sexual; esto es, hasta el circuito de motocross en la localidad de Yapatera, distrito de Chulucanas. El acusado pretende evadir su responsabilidad mediante una versión inverosímil; toda vez que dice que tenía problemas de erección, que no pudo cometer el hecho y que fue en todo momento consentido; sin embargo, dice que ha tenido una enamorada con la que ha mantenido relaciones sexuales días antes, más aún si se tiene que el certificado médico legal corrobora que ese día de los hechos ha habido penetración vaginal a la menor.</p> <p>Respecto a los medios probatorios que presenta la defensa del imputado, estos son hechos posteriores a la fecha de la comisión de los hechos imputados, los cuales son impacientes pues no guardan una relación directa con los hechos materia de la imputación penal. Además, ha referido la menor agraviada que ella no ha tenido ningún problema previo con el acusado; lo cual es también corroborado por éste; lo que lleva a la conclusión que no ha habido odio o</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>rencor para tener un móvil que haya sido motivo para iniciar una denuncia grave como es el caso de esta imputación. Se tiene la declaración de la madre de la agraviada, quien refiere que se enteró de los hechos por la amiga de su menor hija; y asimismo la declaración de la amiga Vivian Calderón que refiere que ella le contó que no quería mantener relaciones sexuales con el acusado y él la forzó. El tipo penal en el que se circunscribe es el Artículo 170 del Código Penal, toda la vez que La menor a la fecha de la comisión del hecho ya contaba con más de 14 años de edad. Por lo que solicita la imposición de doce (12) años de pena privativa de libertad y que el acusado sea sometido a un tratamiento terapéutico.</p> <p>1.6.2.- Del Acto civil: Alega que conforme al Artículo 92 del Código Penal se señala que la Reparación Civil se determina conjuntamente con la pena y el Artículo 93 del citado Código establece que la reparación civil comprende la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor, así como la indemnización de daños y perjuicios. En el presente proceso se ha demostrado que la menor de iniciales B., cuando tenía tan solo quince (15) años de edad, ha sido víctima de violación sexual por parte del acusado A, lo que ha sido corroborado con la declaración de la propia agraviada, de la cual hemos sido testigos de la afectación emocional que tiene la menor al recordar dicho suceso; con la declaración de la madre de la menor, Z. , que ha corroborado lo señalado por su hija y señala que en la actualidad su hija se siente mal; así mismo la declaración de la testigo C. N, quien refiere que la menor le contó los hechos producto del cual fue víctima sin su consentimiento, la declaración de la médico legista que ha corroborado el abuso</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sexual con el reconocimiento médico legal; con todo ello se ha cumplido con el Acuerdo Plenario N'02- 2005 respecto de la verosimilitud, persistencia en la incriminación y la ausencia de incredibilidad subjetiva. Todo ello ha traído como consecuencia que se haya generado un daño moral, manteniendo sufrimiento y tristeza cuando recuerda lo sucedido; por lo que, al estar demostrado el daño, se ratifica en el monto solicitado que asciende a la suma de S/.25 000,00 (veinticinco mil y 00/100 soles).</p> <p>1.5.3.- De la defensa del acusado: En el presente caso se ha desvirtuado la presunción de inocencia del acusado, ni se ha demostrado su responsabilidad en los hechos incriminados. En ese sentido se han agregado una serie de indicios de acuerdo al Artículo 158 del Código Procesal Penal; además de que los hechos deben ser evaluados desde las máximas de la experiencia, de la lógica y el razonamiento; en tal sentido no se han cumplido los presupuestos del Acuerdo Plenario N'02-2005, entre ellos la suficiencia probatoria o la corroboración con medios probatorios periféricos. Es menester indicar y es indudable que no existe una pericia psicológica que es el examen que determina de manera puntual la afectación emocional, el daño psicológico que se le pudo haber generado, ni se ha hecho uso de la Cámara Gessel.</p> <p>Efectivamente la menor acepta que se encontró con su patrocinado el día 25 de diciembre del 2016 y él le propone ir al circuito de Yapatera, la menor acepta también que se encontraban cerca a la comisaria y es difícil pensar por las máximas de la lógica y la experiencia que un violador cometería el ilícito penal imputado, cerca de una comisaria; también la menor dice que ante el hecho ha cerrado las piernas, acción</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que determina que se usó fuerza y violencia, también que el procesado la agarró de las manos y logró introducir su pene, obviamente por el Principio de inmediación podemos comprobar que el acusado tiene mayor peso que la menor agraviada y que teóricamente ella se encontraba de espaldas al suelo, pero si vemos el Certificado Médico Legal N° L672, la menor no tiene lesiones paragenitales y solamente presenta una escoriación tipo fricción de 1 x 1 cm ubicado en la región intra escapular a nivel de la línea media posterior; es decir, en la espalda; es una lesión de las más mínimas y sabemos por lógicas de la experiencia que el delito de violación sexual genera hematomas, escoriaciones y otras. Debe tenerse en cuenta de los actuados en la carpeta fiscal, que la madre de la menor pone a disposición la ropa de la menor y ellos no se actuó; que la menor acepta que al regresar de Yapatera han parado en una tienda a comprar agua y la lógica dice que ya no hubiera seguido, pues estaba cerca a su casa y se hubiese ido inmediatamente, pero aceptó regresar con el acusado. Por otro lado, la madre de la menor dice que su hija no quería salir después de ocurridos los hechos, que llegaba su abuela y se escondía debajo de la cama, pero hay fotografías que han sido admitidas y actuadas, fotografías que la misma menor que acepta haber estado a escasos cinco días de los hechos, en la fiesta de año nuevo, en la discoteca INFERNO, donde trabajaba también el acusado. Es coherente lo manifestado por éste en cuanto al hecho que le introdujo el dedo medio de la mano derecha, lo que puede explicar la desfloración que se aprecia en el certificado médico legal, el cual no menciona resistencia o lesiones paragenitales, las cuales son comunes en los delitos de violación sexual; es incoherente el comportamiento de la menor y se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>están tomando como ciertos los hechos, por indicios, porque no existen medios probatorios que corroboren la participación de su patrocinado; por lo que solicita su absolución, por duda razonable.</p> <p>1.6.4.- Autodefensa del acusado: Al no haber concurrido el acusado a la audiencia donde las partes expusieron sus alegatos de cierre a pesar de tener conocimiento de la misma, se hizo efectivo el apercibimiento dictado y en consecuencia se tuvo por renunciado a su derecho de ejercer su autodefensa material.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente 1: Sentencia de Primera Instancia Sobre Violación Sexual a menor de edad, en El Expediente N°3755-2017-3-2004-JR-PE-01 Del Distrito Judicial De Piura – Piura2023.

LECTURA 1 . El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron todos los 5 parámetros previstos ya antes mencionados

Cuadro 2: Parte considerativa de la sentencia de Primera Instancia Sobre Violación Sexual a menor de edad, en El Expediente N°3755-2017-3-2004-JR-PE-01 Del Distrito Judicial De Piura – Piura 2023, para determinar su calidad de la motivación de los hechos, motivación de la pena y lamotivación de la reparación civil

Parte considerativa	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia								
			Muy	Baja	Median	Alta	Muy	Mu	Baja	Media	Alta	Mu				
			2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9 - 16]	[5 - 6]	[17- 24]	[33- 40]				
MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	<p>II.- PARTE CONSIDERATIVA. –</p> <p>PRIMERO. - ASPECTOS PRELIMINARES Y METODOLOGÍA A USAR EN EL ÁMBITO ARGUMENTATIVO DE LA PRESENTE SENTENCIA. Habiendo ratificado el representante del Ministerio Público su pretensión acusatoria de donde años de pena privativa de la libertad contra el acusado A, como AUTOR del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de Violación sexual de menor de edad, conducta prevista y sancionada en el Artículo 170 segundo párrafo inciso 6 del Código Penal (cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad), vigente al momento de la comisión de los hechos, en agravio de la MENOR DE INICIALES B. (15 AÑOS DE EDAD); y así mismo el Actor civil su pretensión civil solicitada en la suma de S/.25 000,00 (VEINTICINCO MIL y 00/100 SOLES); primero se precisará el ámbito normativo del supuesto típico mencionado; en segundo lugar, se efectuará la valoración de la prueba actuada en el presente juicio, para cuyo fin se tendrá en cuenta los argumentos de las partes expuestos en sus alegatos de clausura; en tercer lugar, se pasará a efectuar el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).SI CUMPLE.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).SI CUMPLE</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano</p>														
							X									

	<p>juicio de subsunción correspondiente, así como el análisis de antijuridicidad y culpabilidad si es necesario, para finalmente determinar las consecuencias jurídicas respectivas.</p> <p>SEGUNDO: AMBITO NORMATIVO DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN.</p> <p>2.1.- El Artículo 170° del Código Penal, establece que: "El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona o tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguno de los dos primeras vías, (...)"; y en el segundo párrafo inciso 6 del citado Artículo precisa que: "Lo pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda: (...) 6. Si lo víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad".</p> <p>2.2.- Es factible precisar de acuerdo a lo expuesto por el doctrinario Alonso Raúl Peña Cabrera: "el presupuesto esencial de la sexualidad es la libertad de auto determinarse sexualmente. La libertad sexual se ve vulnerada cuando una persona trata de imponer a otra un acto de contenido sexual en contra de su voluntad, sea mediante violencia física (vis absoluta) psicológica (vis compulsiva).</p> <p>2.3.- Se requiere la presencia necesaria del dolo, pues el agente con conocimiento y voluntad de satisfacer sus apetencias sexuales y teniendo el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, ha introducido objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. No cabe entonces, la comisión por culpa o imprudencia, es decir el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de vulnerar el bien jurídico.</p> <p>2.4'-En el caso de los delitos contra la libertad sexual en contra de personas que tienen entre</p>	<p>jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). SI CUMPLE</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). SI CUMPLE</p> <p>5.-Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

catorce y menos de dieciocho años de edad, el bien jurídico tutelado es la Libertad sexual, como capacidad de decidir libremente sobre su sexualidad y de negarse a verse inmiscuida en un entorno o contexto sexual no deseado. Siendo que el sujeto activo puede ser cualquier persona viva: hombre y/o mujer, pero en el caso del sujeto pasivo necesariamente debe ser hombre o mujer, pero en condición especial que sea entre catorce y menor de dieciocho años de edad. En ese sentido, Castillo afirma que, "al Derecho Penal no le interesa tanto prohibir y castigar el acto sexual en si mismo, sino la forma o el modo como se accede y llega a él", Alonso Baul Pena Cabrera Freyre.

TERCERO: VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA:

3.1.- La sentencia penal, al constituir la decisión definitiva en un proceso penal, que contiene un juicio, ya sea de reproche o ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, debe basarse en una actividad probatoria suficiente que permita al Juzgador establecer La verdad jurídica y sus niveles de imputación; por lo cual debe ser clara, coherente y debidamente motivada, conforme a lo establecido en el artículo 139.5e de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y ello atendiendo además a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la cual ha sido constante al establecer la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas; lo que "garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables". De este modo la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el

<p style="text-align: center;">MOTIVACIÓN DEL DERECHO</p>	<p>3.2.- La culpabilidad se prueba y la inocencia se presume, este principio universalmente conocido constituye el derecho fundamental de Presunción de inocencia previsto en el artículo 2° inciso 24) literal e) de la Carta Magna; por tal motivo este Colegiado deberá analizar el hecho punible apreciando y valorando de manera objetiva las pruebas incorporadas válidamente al proceso, las que compulsadas debidamente puedan conducir a la verdad respecto a la realización o no del evento delictivo; así como producir convicción respecto a la culpabilidad del encausado, en cuyo caso será pasible de sanción penal, de lo contrario será imperioso absolverlo de los cargos incriminados.</p> <p>3.3.- En la Ejecutoria Suprema N°3428-2012-Callao, se ha señalado que toda sentencia condenatoria será el resultado de un análisis exhaustivo que el juzgador debe efectuar, tanto de la prueba de cargo como de la de descargo que se haya podido recabar durante la tramitación de un proceso penal, seguido con todas las garantías del caso, pues solo de la debida contrastación de éstas, que genere a su conclusión certeza en el juzgador respecto a la responsabilidad del procesado y, por ende, el desvanecimiento del Presunción de inocencia, se puede arribar a tal decisión jurisdiccional. También cabe mencionar lo establecido en la Ejecutoria N° 31,11-2A12- Piura, que ha señalado que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. SI CUMPLE</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). SI CUMPLE</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). SI CUMPLE</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). SI CUMPLE</p> <p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>					X						
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>3.4.-Corresponde a este Colegiado hacer la valoración de los medios probatorios actuados en el juicio oral; lo que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el artículo 393s inciso 2) del Código Procesal Penal, basado en los Principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; obteniéndose el siguiente resultado:</p> <p>a En los delitos de carácter sexual, la probanza directa como la reconstrucción de los hechos en base a pruebas objetivas externas es sumamente complicada, el desarrollo de la dogmática penal, permite que la prueba que es considerada como la más importante, se encuentra en la sindicación de la víctima, así como su afectación psicológica; por lo que, cuando el testimonio de la víctima se erige en prueba de cargo, se debe realizar su valoración de acuerdo a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-1- 16 y Acuerdo Plenario N° 01-2010UCJ-1j.6, de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, como son: ausencia de incredulidad subjetiva; Verosimilitud y coherencia; esto es que la versión de la víctima no debe ser fantasiosa o increíble, sino por el contrario debe tener solidez y además deben.</p> <p>objetivos que permitan una mínima corroboración periférica de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, para lo cual se deben valorar todos los testimonios y pruebas actuados en el Juicio oral, para determinar si la sindicación de la víctima cumple con dicha garantía de certeza; y por último, uniformidad y firmeza en el testimonio inculpatario; vale decir, persistencia en la incriminación; parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, apreciado siempre con conciencia y racionalidad</p> <p>b. Estando a lo expuesto, en el presente caso debetenerse en cuenta lo siguiente:</p>	229												
--	--	-----	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>b.1) Respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, significa que no existan relaciones entre parte agraviada e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que pueden incidir en la parcialidad de la versión, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; al respecto debemos indicar que de los medios de prueba actuados en juicio no se ha apreciado que exista alguna relación de odio, resentimiento o venganza entre las partes, entre la menor agraviada y el acusado, corroborado ello en el presente caso, con la declaración de la menor agraviada en juicio oral, quien manifestó que antes de los hechos no conocía al acusado y sólo lo veía de vista, siendo recién cuando éste le escribió por Facebook y la invitó a salir, que ella acepta y salieron en la noche; y asimismo, el acusado al rendir su declaración en juicio si bien manifestó que conocía a la menor agraviada desde dos meses antes de ocurridos los hechos, habiéndola conocido por su familia, ya que su abuelo es tío de su cuñada, esposo de su hermana y también porque él era promotor de dos discotecas en Chulucanas, a las que ella asistía; ha referido también que nunca ha tenido ningún problema con ellos, incluso su abuelo lo saluda. De otro lado, si bien el acusado refiere que la menor agraviada ha actuado de esta manera, denunciándolo, porque después de haber estado juntos el 25 de diciembre, al día siguiente, 26 de diciembre del 20i-5 lo vio de la mano con su enamorada, reclamándole posteriormente porqué había hecho eso si ella le había dado algo tan puro como su virginidad; no se ha actuado en juicio medio probatorio alguno que acredite este dicho del acusado;debiéndose tomar el mismo como un argumento de defensa.</p>												

2) Respecto a la verosimilitud y coherencia en la del Mercado Jarrín, donde éste le propone ir al versión de la víctima, que ésta no sea fantasiosa o increíble, sino por el contrario tenga solidez y además existan datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; esto es, que exista una pluralidad de datos probatorios que permitan una correcta y segura valoración que corrobore la declaración de la víctima, en el presente caso se cuenta con la B.2.1) L-A DECLARACIÓN EN JUICIO ORAL DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES B., quien narró la forma y circunstancias cómo ocurrieron los hechos en su contra, refiriendo que el día 25 de diciembre del 2016 a las 8:15 pm aproximadamente se encontró por primera vez con el acusado, en la calle Ramón Castilla con Lambayeque, se subió a su moto lineal, que era roja con blanco, no recuerda bien; fueron a dar una vuelta, él le dice para comprar un vino pero ella no tomaba; luego conversaron por un parque porque él era promotor de dos discotecas en Chulucanas, a las que ella asistía; ha referido también que nunca ha tenido ningún problema con ellos, incluso su abuelo lo saluda. De otro lado, si bien el acusado refiere que la menor agraviada ha actuado de esta manera, denunciándolo, porque después de haber estado juntos el 25 de diciembre, al día siguiente, 26 de diciembre del 2016 lo vio de la mano con su enamorada, reclamándole posteriormente porque había hecho eso si ella le había dado algo tan puro como su virginidad; no se ha actuado en juicio medio probatorio alguno que acredite este dicho del acusado; debiéndose tomar el mismo como un argumento de defensa.

	<p>.2) Respecto a la verosimilitud y coherencia en la versión de la víctima, que ésta no sea fantasiosa o increíble, sino por el contrario tenga solidez y además existan datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; esto es, que exista una pluralidad de datos probatorios que permitan una correcta y segura valoración que corrobore la declaración de la víctima, en el presente caso se cuenta con la B.2.1) L-A DECLARACIÓN EN JUICIO ORAL DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES B., quien narró la forma y circunstancias cómo ocurrieron los hechos en su contra, refiriendo que el día 25 de diciembre del 2016 a las 8:15 pm aproximadamente se encontró por primera vez con el acusado, en la calle Ramón Castilla con Lambayeque, se subió a su moto lineal, que era roja con blanco, no recuerda bien; fueron a dar una vuelta, él le dice para comprar un vino pero ella no tomaba; luego conversaron por un parque del Mercado Jarrín, donde éste le propone ir hotel, cerca a la comisaría, habían viviendas cerca pero en la parte de abajo y el circuito está arriba, por eso no se escuchaba; allí estuvieron alrededor de treinta minutos, conversaron un rato y él le dice que le parecía una chica bonita; como ella estaba sentada, él la tumba y se le sube encima, cogiéndola con una de sus manos y con la otra le intentaba bajar la ropa, ella trataba de cerrar sus piernas y le suplicaba para que no lo haga, pero él le dijo que no se preocupe porque no saldría embarazada, dado que era estéril; luego logró bajarle la ropa y comenzó a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>masturbarse, tapándole la boca para que no grite, trató de introducir su pene en su vagina, pero no pudo la primera vez, luego logra introducirlo y ella grita porque le dolió, le dijo que parara, pero él siguió masturbándose, después se paró y se cambió. Manifiesta que no sabía qué hacer pero se regresó con él en la moto porque era un lugar solitario, pararon en una tienda y ella compró agua para lavarse, no advirtió del delito a ia gente que estaba en la tienda porque en ese momento no pensaba en nada, solo seguro, el acusado la dejó en la calle Tumbes con Ramón Castilla; cuando llegó a su casa sintió que le bajó sangre de sus partes íntimas; al día siguiente le cuenta lo que le había sucedido a su mejor amiga, Vivian de los Ángeles Calderón More, y posteriormente ésta le cuenta a la mamá de la agraviada e interponen la denuncia; al día siguiente de lo sucedido el acusado le escribe pidiéndole que sea su enamorada, pero ella e contestó que no. Señala la menor agraviada que le dijo al acusado que tenía quince años y que el día de los hechos en ningún momento dio su consentimiento para ello; sino que, muy por el contrario, trataba de cerrar sus piernas, pero éstas se temblaban y así mismo madre de la menor agraviada, quien ha referido en juicio que toma conocimiento de los hechos a través de la mejor amiga de su hija, V, quien le cuenta aproximadamente a las 10:30 pm del día 26 de diciembre del 2016, que su hija había sido violada; por lo que acudió a ver a la menor y ésta le contó llorando lo que había pasado el día 25 de diciembre y que había sido el acusado quien la había empujado y que ella no quería nada, que le dijo que</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>no porque era virgen y no lo conocía, que en el momento en que él se le sube encima le agarra las manos con fuerza y le dijo que era estéril; procediendo a denunciar en ese momento el hecho; después han ido a su casa el padre y los hermanos mayores del acusado, pidiéndole que retirara la denuncia para llegar a algún arreglo, a lo cual ella se negó. Asimismo, se ha actuado en juicio la b.2.3) DECLARACIÓN DE LA TESTIGO V. , quien refirió que la menor agraviada de iniciales B. es su amiga, la misma que en diciembre del año 2016 le contó que el día anterior la habían violado y que no había denunciado porque tenía miedo; le narró que había estado paseando con el acusado en moto lineal cerca de Yapatera - Chulucanas, que habían conversado en una plazuela donde la había intentado besar, que se rieron y nada más; pero que luego han ido al circuito de motos donde se sentaron y él intentó besarla, a lo que ella le dijo que no, después él se le tiró encima y ella trató de forcejear porque no quería tener relaciones con él, es ahí cuando se cometió la violación, utilizando para ello el pene, ella le dijo que ladeje porque podía quedar embarazada, pero él le dice que no se preocupe porque él era estéril; después que pasó todo, ella le pidió que la lleve porque en el circuito no habita nadie, es un se le comentó a ella; luego la testigo le contó a la mamá de la agraviada y han interpuesto la denuncia. Se actuó también en juicio, el b.2.4) EXAMEN DE LA PERITO MEDICO LEGISTA P, quien al ser examinada en juicio se ratifica en su autoría del Certificado médico legal N° 1672-DCLS, de fecha 27 de diciembre del 2016, que contiene la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>evaluación médico legal realizada a la menor de iniciales; en el cual, en la data la menor refiere que el día 25 de diciembre del 2016 a horas 20:25 aproximadamente, se encontró con su amigo E, quien la había invitado a salir, ella sube a sumoto y empiezan a pasear, éste le dice para comprar un vino pero ella se niega porque no tomaba; se van a la plaza donde primero la quiso abrazar y ella también se niega; luego su amigo la invitó a pasear por Yapatera, a lo que ella acepta y acuden a dicho lugar; allí este la coge de la cintura y ella le reclama, después la avienta al suelo, la coge a la fuerza de ambos brazos y a pesar de que ella le decía que la suelte, éste se niega diciéndole que no se preocupe que no podía tener hijos porque era estéril; como ella gritaba le tapa la boca y abusa sexualmente de ella, como le dolía al momento que la estaba penetrando, nuevamente grita, a lo que él le dice que no lo haga, que no era para tanto, después se regresa con él porque el lugar donde estaban era sólido y seguía llorando; concluyendo después de evaluar a la peritada, que presentaba lesión traumática externa reciente de origen contuso por objeto contundente por mecanismo activo; en el himen presentaba signos de desfloración reciente con lesiones traumáticas recientes en genitales externos y el ano no presentaba signos de acto y/o coito contranatura; requiriendo dos días de atención facultativa por ubicado en la región infra escapular, a nivel de la línea media posterior; el himen presentaba un desgarro completo de bordes equimóticos congestivos, con equimosis rojiza, congestión y edema perilesional y un desgarro incompleto de bordes equimóticos congestivos, con equimosis rojiza, congestión y edema perilesional con una</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>equimosis rojiza en la cara externa, con dolor intenso; precisando dicha perito que de acuerdo a la data, dichas lesiones son compatibles con actos de violación sexual, porque se encontraron en la menor, lesiones en la región genital y extra genital y signos de desfloración reciente por los desgarros en el himen; lo cual indica que este hecho ha ocurrido con cierto grado de violencia hacia la Víctima;</p> <p>b.2.5) Se oralizo también la PARTIDA DE NACIMIENTO DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES B., donde se verifica sus apellidos y nombres, así como la fecha de su nacimiento, el 11 de enero del 2000, documental con la cual se acredita que al momento en que sucedieron los hechos, la menor agraviada contaba con quince años once meses de edad; y</p> <p>b.2.8) Finalmente, se valoró la DECLARACIÓN DEL ACUSADO . A, quien manifestó en juicio que sabía que la agraviada era menor de edad porque cuando iba a la discoteca donde él trabajaba, le pedían DNI en la puerta y ella no tenía, habiéndola hecho ingresar él en varias oportunidades através de su amigo que estaba en la puerta; refiere que el día 25 de diciembre del 2016 a través del Facebook quedó en verse en la noche con la menor, quien llegó tarde, le dio un beso en el cachete y subió a su moto de carreras, alta y negra, aproximadamente a las 08:25 pm en la Av. Ramón Castilla y Lambayeque; pasearon por la plaza de Chulucanas y se sentaron en una luego pasearon un rato más y después de echar gasolina en un grifo, él le dijo a la agraviada para ir a Ypatera por el circuito cerca de la Comisaría y ella aceptó; manifiesta el acusado que en dicho</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lugar tuvieron relaciones, que como no se le paraba su pene por el frío que hacia, le metio el dedo a la agraviada, en su vagina, antelo cual ella grita un poquito y le dijo que era virgen; después se dirigieron a Chulucanas parando en una tienda donde ella compro agua y se lavo las manos; y si bien ha referido la agraviada estuvo de acuerdo en todo momento con lo que sucedía y que finalmente no pudo introducir su pene en su vagina porque no se le erectaba, ha declarado que introdujo en la vagina de la agraviada el dedo medio de su mano derecha, aproximadamente hasta la mitad, saliéndole un poco de sangre, por lo que de todo lo expuesto anteriormente, se concluye que existen medios probatorios que corroboran periféricamente la declaración de la menor agraviada, con respecto a la imputación que realiza al acusado por el delito de violación sexual en su contra.</p> <p>b.3) En tercer lugar, la presencia de uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio por parte de la víctima, significa que debe existir constancia y persistencia en su declaración inculpatoria por parte de la agraviada; debiéndose tener presente en este caso que la versión de la menor agraviada desde el inicio; esto es, ante su amiga, la testigo Vivian calderón More; su madre Z., la médico legista . P, y en su exposición ante el plenario, fue contundente y persistente en la imputación inculpatoria contra el acusado, sindicándolo como su agresor sexual.</p> <p>C. La defensa técnica del acusado, en sus alegatos finales cuestiona la versión de la agraviada</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los hechos presuntamente ocurridos en su contra, en el sentido que para su teoría del caso, resulta coherente lo manifestado por su patrocinado en cuanto al hecho que éste le introdujo el dedo medio de la mano derecha en la vagina de la agraviada; lo que puede explicar la desfloración que se aprecia en el Certificado médico legal N° 1672; sin embargo -argumenta la defensa- que en éste no se menciona resistencia de parte de la agraviada o lesiones paragenitales, las cuales son comunes en los delitos de violación sexual, consignándose solamente que presenta una escoriación tipo fricción de 1- x 1- cm ubicado en la región intra escapular a nivel de la línea media posterior; es decir, en la espalda; por lo que considera que siendo una lesión de las más mínimas, no presentando hematomas, escoriaciones y otras lesiones, que por la lógica de la experiencia se generan a consecuencia del delito de violación sexual, en el presente caso no se habría producido éste; en el mismo sentido ha declarado en juicio el acusado E. J. N.A, que él no forzó ni amenazó a la agraviada, pues de haber sido así le hubiese dejado hematomas en las manos y piernas o le hubiese dejado marcas y rasguños. Al respecto, debe valorarse el examen en juicio de la Perito Médico Legista P, quien seraticó del Certificado Médico Legal No 1672-DCLS practicado a la agraviada y señaló que, si bien la agraviada no presentaba lesiones en las regiones paragenitales que comprenden los glúteos, la zona interna de los muslos y la parte superior de la zona púbica; así como tampoco presentaba lesiones traumáticas en la vulva, que es la parte externa del himen, compuesta por los labios mayores, los labios menores, la región vestibular y dentro de esa área de forma interna</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>más interna; lesiones que es común encontrar en los casos de delitos de violencia sexual, ello no sucede así en todos los casos; pues también podrían no encontrarse, ya que no siempre todas las víctimas van a tener las mismas lesiones. En el presente caso, encontró en la menor agraviada lesiones que son características de los desgarros recientes y lesión traumática a nivel de la cara externa del himen, pues hay equimosis, tumefacción, congestión, que han descritas en el certificado médico legal antes mencionado; debiendo considerarse que no es común encontrar ese tipo de lesiones cuando una mujer ha tenido su primer coito sexual; siendo diferentes las características en cuanto al tipo de desgarró y tipo de lesiones ocasionadas a consecuencia de la penetración, cuando el coito es en forma consentida y cuando no lo es. También aclara el perito que debe tenerse en cuenta que para que se produzcan lesiones a nivel paragenital, normalmente éstas se originan por una succión - lesión tipo chupetón o por una mordedura, asimismo por algún golpe, como patadas, puñetes que se evidencian en agresiones sexuales y que no ha sucedido en el presente caso. Respecto de la escoriación encontrada en la peritada, manifiesta la perito que ésta es un raspón tipo fricción, arrastre; habiendo referido la menor en la data que su agresor la había aventado al suelo, porque el lugar donde ocurrieron los hechos era un campo, una zona agreste Conde habían espinas; por ello es que se encontraron ese tipo de lesiones en la agraviada. Finalmente hace mención la médico legista que para que exista penetración y se hayan podido generar mayores escoriaciones, no tiene nada que ver el movimiento corporal constante del agente activo; pues deben tenerse</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>quitado la ropa de la parte inferior; siendo que en este caso, la víctima refirió que fue aventada a la fuerza al suelo, hubo una resistencia y un forcejeo antes del acto sexual; siendo lo más lógico que las lesiones encontradas se hayan podido ocasionar a consecuencia del nivel de resistencia que se ha dado antes de que empiece el acto sexual no consentido; en consecuencia, las lesiones tipo escoriaciones a nivel de diferentes áreas dependerá del grado de violencia con el que se haya producido el acto sexual y también de la resistencia de la víctima, y no siempre se van a presentar este tipo de lesiones; pues en medicina todo es relativo y depende de varios factores; siendo lo relevante en el presente caso que a nivel de la región himeneal de la agraviada, existen dos desgarros recientes con características lesionales y perilesionales recientes y no es muy común encontrar ello en personas que han tenido un acto sexual por primera vez en forma consentida; por lo que podemos concluir que el acto sexual entre el acusado y la agraviada no fue consentido por ésta.</p> <p>d. El acusado ha manifestado en su declaración en juicio que la agraviada está actuando en su contra, en represalia porque cuando sucedieron los hechos el día 25 de diciembre del 2016 le manifestó que era virgen y le había dado lo más puro que era su virginidad; sin embargo al día siguiente, el 26 de diciembre, cuando él salía de la tienda agarrado de la mano de su enamorada, encontró a la agraviada entrando a la misma tienda y lo miró molesta; siendo que posteriormente cuando conversó con ella en la discoteca donde él trabajaba, la menor le reclamó por qué le había pagado así, haciendo eso con ella</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aproximadamente a las seis de la mañana del mismo día que le tocaba declarar en Fiscalía a ella y delante de su padre y de sus hermanos les manifestó que la menor le había dicho que no ha sido violación, sino que como el día 26 de diciembre lo había visto de la mano con otra chica se había enojado porque le había dado algo muy íntimo que era su virginidad; por lo cual la señora antes citada les dijo que se comprometieran o caso contrario le den la suma de S/.5 000,00 (cinco mil y 00/100 soles); lo cual no aceptó su hermana, quien es estudiante de derecho; sin embargo su papá iba a pedir un préstamo para darle, acordando la señora no ir a ninguna audiencia; pero como finalmente no le entregó el dinero, la señora continuó con esto; interviniendo después el marido de la señora pidiéndole a su papá un monto mayor, por la suma de 51.1,2 500,00 (doce mil quinientos y 00/100 soles), sino el acusado se iría a la cárcel. Al respecto, la testigo y madre de la agraviada,</p> <p>Z., al ser examinada por las partes procesales, si bien ante el plenario reconoció que la primera vez que fue citada por la Fiscalía para declarar, acudió a la casa del acusado, a las seis de la mañana, no recordando la fecha, aclaró que lo hizo para pedirles que dejaran tranquila a su hija, porque estaban molestando mucho; ya que anteriormente habían ido a la casa de ella, el padre y hermanos del acusado para pedirle que retire la denuncia y poder llegar a un acuerdo, a lo cual ella se negó; debiéndose tener en cuenta en este extremo que, no se ha actuado en juicio medio probatorio alguno de cargo o descargo que corrobore la versión del acusado en cuanto al pedido de dinero por parte de la madre de la agraviada, para no concurrir a declarar; por lo cual debe tomarse con reserva su dicho por considerar este colegiado que se trata de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>también refirió el acusado que con la agraviada tuvieron relaciones, pero aclara que él no las llamaría así porque si bien quiso tener relaciones sexuales con ella, no podía debido a que por el frío que hacía no se le paraba su pene y además estaba nervioso porque estaba atrás de la comisaria y podía pasar un patrullero; y como la menor estaba excitaba y no podía introducirle el pene a pesar de sobarlo en su vagina, le metió el dedo; y así mismo ha manifestado ante el plenario que desde hace dos años tiene un problema para erectar su pene, pero recién hace poco ha ido al médico; lo cual no le comentó a la agraviada por vergüenza, y refiere también que ha tenido enamoradas antes y que así mismo ha tenido relaciones sexuales antes de los hechos con enamoradas mayores que él; pero a su vez, niega haber tenido relaciones sexuales con su anterior enamorada porque -según refiere- era mayor que él y como estudiaba en Piura sólo la veía los fines de semana y lo llevaba a una iglesia cristiana' En otro momento de su declaración, el acusado dice que lo contrario, que con su anterior enamorada si ha tenido relaciones sexuales, pero también tenía problemas de erección ya que a veces se le paraba y a veces no, o se vaciaba demasiadorápido, pero que estaba con ella porque lo entendía y le guardaba el secreto sin pedirle explicaciones; agregando que el último acto sexual que tuvo antes de ocurridos los hechos denunciados fue el día anterior, en su casa y con su enamorada, que no pudo penetrarla, ósea sí lo hizo, pero se vaciaba demasiado rápido, que no se le erecto completamente. Lo cierto de todo lo antes manifestado es que, en autos no se ha actuado alguna prueba que acredite el problema fisiológico a que hace mención el acusado; sino que muy por el contrario ha referido el propio acusado que</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la mano derecha, aproximadamente hasta la mitad, producto de lo cual le salió un poco de sangre; con lo cual corrobora que introdujo una parte de su cuerpo en la vagina de la menor y así mismo ha reconocido que dicha agraviada le manifestó en ese momento que era virgen; teniendo conocimiento él que se trataba de una menor de dieciocho años de edad; por lo cual el dicho del acusado en este extremo también debe tomarse con reserva, como un argumento de defensa del mismo. F. Finalmente, con relación a los medios de prueba de descargo actuados en juicio oral, por principio de inmediación se visualizaron varias fotografías impresas, correspondientes a publicaciones del Facebook de la agraviada, denominado "Estrella coloma", de fechas del 29 de enero del 2017 al 01 de abril del 2017; las mismas que fueron reconocidas como suyas por la agraviada, al momento de ser examinada en juicio oral; alegando la defensa del acusado que en dichas publicaciones aprecia se a la agraviada con un grupo de amigos en una fiesta en la discoteca inferno donde trabajaba el acusado, e incluso aparece bailando en algunas de ellas, reconociendo también que corresponden al año nuevo; esto es, a los pocos días de ocurrido el delito contra la libertad sexual en su agravio; lo cual contradice lo declarado por su madre,</p> <p>Z. , quien manifestó que su hija no quería salir después de lo ocurrido los hechos, que llegaba su abuela y se escondía debajo de la cama; ante lo cual aclaro en juicio la testigo antes refería después la testigo antes referida que, si bien de los hechos su hija no salía, poco a poco fue saliendo porque llegaba su amiga y su prima y ella le daba permiso porque estaba muy deprimida en su cuarto; así mismo declaró la agraviada en juicio que no recuerda en que tiempo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contra; y si bien reconoce salir en algunas de las fotografías que se le pusieron a la vista, al haber acudido al baby shower de la prima de una amiga y en una fiesta de año nuevo; debemos tener en cuenta al respecto, que establece el Acuerdo plenario Ne 1-2011/CI-116 en su haber fundamento 34° "El principio de pertinencia y el derecho constitucional de la víctima o que se su derecho o lo intimidad transforman las pruebas solicitadas para indagar respecto o su comportamiento sexual o social, anterior o posterior al evento criminal acaecido, en pruebas constitucionalmente inadmisibles, cuando impliquen una intromisión irrazonables, innecesarios y y desproporcionado en su vida íntima. Éste sería el caso cuando se indaga genéricamente sobre el sexual o social de lo victimo, previo o posterior o los hechos objeto de o enjuiciamiento -esto es lo bese de la reglo 71 de tos Reglas de procedimiento y Prueba de la Corte Penal internacional-. Por el contrario, 'ningún reparo se advierte en los actos de demostración y de verificación de las circunstancias en que se realizó lo agresión sexual imputada'; así mismo' el fundamento 35s prescribe que "(...) Lo reglo expuesto, en clave de ponderación, este limitado por lo garantía genérica de defensa procesal y en el principio de contradicción.</p> <p>Frente o un conflicto entre ambos derechos fundamentales y garantías constitucionales, poro proceder o lo indagación íntimo de lo víctima, en principio prohibido (Regla 71 ya citada), deberá identificarse uno vinculación lógico entre lo pruebo indagatoria restrictivo de la vida íntima y la tesis defensivo correspondiente' por lo que dicho examen sólo cabría si (i) tal indagación está dirigido o demostrar que el autor del ilícito es otra</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>defensa del imputado. por ejemplo, cuando éste trote de acreditar anteriores o posteriores modo contactos sexuales con lo victimo que acrediten de ese el consentimiento del octo. (...)" ; (el resaltado es nuestro); por lo que analizado ello, en el caso no nos encontramos en ninguno de los dos supuestos antes citados. En consecuencia; estos medios probatorios de descargo devienen en impertinentes y no deben ser valorados por este Colegiado al momento de resolver.presente</p> <p>Expuestos de esta manera los hechos, se colige en el caso concreto que la versión de la víctima deviene en coherente, precisa, sólida, persistente y cumple con ras garantías de certeza que establece el Acuerdo Plenario N° 02-2005 y han concurrido los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo penal que se le atribuye al acusado . A, quien ha violentado sexualmente a la víctima, esto es a la menor agraviada de iniciales B. (15), hechos realizados el día 25 de diciembre del 2016; de tal manera, habiéndose efectuado una actividad probatoria concreta, jurídicamente correcta y habiéndose practicado con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles además con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencias, determinadas desde parámetros objetivos o de la sana crítica, razonándola debidamente, siendo que en el caso -que nos ocupa, mediante la intermediación, este colegiado encontró sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente La comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad del acusado como autor' habiendo sido posible llegar a la convicción de certeza de la responsabilidad de éste, desvaneciéndose así el principio de in dubio pro reo, conllevando a</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

MOTIVACIÓN DE LA PENA	<p>presunción de inocencia de la cual estaba investido por su condición de ser humano, no presentándose causal de justificación alguna se hace merecedor del derecho penal estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley, como es la libertad sexual de la agraviada, quedando el hecho ilícito consumado (pues hubo vulneración al bien jurídico protegido).</p> <p>CUARTO: SUBSUNCION DE LOS HECHOS PROBADOS EN LA NORMA PENAL</p> <p>4.1- Una vez interpretada la ley debe ser aplicada a un caso; lo cual importa establecer que el hecho, la conducta de una persona, es la que está mencionada en el texto legal y que, por lo tanto, la consecuencia jurídica que la ley prevé debe tener lugar. Este proceso de aplicación requiere una determinada fundamentación lógica que se conoce como la "subsunción,, entendida como el proceso mental que caracteriza al famoso silogismo de la determinación de la consecuencia jurídica, en el que la técnica de la deducción lógica se puede demostrar que el suceso que se juzga pertenece a la clase de aquellos a los que la ley conecta la consecuencia jurídica; esto es, hacer un juicio de tipicidad' es decir, "encuadrar" determinados hechos concretos en la descripción abstracta que el legislador hace de un delito, en el tipopenal.</p> <p>4.2- Esta judicatura considera que, efectuada la calificación jurídica de los hechos, después de analizados los medios de prueba, de forma individual y de manera conjunta, hay un nivel de convencimiento o de certeza de que estos hechos que se subsumen en el tipo penal de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, tipificado y sancionado en el Artículo 170° segundo</p>	<p>1.Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). SI CUMPLE (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha</p>						X				
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

	<p>N. A, en agravio en agravio de la menor de iniciales E.D.M.G.Z. quien tenía quince años de edad al de su comisión; porque se ha logrado acreditar ello con la declaración de la menor agraviada' siendo valorada la misma conforme al Acuerdo plenario N. 02-2005/cJ-11G; esto es que tratándose de la declaración de la agraviada no rige el principio de testis unus testis nullus, por lo que dicha declaración es considerada prueba válida de cargo, la cual enerva el principio de presunción de inocencia del imputado, dado a que no se advierten razones objetivas que invaliden su declaración y el contrario existen elementos objetivos periféricos con los cuales se corrobora la misma; configurándose el comportamiento del injusto penal indicado, ar haber actuado el acusado en forma consciente y voluntaria, con el ánimo de vulnerar el bien jurídico protegido; por ende dicho comportamiento del injusto penal indicado, al haber actuado el acusado en forma consiente y voluntaria, con el ánimo de vulnerar el bien jurídico protegido; por ende dicho comportamiento es típico' Efectuado el control de tipicidad de la imputación formulada por el Público; quedando satisfechas las exigencias del delito atribuido, no determinándose algún supuesto de justificación o exculpación, merece su conducta será objeto de reproche penal.</p> <p>QUINTO: JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD.</p> <p>5.1 En el presente caso, la conducta realizada por el acusado resulta ser antijurídica; pues no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen dicha conducta como para negar la antijuridicidad; sino por el contrario, se tiene que además de infringir un deber de acción contenido en norma (antijuridicidad</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>normativa que efectúa el 170" segundo párrafo inciso 6) del Código penal, hechos vigente a la fecha de la comisión de los (si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad); ha lesionado el bien y modo de comisión de los hechos descritos en la acusación; y, el disvalor del resultado al haberse concretado el daño del objeto de protección.</p> <p>5.2. con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el actuar del acusado no existió error, coacción o alguna otra circunstancia que haya perturbado su conciencia respecto del disvalor del acto; fue una acción libremente decidida, en la que no ha existido discordancia entre lo que el individuo sabe, planea y realiza, y la realidad física y jurídica; y, no han influido en su ánimo factores externos que lo hayan compelido a actuar de manera contraria a sus reales intenciones; no encontrándose comprendido el acusado en una causa objetiva de punibilidad, excusa absolutoria u otra excusa prevista en la ley que impida la aplicación de una condena; más aún si el acusado al momento de la realización de la conducta delictiva era una persona mayor de edad y cuenta con secundaria completa, conforme se ha acreditado en sus generales de ley y presentó condiciones físicas y psíquicas para haberse podido motivar por el mandato imperativo de la ley; sin embargo, no lo hizo; habiendo cometido el delito en pleno uso de sus facultades mentales sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario; por lo que, por la forma y circunstancias cómo se han producido los hechos, no se ha actuado en juicio medio probatorio alguno del cual se desprenda que al momento de la comisión de los hechos, el acusado no haya podido comprender la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>es una conducta que no está permitida y está reprimida por el Derecho Penal; en consecuencia la conducta desplegada por el acusado es culpable; y al resultar el juicio de tipicidad positivo, al verificarse todas y cada una de las categorías que se exigen para considerar una conducta como delito, corresponde que se le haga responsable de la consecuencia jurídica del delito y amparar de esta manera la pretensión punitiva postulada por el Ministerio público; y consecuentemente la pretensión resarcitoria a favor de la parte agraviada.</p> <p>SEXTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA</p> <p>6.1.- Una vez establecida la existencia de un hecho punible, resulta necesario precisar la consecuencia jurídica penal que le corresponde al delito cometido, que se obtendrá como resultado de la determinación judicial de la pena, cuyo fin es identificar y decidir la calidad e intensidad de las Ello se debe fijar el tipo penal aplicable, luego el proceso de individualización de la pena y por último la pena concreta definitiva.</p> <p>6.3 Nuestro ordenamiento jurídico penal, para efectos de determinar e individualizar la pena, establece el quantum de la pena - a imponer se tiene en cuenta los diversos criterios y parámetros que establece la norma sustantiva en los artículos 45, 45-A Y 46 del código penal, incorporados por la ley N°30076, dispositivos legales que señalan los criterios para la determinación e individualización de las penas la que tienen que fundamentarse conforme a los supuestos de actuación del acusado además de considerar lo siguiente: 1) las condiciones particulares del agente (su cultura y costumbre, edad, lugar, modo y ocasión, móviles, fines), 3) las consecuencias que originó la conducta</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ilícita, (La extensión del daño o peligro causado), los intereses de la víctima, 4) la importancia de los deberes infringidos, debiendo valorarse todo ello, en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, así como el de lesividad en coherencia con los principios informadores de la aplicación de las penas en un estado de derecho, cuya determinación está delimitada a conseguir la efectiva resocialización del condenado; teniendo en cuenta los criterios de razonabilidad y de proporcionalidad así como el de humanidad de penas de acuerdo a la naturaleza de los hechos.</p> <p>5.4 El tipo penal CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, CUANDO LA VÍCTIMA TIENE CATORCE Y MENOS DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, establece una sanción conminada de pena privativa de la libertad no menor de doce años ni mayor de dieciocho años, conforme al ARTÍCULO 170° segundo párrafo del inciso 6 del código penal, vigente al momento de los hechos pena sobre la cual el fiscal como titular de la acción penal puede movilizarse, habiendo solicitado el representante del ministerio público para el acusa la pena privativa de la libertad de DOCE (12) años, esto es el extremo mínimo del tercio inferior conforme al sistema de tercios, por el contar el acusado con antecedentes penales y por haber tenido la menor agravada al momento de los hechos quince años de edad pena que se encuentra dentro del marco legal del tipo penal antes citado.</p> <p>6.5 Con respecto a la pena, individualización de la pena.- “(...) la individualización judicial de la pena debe seguir los mismos criterios que informan la determinación legal de la pena. En este sentido este proceso encargado al juez debe orientarse por los</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p>	<p>principios de legalidad y proporcionalidad.</p> <p>SETIMO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>7.1. Respecto a la reparación civil es preciso indicar que el monto a fijarse por dicho concepto exige la lesividad de un bien jurídico y la existencia de daños y perjuicios como consecuencia del hecho punible y en tal sentido como expresa la doctrina toda persona penalmente responsable también lo es civilmente si del hecho delictuoso derivarse daños o perjuicios . En el Acuerdo Plenario 06-2006/CJ-116, la corte suprema establecio que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar daños patrimoniales, como no patrimoniales.</p> <p>7.2 Teniendo en cuenta lo antes indicado, en relación al señalamiento del monto de la reparación civil, en el caso de autos, el actor civil esta solicitando se fije como reparación civil la suma de S/25.000.00 (VEINTICINCO MIL Y 100 SOLES), a favor de la menor agraviada, como consecuencia del hecho delictivo cometido por el acusado.</p> <p>consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Nuestro ordenamiento jurídico penal, en cuanto a los fines de la pena prevé en el artículo IX del Título Preliminar, que ésta tiene función preventiva, protectora y resocializadora, en concordancia con el inciso veintidós del artículo 139s de la Constitución Política del Estado y conforme lo ha precisado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° OO19-2005-PI/TC del 21 de julio de 2005: "Las Teorías preventivas, tanto la especial como la general gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto según se</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). SI CUMPLE</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). SI CUMPLE</p> <p>3.-Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). SI CUMPLE</p>						X			
	251										

	<p>verá, sus objetivos resultan acordes con el principio - derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática.</p> <p>6.2.- Habiéndose declarado la responsabilidad penal del acusado E. J. N. A, corresponde determinar la pena que le corresponde, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los Principios de Legalidad, Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad, previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal. Este último opera cuando las penas conminadas y las abstractas son proporcionales a la gravedad del delito, ello no debe fijarse alejado del proceso de individualización de la pena por parte del juez, en primer lugar, se fija la pena legal en abstracto, para ellos se debe fijar el tipo penal aplicable, luego el proceso de individualización de la pena y por ultimo la pena concreta o definitiva.</p> <p>6.3. Nuestro ordenamiento jurídico penal, para efectos de determinar e individualizar la pena – establecer el quantum de la pena – a imponer tiene en cuenta los diversos criterios y parámetros que establece la norma sustantiva en los artículos 45°, 45°-A y 46° del código penal, incorporados por la Ley N° 30076; dispositivos legales que señalan los criterios para la determinación e individualización de la pena las que tienen que fundamentarse conforme a los supuestos de actuación del acusado, además considerar lo siguiente: 1) las condiciones particulares del agente (su cultura y constumbre</p>	<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. SI CUMPLE</p> <p>5.-Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Contra la libertad sexual sufrido por la agraviada, cuando esta aun no alcanzaba la mayoría de edad; y el daño morla comprendido dentro del daño a la persona, como es la angustia, aflicción espiritual o padecimiento que sufre la víctima, teniendo en cuenta en el presentecaso que si bien en autos no se actuado alguna pericia o informe psicológico que se le haya practicado a la agraviada después de haber realizado los hecho, por la cual se determine o se acredite el grado de afectación o daño psicológicos que hubiera sufrido a raíz de los hechos sufridos, la reparación civil se debe fijar conjuntamente con la pena, atendiendo a que se a lesionado un bien jurídico que en este caso es el de la libertad sexual de la víctima, estableciendo el Acuerdo Plenario N° 04-2015/CIJ-116, en su fundamento 31 que“(...) el informe psicológico solo puede servir de apoyo periférico o mera corroboración- no tiene un carácter definitivo- pero no sustituir la convicción sobre la credibilidad del testigo (...)” y en su fundamento 32 precisa que “el delito de violación sexual genera un daño violento – que en algunos casos puede requerir con el paso del tiempo de un apoyo social o un tratamiento psicológico adecuado- por otro a las secuelas emocionales que persisten en forma crónica como consecuencia del suceso sufrido y que interfieren negativamente en su vida cotidiana (...)”; además debemos considerar que por el principio de inmediación, en juicio oral se pudo advertir sufrimiento de la agraviada al momento de ser examinada de las parte, a consecuencia de la experiencia sexual negativa que sufrió por parte del acusado; por lo que debe ser indemnizada por el delito cometido en su contra cuando aun era menor de edad, en virtud a las razones antes</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>menor agraviada que no acudió ante la psicóloga y su madre, R.E.Z.B, ha manifestado en juicio que su hija no ha podido llevar un tratamiento psicológico por no contar dinero para ello. Por otro lado, considerando que este colegiado, que la suma a fijarse debe ser proporcional al daño causado y razonable, y no habiéndose actuado en juicio medio probatorio alguno que acredite el monto solicitado por el actor civil, resulta legal, prudente, proporcional y razonable imponer el monto de S/15, 000.00 (QUINCE MIL Y 00/100 SOLES), por concepto de reparación civil, que deberá ser cancelado a favor de la parte agraviada, en ejecución de sentencia.</p> <p>OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS</p> <p>8.1 En toda decisión que pone termino al proceso, esta ordenado en el artículo 497° inciso 1) del código procesal penal quien establecerá quien debe soportar las costas del proceso, las mismas que construyen gastos judiciales en el trámite de la causa y el pronunciamiento sobre estas debe ser de oficio, tal como lo establece el artículo en mención en concordancia con el artículo 498° del mismo cuerpo de leyes. Asimismo en el inciso 5 del citado artículo 497°, ha establecido que no procede la imposición de costas en los procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz, tampoco procederá en los procesos de acción privada si este culmina por transacción o desistimiento, siendo que en el presente caso se tiene que, el proceso no se encuentra dentro de los supuestos de improcedencia de la aplicación de costas, y habiéndose incurrido en gastos judiciales en la tramitación de la causa a cargo del Estado, por actuar delictuoso del acusado, dichos gastos judiciales deben ser asumidos por su persona; mas aun si en el caso de autos no existe causa alguna que justifique su no pago; consecuentemente, deben fijarse las costas del proceso y exigirse sent</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	autos no existe causa alguna que justifique su no pago; consecuentemente, deben fijarse las costas del proceso y exigirse su pago en ejecución de sentencia.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente 2: sentencia de Primera Instancia Sobre Violación Sexual a menor de edad, en El Expediente N°3755-2017-3-2004-JR-PE-01 Del Distrito Judicial De Piura – Piura2023

LECTURA 2: El cuadro número 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia tuvo un rango de muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En lo que respecta a la motivación de los hechos encontramos los 5 parámetros que arrojo muy alta por lo que cumple con todo lo establecido, e la parte de la motivación de derecho en los 5 parámetros se cumple con la motivación de la tipicidad, la antijuricidad, de la culpabilidad. Y entre los hechos y el derecho aplicado que justifican con la decisión. Y con lo que respecta a la motivación de la pena cumple con lo que establece los artículos 45 y 46 del Código Penal y la reparación civil se cumple con lo que se establece en los 5 parámetros.

CUADRO 3: Parte resolutive de la sentencia de de la sentencia de Primera Instancia Sobre Violación Sexual a menor de edad, en El Expediente N°3755-2017-3-2004-JR-PE-01 Del Distrito Judicial De Piura – Piura 2023, para determinar su calidad con énfasis en la Aplicación del Principio de Correlación y la Descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy	Baja	Median	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>III. PARTE DECISORIA. –</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, los jueces del JUZAGDO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO DE PIURA, en aplicación de los Artículos II, IV, V, VII Y VIII del Título preliminar, 11°, 12, 23, 28, 29°, 45°-A, 46°, 92, 93 y 170° Segundo párrafo inciso 6 del código penal, vigente al momento de la comisión de los hechos; concordante con lo dispuesto en los Artículos 393° a 397°, 399°, 497°, 498° y 506° inciso primero, del código procesal penal; administrando justicia a nombre de la Nación POR UNANIMIDAD:</p> <p>RESUELVEN:</p> <p>3.1. CONDENAR al acusado .A, como AUTOR del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. SI CUMPLE</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). SI CUMPLE</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia</p>										

	<p>MENOR DE EDAD, conducta prevista y sancionada en el artículo 170° segundo párrafo inciso 6 del Código Penal (conducta la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad), vigente al momento de la comisión de los hechos, en agravio de LA MENOR DE INICIALES</p> <p>B (15 AÑOS DE EDAD); como tal se le impone DIEZ (10) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, cuyo computo se iniciara desde cuando sea ubicado y capturado por autoridad condena correspondientes al Registro Distrital de Condenas, oficiándose para tal fin; y hecho que sea REMITASE la presente causa a su juzgado de origen para la correspondiente ejecución de sentencia.</p> <p>3.6 IMPONER al sentenciado el pago de COSTAS del proceso, las mismas que se liquidaran en ejecución de sentencia</p> <p>3.7.- NOTIFIQUESE a las partes procesales, conforme a ley. DÁNDOSE lectura íntegra al contenido de la sentencia.</p>	<p>(relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. SI CUMPLE</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>									
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). SI CUMPLE</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. SI CUMPLE</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. SI CUMPLE</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>				<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">10</p>
--	--	---	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	---------------------------------------

	<p>VISTOS Y OIDA LA AUDIENCIA de Apelación de la sentencia condenatoria de quince de noviembre del dos mil diecinueve contenida en la resolución número quince del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Transitorio de Piura, conformado por los Jueces X , Y y Ñ, que condena A, como autor del delito contra la Libertad Sexual, modalidad Violación Sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales B. (15 años), imponiéndole diez años de pena privativa de la libertad, fija como reparación civil la suma de quince mil soles a favor de la agraviada y ordena tratamiento terapéutico para A, con costas; Y, CONSIDERANDO:</p>	<p>contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE.</p>										
<p style="text-align: center;">POSTURA DE LAS PARTES</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. SI CUMPLE</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). SI CUMPLE.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). SI CUMPLE.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>				X						

		tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE.																
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

FUENTE: sentencia de Segunda instancia Sobre Violación Sexual a menor de edad, en El Expediente N°3755-2017-3-2004-JR-PE-01 Del Distrito Judicial De Piura – Piura2023

LECTURA 4 : El cuadro 4 de segunda instancia, En este cuadro el resultado que arrojó fue muy Alta, puesto que de los 5 parámetros que establecen todos cumplen.

Cuadro 5: Parte considerativa de la sentencia de Segunda instancia Sobre Violación Sexual a menor de edad, en El Expediente N°3755-2017-3-2004-JR-PE-01 Del Distrito Judicial De Piura – Piura 2023, para determinar su calidad de la motivación de los hechos, motivación de la pena y lamotivación de la reparación civil.

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy	Baja	Median	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[2 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33-40]
MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	<p>PRIMERO.. HECHOS</p> <p>En el mes de diciembre del 2016 la menor B. (15 años) conoce a A, en la Plaza de Armas de Chulucanas cuando salía con sus amigas, comenzando a tener comunicación vía Facebook y así éste la invita a salir; el 25 de diciembre del mismo año a las 20:00 horas aproximadamente quedaron en encontrarse entre las calles Ramón Castilla y Lambayeque, saliendo a pasear en la motocicleta de A, primero se pusieron a conversar en una plazuela cerca al mercado Jarrin y después se dirigieron al circuito de motocross ubicado en Yapatera, se sentaron en unas piedras, N. A la abrazo por la espalda a lo que la menor le sacó la mano, en un momento la agarró y trato de subirla encima suyo; como estaban sentados la empujó hacia atrás e intentó subirse</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).SI CUMPLE</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).SI CUMPLE</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El</p>					X					

	<p>encima de ella, ella le pidió que la suelte preguntándole porque hacía todo eso si recién se estaban conociendo; señaló la menor que intentaba sujetarse su short pero la toma de ambas manos mientras seguía suplicando que no le haga nada, sin embargo le respondió que era estéril que no iba a pasar nada, intento gritar pero le tapó la boca para luego quitarle su short y su ropa interior, sujetándola en todo momento de brazos y piernas, luego empezó a besarle el cuello mientras ella evitaba que la besara, se desabrocho el pantalón y comenzó a masturbarse para luego penetrarla y como ella nunca había tenido relaciones sexuales se pone a llorar y pedir auxilio, sin embargo le tapó la boca para volver a intentar penetrarla, lográndolo por lo que la menor comenzó a gritar de dolor; luego de ello continuo masturbándose; le pidió que se cambie y como estaba asustada se tuvo que regresar con N. A, mientras éste le decía que no llore que no era para tanto, le pidió que la deje una calle atrás entre Ramón Castilla y Tumbes para luego dirigirse a su casa, donde se bañó y se percató que su ropa interior estaba manchada de sangre; posteriormente,le contó lo que le paso a su mejor amiga V, quien le aconsejó que lo mejor era contarle a su mamá,</p>	<p>contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). SI CUMPLE</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

MOTIVACIÓN DEL DERECHO	<p>señalándole que tenía miedo a que su mamá se ponga mal; el 26 de diciembre del 2016 aproximadamente a las once de la noche, en momentos que la menor ya se acostaba, tocaron su puerta de forma apresurada y era su mamá junto con su amiga Vivian; llevándola luego a la Comisaría y al médico legista.</p> <p>SEGUNDO.. DEL ITINERARIO PROCESAL</p> <p>1) La Fiscalía el 23/01/2017 dispone la realización de diligencias preliminares por 60 días; el 24/03/2017 amplía las mismas por 30 días y el 20/04/2017 dispone ampliar por 30 días más;</p> <p>2) El 3010512017 la Fiscalía formaliza la investigación Preparatoria; el 05/10/2017 prorroga el plazo por 40 días; por resolución judicial número 3 de 11/03/2018 se constituye como actor civil doña Z., madre de la menor; el 15/05/2018, la Fiscalía concluye la investigación;</p> <p>3) El 31/05/2018 la Fiscalía formula requerimiento de Acusación cuya audiencia de control se realiza el 05/09/2018, en ella se declara infundado el sobreseimiento formulado por la Defensa, la validez formal y sustancial de la acusación y se dicta auto de enjuiciamiento;</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). SI CUMPLE</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). SI CUMPLE</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). SI CUMPLE</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). SI CUMPLE</p>					X					40
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>4) El 04/10/2018 se expidió el auto de citación a juicio oral por el Juzgado Penal Colegiado iniciándose el juicio oral el 07/08/2019 que concluye con la sentencia materia de apelación.</p> <p>TERCERO: DE LA SENTENCIA IMPUGNADA</p> <p>El quince de noviembre del dos mil diecinueve se expide por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Piura la sentencia contenida en la resolución número quince por la cual se condena a A, como autor del delito contra la Libertad Sexual, modalidad Violación Sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales B, imponiéndosele diez años de pena privativa de la libertad, fija como reparación civil la suma de quince mil soles a favor de la agraviada y ordena tratamiento terapéutico para N. A; dicha sentencia sostiene que:</p> <p>a).- Analizados los medios de prueba, individual y conjunta, llegan a la certeza que los hechos se subsumen en el tipo penal de Violación Sexual de Menor de edad y fueron cometidos por el acusado N. A en agravio de la menor de iniciales B acreditándose con la partida de nacimiento que nació el 11/01/2001 con lo cual al momento de los hechos contaba con quince años once meses de edad, con la declaración de la menor agraviada valorada conforme al Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116 que se considera prueba válida de cargo</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>SI CUMPLE</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que enerva la presunción de inocencia y los elementos objetivos periféricos que corroboran dicha declaración; b) en cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, señalan que con la declaración de la menor agraviada en juicio oral se tiene que no conocía al acusado y sólo lo veía de vista, y el acusado al rendir su declaración en juicio si bien manifestó que conocía a la menor agraviada desde dos meses antes de ocurridos los hechos, refirieron que nunca tuvieron ningún problema, aunque el acusado refiere que la menor agraviada actuó de esta manera porque después de estar juntos el 25 de diciembre, al día siguiente lo vio de la mano con su enamorada, reclamándole posteriormente porqué había hecho eso si ella le había dado algo tan puro como su virginidad, no actuándose medio probatorio alguno que acredite este dicho; respecto de la verosimilitud y coherencia en la versión de la víctima se tiene la declaración en juicio oral de la menor agraviada quien narró la forma y circunstancias cómo ocurrieron los hechos en su contra, el acusado conocía que tenía quince</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>años y que el día de los hechos en ningún momento dio su consentimiento para las relaciones sexuales, por el contrario trataba de cerrar sus piernas pero éstas se temblaban y así mismo trataba que el acusado le suelte las manos; versión que se encuentra corroborada con la declaración en juicio de la testigo Z., madre de la menor agraviada, quien refirió en juicio oral de lo que se enteró a través de la amiga de la menor a quien ésta le contó cómo sucedieron los hechos; agregó que después fueron a su casa el padre y los hermanos mayores del acusado, pidiéndole que retirara la denuncia para llegar a algún arreglo, a lo cual ella se negó; añadiéndose la declaración de la testigo V, a quien la menor agraviada le contó los hechos al día siguiente, contándole ella a la mamá de la agraviada;</p> <p>c) se corrobora con el examen a la perito Médico Legista examinada en juicio oral donde se ratificó en las conclusiones del Certificado médico legal realizado el 27 de diciembre del 2016, concluyendo que presentaba lesión traumática externa reciente de origen contuso por objeto contundente por mecanismo activo; en el himen presentaba signos de desfloración reciente con lesiones traumáticas recientes en genitales externos y el ano no presentaba signos de acto y/o coito contranatura; requiriendo dos días de atención facultativa por nueve días de incapacidad médico legal, debido a las siguientes lesiones recientes encontradas:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lesión extra genital: escoriación tipo fricción de 1 x 1 cm ubicado en la región infra escapular, a nivel de la línea media posterior; el himen presentaba un desgarro completo de bordes equimóticos congestivos, con equimosis rojiza, congestión y edema perilesional y un desgarro incompleto de bordes equimóticos congestivos, con equimosis rojiza, congestión y edema perilesional con una equimosis rojiza en la cara externa, con dolor intenso; precisando dicha perito que de acuerdo a la data, dichas lesiones son compatibles con actos de violación sexual, porque se encontraron en la menor, lesiones en la región genital y extra genital y signos de desfloración reciente por los desgarros en el himen; lo cual indica que este hecho ha ocurrido con cierto grado de violencia hacia la víctima;</p> <p>d) con la declaración del acusado quien manifestó en juicio que sabía que la agraviada era menor de edad porque cuando</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>iba a la discoteca donde él trabajaba, le pedían DNI y ella no tenía, haciéndole ingresar en varias oportunidades a través de un amigo; refirió que el día de los hechos salió con la menor, le dio un beso en el cachete y subió a su moto de carrera, pasearon y se sentaron en una plazuela por treinta minutos, donde ella le contó sus problemas, lo abrazó, lo besó y se puso a llorar, terminando besándose, luego pasearon un rato más y después de echar gasolina en un grifo, le dijo para ir a Yapatera por el circuito cerca de la Comisaría y ella aceptó y en dicho lugar tuvieron relaciones, que como no se le paraba su pene por el frío que hacía, le metió el dedo a la agraviada, en su vagina, ante lo cual ella gritó un poquito y le dijo que era virgen; retornaron a Chulucanas, parando en una tienda donde ella compró agua y se lavó las manos; señaló que la menor estuvo de acuerdo en todo momento con lo que sucedía y que finalmente no pudo introducir su pene en su vagina porque no se erectaba y que introdujo en la vagina de la agraviada el dedo medio de su mano derecha aproximadamente hasta la mitad, saliéndole un poco de sangre;</p> <p>e) en cuanto a la uniformidad y persistencia de la declaración inculpativa versión de la menor agraviada desde el inicio, tanto a su amiga C. M, su madre, la médico legista y en su exposición ante el plenario; ,</p> <p>f) en cuanto a la posición de la Defensa que cuestiona la versión de la agraviada respecto</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de los hechos y refiere que es coherente lo que señala su patrocinado respecto que le introdujo el dedo en la vagina de la agraviada lo que puede explicar la desfloración que se aprecia en el Certificado médico legal; agregando que en éste no se menciona resistencia de parte de la agraviada o lesiones paragenitales, las cuales son comunes en los delitos de violación sexual, consignándose solamente que presenta una escoriación tipo fricción de 1 x 1 cm ubicada en la región intraescapular a nivel de la línea media posterior, es decir, en la espalda; por lo que considera que siendo una lesión de las más mínimas, no presentando hematomas, escoriaciones y otras lesiones, que por la lógica de la experiencia se generan a consecuencia del delito de violación sexual, en el presente caso no se habría producido éste; añade la Defensa que su patrocinado declaró que no forzó ni amenazó a la agraviada, pues de haber sido así le hubiese dejado hematomas en las manos y piernas o le hubiese dejado marcas y rasguños; sobre ello, La sentencia concluye que debe valorarse el examen en juicio de la médico Legista quien se ratificó de sus conclusiones y señaló que si bien la agraviada no presentaba lesiones en las regiones paragenitales que comprenden los glúteos , la zona interna de los muslos y la parte superior de la zona púbica así como tampoco presentaba lesiones traumáticas en la vulva, que es la parte externa del himen, compuesta por los labios mayores, los labios menores, la región vestibular y dentro de esa área de forma interna se encuentra la región</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del himen, que es el orificio de entrada de la región vaginal y es la parte más interna; lesiones que es común encontrar en los casos de delitos de violencia sexual, ello no sucede así en todos los casos; pues también podrían no encontrarse, ya que no siempre todas las víctimas van a tener las mismas lesiones; en el presente caso encontró en la menor agraviada lesiones que son características de los desgarros recientes lesión traumática a nivel de la cara externa del himen, pues hay equimosis, tumefacción, congestión descritas en el certificado médico legal; debiendo considerarse que no es común encontrar ese tipo de lesiones cuando una mujer tuvo su primer coito sexual; siendo diferentes las características en cuanto al tipo de desgarro y tipo de lesiones ocasionadas a consecuencia de la penetración, cuando el coito es en forma consentida y cuando no lo es, aclarando la perito que debe tenerse en cuenta que para que se produzcan lesiones a nivel paragenital, normalmente éstas se originan por una succión - lesión tipo chupetón o por una mordedura, así como por algún golpe, como patadas, puñetes que se evidencian en agresiones sexuales y que no sucedió en el presente caso; respecto de la escoriación encontrada en la agraviada, manifestó la perito que es un raspón tipo fricción, arrastre; habiendo referido la menor en la data que su agresor la había aventado al suelo, porque el lugar donde ocurrieron los hechos era un campo, una zona agreste donde habían espinas; por ello es que se encontraron ese tipo de lesiones en la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada; hizo mención la médico legista que para que exista penetración y se hayan podido generar mayores escoriaciones, no tiene nada que ver el movimiento corporal constante del agente activo, pues deben tenerse en cuenta otros factores como por ejemplo si la víctima se encuentra con ropa o si solamente le han quitado la ropa de la parte inferior; siendo que en este caso, la víctima refirió que fue aventada a la fuerza al suelo, hubo una resistencia y un forcejeo antes del acto sexual; siendo lo más lógico que las lesiones encontradas se hayan podido ocasionar a consecuencia del nivel de resistencia que se dio antes que empiece el acto sexual no consentido; en consecuencia, las lesiones tipo escoriaciones a nivel de diferentes áreas dependerá del grado de violencia con el que se haya producido el acto sexual y también de la resistencia de la víctima, y no siempre se van a presentar estetipo de lesiones;</p> <p>g) en relación a lo declarado por el acusado que la agraviada estaría actuando en su contra en represalia porque cuando sucedieron los hechos le dijo que era virgen y le había dado lo más puro que era su virginidad; al día siguiente, cuando él salía de la tienda agarrado de la mano de su enamorada, encontró a la agraviada entrando a la misma tienda y lo miró molesta; posteriormente conversó con ella en la discoteca donde trabajaba y ella le reclamó por qué le había pagado así haciendo eso con ella si tenía enamorada y ella le había dado algo tan puro, pero él no lo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>valoró; igualmente hacen referencia a la declaración de la madre de la agraviada quien, según el acusado, llegó a su casa aproximadamente a las seis de la mañana del mismo día que le tocaba declarar en Fiscalía y delante de su padre y de sus hermanos les dijo que la menor le había dicho que no fue violación sino que como el día 26 de diciembre lo vio de la mano con otra chica se enojó porque le había dado algo muy íntimo que era su virginidad; por lo cual la madre les dijo que se comprometieran o caso contrario le den la suma de S/5, 000 soles lo cual no aceptó su hermana; sin embargo su papá iba a pedir un préstamo para darle acordando la señora no ir a ninguna audiencia, pero como finalmente no entregó el dinero, la señora continuó con esto; interviniendo después el marido de la señora pidiéndole a su papá S/12,500, sino iría a La cárcel; sobre ello, la sentencia indica que la testigo y madre de la agraviada al ser examinada si bien reconoció que la primera vez que fue citada por la Fiscalía para declarar acudió antes a la casa del acusado aclaró que lo hizo para pedirles que dejaran tranquila a su hija, porque estaban molestándola mucho porque anteriormente habían ido a la casa de ella, el padre y hermanos del acusado para pedirle que retire la denuncia y llegar a un acuerdo, a lo cual ella se negó; sobre ello no se actuó en juicio medio probatorio alguno que corrobore la versión del acusado en cuanto al pedido de dinero siendo por tanto un argumento de defensa:</p> <p>h) respecto de la prueba de descargo actuada</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en juicio oral, visualizadas varias fotografías impresas correspondientes a publicaciones del Facebook de la agraviada denominado "Estrella coloma., de 2g/o1 al o1lo4 del 2017 que fueron reconocidas como suyas por la agraviada, al momento de ser examinada en juicio oral, de las que alega la Defensa que en dichas publicaciones se aprecia a la agraviada con un grupo de amigos en una fiesta en la discoteca Inferno donde trabajaba el acusado e incluso aparece bailando en algunas de ellas, reconociendo también que corresponden al año nuevo; esto es, a los pocos días de ocurrido el delito contra la libertad sexual en su agravio, lo cual contradice lo declarado por su madre quien manifestó que su hija no quería salir después de ocurridos los hechos, que llegaba su abuela y se escondía debajo de la cama; aclaró la testigo que si bien después de los hechos su hija no salía, poco a poco fue saliendo porque llegaba su amiga y su prima y ella le daba permiso porque estaba muy deprimida en su cuarto; así mismo declaró la agraviada en juicio que no recuerda en qué tiempo salió después de ocurridos los hechos en su contra y si bien reconoce salir en algunas de las fotografías que se le pusieron a la vista, al haber acudido al baby shower de la prima de una amiga y en una fiesta de año nuevo; debe tenerse en cuenta al respecto el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 fundamento 34° sobre la pertinencia y el derecho de la víctima proteger su intimidad;</p> <p>j) respecto de la pena, el Código Penal establece como pena conminada una no</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor de doce ni mayor de dieciocho años, solicitando la Fiscalía doce años; añaden que observando los criterios de proporcionalidad, razonabilidad así como el Principio de Humanidad de las penas, se trata de un agente primario, no registra antecedentes penales, debe fijarse la pena dentro del tercio inferior de ésta, siendo prudente disminuir dos años de lo solicitado por la Fiscalía quedando en diez años; en cuanto a la reparación civil , el actor civil solicitó la suma S/ 25,000 soles; consideran en la sentencia apelada que debe tenerse en cuenta la afectación psicológica y el daño moral comprendido dentro del daño a la persona, como es la angustia, aflicción espiritual o padecimiento de la víctima; en este caso no se actuó pericia psicológica que determine el grado de afectación o daño psicológico sufrido, la reparación civil se debe fijar conjuntamente con la pena estableciendo la suma de S/ 15,000 soles que resulta legal, prudente, proporcional y razonable.</p> <p>CUARTO. DE LA AUDIENCIA DE APELACION ARGUMENTOS DE LA DEFENSA</p> <p>La Defensa solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su patrocinado; señala que según la acusación fiscal el acceso carnal de su patrocinado fue contra la voluntad de la agraviada, cuando los hechos no coinciden con la prueba actuada en juicio oral, no existe una prueba incriminatoria, no hay pericia psicológica que_ manifieste que existe afectación psicológica; refiere que la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada tenía más de quince años y que según su declaración puso resistencia y fue sometida porque la sujetaron con una sola mano las dos manos, existiendo incredibilidad subjetiva en su versión que debía corroborarse y no se hizo; añade que el certificado médico legal concluye que hay escoriación tipo fricción en la espalda que sería la única huella de violencia, y la lesión traumática externa tipo contuso no determinada en el cuerpo y en el examen de integridad sexual se concluye que no hay lesiones traumáticas y las que hay son de un coito por primera vez normales, sin muestras de violencia, no visualizándose la resistencia que según la víctima con una mano le tapó la boca, con otra le agarró las dos manos y con otra le bajó el short jean, no siendo verosímil que luego haya regresado con su patrocinado en la motocicleta; en conclusión reconoce que hubo relaciones y que la penetró con los dedos, y el lugar está a espaldas de la Comisaría; manifestó que la menor publicó en su red social una frase "me encanta mi cara de niña buena, esconde mi maldad", llegó a su casa, se bañó y luego la denuncia la hizo la madre, con las prendas ofrecidas como prueba no se determinó si hubo sangre, y la menor tenía capacidad para rechazo físico; concluye que no puede condenar en base a historias, se necesita corroboración de la versión, además con grado científico, la versión de la menor es subjetiva, reitera que no existe informe psicológico que acredite la vulneración de la indemnidad sexual y tampoco se hizo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inspección del lugar de los hechos; participó en la audiencia el acusado A quien manifestó estar conforme con su Defensa y agregó que las familias se conocen y le pidieron dinero para dejar todo, el lugar no era oscuro y regresaron juntos a Chulucanas, parando en una tienda para comprar agua, dieron vueltas y luego la dejó en su casa.</p> <p>QUINTO. ARGUMENTOS DE LA FISCALIA</p> <p>La Fiscalía solicita se confirme la sentencia; sostiene que la imputación fiscal es violación de menor entre 15 y 18 años de edad, pues en la época la agraviada tenía quince años, el acusado conocía que era una menor puesto que como era promotor de una discoteca en Chulucanas permitía el ingreso de la menor a la misma pagándole al vigilante; añade que el día de los hechos acordaron encontrarse por la noche para pasear en motocicleta, conversaron y luego la llevó a Yapatera por el circuito de motocross distante de La población donde bajaron y refiere la menor que él se va encima y a la fuerza la despoja del short, ella se resistió porque era la primera vez que salían, queriendo tener relaciones a la fuerza, siendo penetrada con su pene en una oportunidad desgarrándola provocándole dolor, ella gritó y él terminó masturbándose; indica que la versión de la agraviada es verosímil y regresó con él a Chulucanas porque era el Único modo, y como no podía contarle a su madre le contó los hechos a su mejor amiga V quien a su vez fue quien le narró lo que pasó a la madre de la menor, la menor fue al juicio oral, relató los hechos, declaró que no era su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>enamorado, tuvo relaciones sexuales, Le relató las mismas a la médico legista que concluyó que tenía lesiones traumáticas, y a una pregunta de la Defensa dijo la perito que hay signos de lesiones recientes por hecho ocurrido con cierto grado de violencia; menciona que según la versión del acusado la menor lo provocó, la denuncia fue al siguiente día, se conocían por las redes sociales, la mejor dijo que no quería tener relaciones y él lo hizo a la fuerza; concluye que se debe creer a la víctima, el lugar es uno desolado y ella estaba nerviosa y en cuanto a la pericia la menor fue a pasar la pericia, no se hizo y luego ya no retornó.</p> <p>SEXTO. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL</p> <p>La Defensa del actor civil señala estar conforme con la sentencia y solicita se confirme; agrega que la Defensa muestra un estereotipo con la fotografía del face de la menor pero su versión es verosímil, la explicó en la audiencia, lloró y narró cómo sucedieron los hechos; existió violencia, que consistió en taparle la boca y la médico legista lo ratificó ; en cuanto a que los hechos sucedieron cerca de una Comisaría y no gritó fue porque no es tan exacto que se pueda ver la Comisaría ya que es un lugar desolado; concluye que la versión de la menor es persistente y se ratifica en la reparación civil fijada.</p> <p>SEPTIMO.- FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA la fiscalía tipificó la conducta del acusado N. A en el artículo 170" segundo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">MOTIVACIÓN DE LA PENA</p>	<p>párrafo numeral seis del código penal; dicha norma penal (texto conforme a la ley 30076 de 19/08/2013 vigente a la fecha de los hechos) dispone que quien con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años, agravándose dicha conducta conforme al segundo párrafo en una pena no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda, si entre otros, según numeral seis la víctima tiene entre catorce y menos dedieciocho años de edad.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). SI CUMPLE</p>					<p style="text-align: center;">10</p>					
	<p>OCTAVO.- de acuerdo al artículo 409" inciso primero del código procesal penal la impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; ello se consolida con lo señalado en el artículo 41g" del precitado código que dispone que la apelación atribuye a la sala penal superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho teniendo como propósito el examen de la sala penal superior que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente y tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia</p>	<p>2.-Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). SI CUMPLE</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). SI CUMPLE</p>										

	<p>Condenatoria; conforme al artículo 425. del código procesal penal, para la sentencia de segunda instancia rige para la deliberación y expedición de la misma, lo preminente en el artículo 393" del código procesal penal; agrega que la sala penal superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada, y no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia; en el presente caso no se actuó prueba en audiencia de apelación; sobre el actuar de las salas de apelación o tribunales de mérito, la corte suprema de justicia señala que "tienen la facultad de valorar racionalmente las pruebas practicadas en el juicio -de primera instancia y de apelación, con los límites legalmente reconocidos en armonía con el principio procedimental de inmediación-, pero tienen el deber de razonar expresamente tal valoración en el propio texto de la sentencia, cumpliendo así el deber de motivación impuesto por el artículo 139"inciso s de la constitución".</p> <p>NOVENO.- uno de los principios que garantiza la constitución política para que los ciudadanos puedan hacer valer su derecho de tutela judicial efectiva es el que las decisiones judiciales, sobre todo aquellas que deciden conflictos se encuentren motivadas con mención expresa de la ley aplicable y de</p>	<p>4.- Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> SI CUMPLE</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los fundamentos de hecho en que se sustentan; este principio es reiteradamente avalado por sentencias del tribunal constitucional (expediente la 1230-2002- hc/tc); en esa línea, se estableció que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, la exigencia que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139' de la constitución, garantiza que los jueces y el corte supremo de justicia de la república. Sala penal transitoria. Casación n.62g-201silima de 5 de mayo del 2016. jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se hace con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los ciudadanos; es verdad que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; básicamente lo que exige es que se garantice que el razonamiento empleado guarde</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver; en cuanto al control de la garantía de motivación, la Corte Supremas señala que debe examinarse si la decisión presenta "(i) motivación omisiva, (ii) motivación incompleta, (iii) motivación dubitativa, (iv) motivación genérica o contradictoria, y (v) motivación ilógica respecto de las inferencias probatorias".</p> <p>DECIMO.- Adicional a ello, tenemos que la Constitución Política establece como derecho de las personas, entre otros, en el artículo 2o numeral 24 literal e) que toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; a su vez, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente la culpabilidad; el artículo 11 del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada; así, la presunción de inocencia tiene un doble carácter, esto es, que no solo es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional, desplegándose dicho principio transversalmente sobre todas las garantías</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y mediante él, se garantiza que ninguna persona pueda ser condenada o declarada responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones subjetivas o arbitrarias, o en medios de prueba, en cuya valoración exista duda razonable sobre su responsabilidad; concluyéndose que el estado jurídico de inocencia tiene perspectiva y se proyecta en diversas obligaciones que deben orientar el desarrollo del proceso penal, y así la Corte interamericana de Derechos Humanos señala que "el principio de presunción de inocencia es un eje rector en el juicio y un estándar fundamental en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial. Así, en un sistema democrático la apreciación de la prueba debe ser racional, objetiva e imparcial para desvirtuar la presunción de inocencia y generar certeza de la responsabilidad penal"</p> <p>DECIMO PRIMERO.- La presunción de inocencia está reconocida como un derecho fundamental tanto en la legislación internacional como en nuestra Constitución Política; el fundamento de este derecho está tanto en el principio de derecho de dignidad humana, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como el fin supremo de la sociedad y del Estado y así lo dispone el artículo primero de la Constitución Política, como en el principio pro homine; visto así, la presunción de inocencia tiene un doble carácter, esto es, que no solo es un</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derecho subjetivo, sino también una institución objetiva dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional, desplegándose dicho principio transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y mediante él, se garantiza que ninguna persona pueda ser condenada o declarada responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones subjetivas o arbitrarias, o en medios de prueba, en cuya valoración existan dudas razonables sobre su responsabilidad; así, el contenido esencial, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre valoración de las pruebas por parte del Juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable.</p> <p>DECIMO SEGUNDO.- El artículo octavo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) numeral segundo dispone que toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad y durante el proceso tiene derecho a una serie de garantías mínimas, como por ejemplo comunicación previa y detallada de la acusación, concesión de tiempo y medios determinados para que ejerza su defensa, contar con un abogado defensor y comunicarse libremente con él, interrogar a los testigos, y no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entre otros; el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia+ respecto del derecho constitucional a la prueba señala que sobre el "derecho a la prueba el Tribunal ha tenido la oportunidad de precisar que "(...) se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, [el derecho] a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, [a] que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y [a] que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado".</p> <p>DECIMO TERCERO.- Nuestro ordenamiento procesal penal en el artículo ciento cincuenta y cinco dispone básicamente que la actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por el Código sobre la materia; la admisión de pruebas es a solicitud del ministerio Público, quien tiene además la carga de la prueba o de los demás sujetos procesales, debiendo el Juez decidir su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley, pudiendo limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sobreabundantes o de imposible consecución; más adelante, el artículo ciento cincuenta y seis del precitado Código señala que son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito y a renglón seguido el artículo ciento cincuenta y siete que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley, siempre y cuando (incluso excepcionalmente) otros distintos no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley, y la forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible; respecto de la valoración el artículo ciento cincuenta y ocho da la pauta y señala que en la misma el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia como las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.</p> <p>DECIMO CUARTO.- En ese contexto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencias respecto del derecho constitucional a la prueba señala que "ha tenido la oportunidad de precisar que "(...) se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, [el derecho] a que éstos sean admitidos, adecuadamente actuados, [a] que se asegure</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y [a] que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado" citando a la sentencia recaída en el Expediente No 6712-200S-HCITC; concluyendo que "de lo expuesto podemos afirmar que en un proceso penal surge, por lo menos, una doble exigencia para el juzgador: En primer lugar, la exigencia de no omitir la actuación de aquellas pruebas que han sido admitidas en proceso, y en segundo lugar, la exigencia de que tales pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. Y para el caso específico de las actuaciones de las pruebas testimoniales, el juzgador tiene inclusive la facultad de citar a los testigos para que concurran a la audiencia, bajo apercibimiento de ser conducidos de grado o fuerza..."; todo ello significa que el juez debe hacer no un mero relato y descripción de lo que escuchó en el juicio oral sino una labor de relación entre los medios de prueba aportados y actuados que le permita, además de hacer inferencias, llegar a la certeza de culpabilidad o no; en ese contexto la prueba actuada en juicio oral debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia, no basta con citar y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>reseñar eventuales contradicciones.</p> <p>DECIMO QUINTO.- El Juez es pues soberano en la apreciación de la prueba, pero ésta no puede hacerse sin limitación ni control alguno; por el contrario debe efectuarse sobre la base de una actividad probatoria concreta -nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, y jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; no pudiendo el Juez a tenor del artículo ciento cincuenta y nueve utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona; en ese contexto la prueba actuada en juicio oral debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia; en cuanto al caso materia de apelación, los hechos fueron tipificados por la Fiscalía como Violación Sexual de menor de edad conforme al artículo 170" segundo párrafo numeral sexto; está acreditado que la menor de iniciales B. según su DNI nació el 11/01/2001 con lo cual a la fecha de los hechos contaba con 15 años y once meses y 24 días dado que éstos sucedieron el 25/12/2016; según la Fiscalía siguiendo el relato de la menor el acusado A accedió carnalmente con ella forzándola a tener</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>relaciones sexuales, mientras que la versión de la Defensa es que las relaciones sexuales fueron consentidas aunque no fue con su pene sino que el introdujo el dedo medio de la mano derecha porque su pene debido al frío no se erectaba; respecto de las relaciones sexuales, de lo manifestado por la perito médico legal, tanto en su informe pericial como en su ratificación y declaración en juicio oral hubo penetración ya que la menor presentaba como lesiones extra genitales escoriación tipo fricción de 01x01 cm. en región infra escapular a nivel de línea media posterior; no presenta lesiones para genitales; en el examen de integridad sexual el himen presenta desgarró completo, de bordes equimóticos, congestivos ubicado a horas VIII según carátula del reloj con equimosis rojiza, congestión y edema perilesional y presencia de un desgarró incompleto de bordes equimóticos, congestivos ubicado a horas III según carátula del reloj con equimosis rojiza, congestión y edema perilesional con equimosis rojiza ubicada en cara externa de himen que se extiende de horas III a IX según carátula del reloj; con edema perilesional, con dolor intenso; es más, en juicio oral precisó que de acuerdo a la data, dichas lesiones son compatibles con actos de violación sexual, porque se encontraron en la menor lesiones en la región genital y extra genital y signos de desfloración reciente por los desgarró en el himen, lo cual indica que este hecho ocurrió con cierto grado de violencia hacia la víctima; ello corrobora la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>versión de la menor agraviada que concurrió al juicio oral y ratificó su declaración inicial, siendo enfática en su relato cuando señala que se resistió a las relaciones sexuales y le agarró de las manos, le tapó la boca y la bajó el short.</p> <p>DECIMO SEXTO.- Como la versión de la Defensa es que hubo consentimiento de la agraviada para las relaciones sexuales, su argumento central es que la menor estaría actuando por enojo o venganza, ya que al día siguiente de los hechos (el 26/11/2016) ambos se encontraron en una tienda, él acompañado de su enamorada y ésta sería la razón por la cual declara que las relaciones fueron por la fuerza; agrega que la madre de la menor fue a buscar a la familia del acusado y solicitar dinero y así no continuar con la denuncia, mencionado incluso que la menor dijo que no fue violación; la madre desmiente ello y señala que si acercó a la familia del acusado pero para pedirles que ya no molesten a su hija; la versión de la Defensa no tiene prueba alguna (material o testimonial) que acredite ello; en relación con la declaración de la menor, además de la propia en juicio oral concurrieron como testigos de referencia la madre y la amiga de la menor que fue quien la primera persona a quien le contó los hechos y ésta a su vez se los contó a la madre, dando origen a la denuncia; se cuestiona también que no existe pericia psicológica, y de lo señalado por la Fiscalía se tiene que la menor concurrió para la evaluación pero ésta no se concretó, no retornando a la cita; este es en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

todo caso un problema de gestión de la evaluación, lo cual no evita que los hechos existieron, está el certificado médico legal (prueba material sustancial) que acredita que la menor tuvo una relación sexual y la declaración de la perito que en ésta existió violencia; en ese sentido, la declaración de la menor agraviada reúne los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario N° 02- 2005/CJ-116 de 30 de septiembre del 2005, sobre sindicación del agraviado y testigos, y con ello tiene entidad suficiente y puede ser considerada prueba válida, aunque sea un único testigo (en este caso de los hechos), y en consecuencia sobre dicha base se enerva la presunción de inocencia de un acusado, siempre y cuando no se adviertan razones subjetivas que invaliden sus afirmaciones; se presentan en este caso, conjuntamente con los criterios señalados por el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 de 6 de diciembre del 2011 sobre Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual; los criterios del Primer Acuerdo están reseñados correctamente en la sentencia apelada y deben ser confirmados.

DECIMO SEPTIMO.- Sobre La pena, debe señalarse que la determinación judicial de la misma como consecuencia de la comisión del delito alude a toda actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para determinar de modo cualitativo y cuantitativo la sanción a imponerse en el caso concreto; para ello se debe evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **SI CUMPLE**
2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **SI CUMPLE**
3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **SI CUMPLE**
4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **SI CUMPLE**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **SI CUMPLE**

x

<p>(Prado Saldarriaga. Nuevo Proceso Penal Reforma y Política Criminal. IDEMSA. Lima, Perú. Primera Edición.2009, pág. 115), debiendo ser esta actividad desarrollada en estricta observancia de los principios de lesividad, proporcionalidad, razonabilidad y la función resocializadora de la pena contenidos en los artículos IV, VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal; ello significa, aplicarlas en correspondencia debida entre La gravedad del hecho y la pena que corresponde, La participación y rol de cada sujeto en el hecho delictivo, el mensaje preventivo de la norma penal y los antecedentes; los principios de proporcionalidad y razonabilidad de las penas exige efectuar una determinación concreta de la pena como una sanción justa y congruente con la gravedad de los hechos, el bien jurídico afectado y las circunstancias del hecho, a fin evitar que la calidad y entidad de la misma constituya un exceso y no cumpla su finalidad constitucionalmente legítima; en el presente caso, la prueba actuada en juicio oral es concluyente para enervar la presunción de inocencia del acusado . A, y el Juzgado Colegiado cumplió con evaluar la prueba dentro del marco normativo ya citado por lo que los argumentos de Defensa no tienen virtualidad procesal para contrastar la prueba actuada, debiendo La sentencia ser confirmada tanto en el juicio de condena como en la pena que fue impuesta en diez años de pena privativa de la Libertad, al no existir circunstancias atenuantes y ser la prevista por el Código Penal; en cuanto a la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

reparación civil fijada en quince mil soles, esta es una suma razonable y proporcional al daño causado, y la sentencia recurrida hace una adecuada valoración y sus argumentos son válidos; de conformidad con los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco A, noventa y dos, noventa y tres, cientosetenta segundo párrafo numeral seis del Código penal y trescientos noventa y tres y cuatrocientos veinticinco del Código procesal Penal.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de Segunda instancia Sobre Violación Sexual a menor de edad, en El Expediente N°3755-2017-3-2004-JR-PE-01 Del Distrito Judicial De Piura – Piura2023

LECTURA : CUADRO 5 DE SEGUNDA INSTANCIA:

En este cuadro el resultado que arrojó fue Muy alta y muy Alta, puesto que de los 5 parámetros del primer cuadro se cumple con todo lo que se establece según el cuadro diseñado por la doctora Muñoz.

		<p>pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). SI CUMPLE</p> <p>4.-El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> SI CUMPLE</p> <p>5.- . Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> SI CUMPLE</p>																		
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). SI CUMPLE</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. SI CUMPLE</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. SI CUMPLE</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas SI CUMPLE</p>				X							10
-----------------------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	----

LECTURA. El presente cuadro revela que la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. En, la aplicación del principio decorrelación, se encontraron los 5 parámetros. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s),y la claridad

ANEXO 6.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N°03755- 2017-3-2004-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA 2023, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: **Declaración de compromiso ético**, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva. Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.



Lima, de del 2023

ERIKA FLORES TOMAYLLA

DNI N° 70942930

Anexo 7. Cronograma de Actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2022								Año 2022							
		Semestre I				Semestre II				Semestre III				Semestre IV			
		Mes				Mes				Mes				es			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Registro de proyecto final		x														
2	Aprobación del Informe final y derivación al jurado evaluador				x												
3	Programación de la Pre banca						x										
4	Pre banca								x								
5	Informe final, ponencia, artículo científico y levantamiento de observaciones del informe final											x					
6	Programación de la sustentación del Informe final													x			
7	Aprobación de informes finales para la sustentación															x	
8	Elaboración de Actas de sustentación																x

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o número	Total S/.
Suministros (*)			
• Impresiones	0.10	100	10.00
• Fotocopias			
• Empastado	50.00	1	50.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	15.00	500	15.00
• Lapiceros	1.50	2	3.00
Servicios			
• Uso de turnitin	50.00	1	100.00
Sub total	50.00		178.00
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Total de presupuesto desembolsable			178.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o número	Total S/.
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital -LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652,00
Total (S/.)			830.00

INFORME FINAL

INFORME DE ORIGINALIDAD

0%

INDICE DE SIMILITUD

4%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo